

40761  
19

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ PENAL  
MEXICANO ANTE LA CONSIGNACIÓN.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
**MAESTRO EN DERECHO**  
(CIENCIAS PENALES)

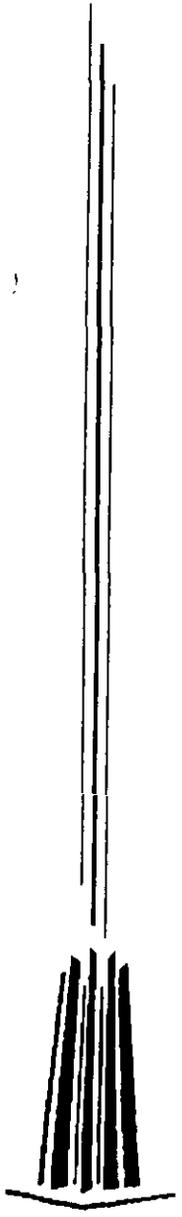
P R E S E N T A :  
**JOSÉ LUIS REYNOSO CRUZ.**

290210

ASESOR:  
MTRA. TRINIDAD YOLANDA SANTOS CELIS.

SAN JUAN DE ARAGÓN,

2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE ESPIRITUAL Y SANTÍSIMO  
POR SU VOLUNTAD ESTOY AQUÍ Y AHORA  
GRACIAS**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS  
QUE YA NO ESTAN AQUÍ PORQUE  
PARTIERON DE REGRESO AL  
ETERNO ORIENTE**

**A MIS PADRES  
JOSE REYNOSO HERNÁNDEZ  
ANGELINA CRUZ RUBI**

**AL DOCTOR  
JUAN GONZALEZ ZAVALA**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**A MIS MAESTROS**

# **LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ PENAL MEXICANO ANTE LA CONSIGNACION**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>   | <b>1</b>  |
| <b>CAPITULO I ACCION</b>  | <b>1</b>  |
| 1.1 ACEPCION GRAMATICAL   |           |
| 1.2 ACEPCION DOCTRINAL  |           |
| 1.2.1 DOCTRINA EXTRANJERA   |           |
| 1.2.2 DOCTRINA NACIONAL   |           |
| 1.3 ACEPCION JURÍDICA   |           |
| <b>1.2 SINTESIS DE LA EVOLUCION HISTORICA<br/>DE LA ACCION PROCESAL PENAL</b> | <b>7</b>  |
| 1.2.1 ACUSACION PRIVADA   |           |
| 1.2.2 ACUSACION POPULAR   |           |
| 1.2.3 SISTEMA INQUISITIVO   |           |
| 1.2.4 ACUSACION ESTATAL   |           |
| <b>CAPITULO II CONSIGNACIÓN</b>   | <b>16</b> |
| 2.1 ACEPCION GRAMATICAL   |           |
| 2.2 ACEPCION DOCTRINAL  |           |
| 2.3 ACEPCION JUDICIAL   |           |
| <b>2.1 NATURALEZA JURIDICA DEL PLIEGO DE<br/>CONSIGNACION</b>                 | <b>19</b> |
| <b>2.2 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO</b>                             | <b>21</b> |
| 2.2.1 EJERCITAR LA ACCION PENAL   |           |
| 2.2.2 NO EJERCITAR LA ACCION PENAL  |           |
| <b>2.3 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO</b>                                | <b>23</b> |
| <b>2.4 LEY PROCESAL PENAL</b>   | <b>25</b> |
| <b>2.5 LEY SUSTANTIVA PENAL</b>   | <b>26</b> |

|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>2.6 SISTEMA CONTROL INTERNO</b>                     | <b>-----27</b>  |
| <b>2.7 RECURSOS</b>                                    | <b>----- 28</b> |
| 2.7.1 RECURSO DE INCONFORMIDAD                         |                 |
| 2.7.2 RECURSO DE QUEJA                                 |                 |
| <b>2.8 SISTEMA CONTROL EXTERNO</b>                     | <b>-----30</b>  |
| 2.8.1 JUICIO DE AMPARO                                 |                 |
| 2.8.1.1 ANTECEDENTES                                   |                 |
| 2.8.1.2 CONFRONTACION COMPETENCIAL                     |                 |
| 2.8.1.3 CONTRADICCION DE TESIS 9/96                    |                 |
| 2.8.1.4 EJECUTORIA                                     |                 |
| <b>2.9 REQUISITOS PARA LA CONSIGNACION MINISTERIAL</b> | <b>--- 39</b>   |
| 2.9.1 MARCO NORMATIVO                                  |                 |
| 2.9.2 CUERPO DEL DELITO                                |                 |
| 2.9.2.1 ACEPCION GRAMATICAL                            |                 |
| 2.9.2.2 ACEPCION DOCTRINAL                             |                 |
| 2.9.2.3 ACEPCION JURÍDICA                              |                 |
| 2.9.2.3.1 ELEMENTOS DEL TIPO                           |                 |
| 2.9.2.4 TESIS JURISPRUDENCIAL                          |                 |
| <b>2.10 PROBABLE RESPONSABILIDAD</b>                   | <b>-----45</b>  |
| 2.10.1 ACEPCION GRAMATICAL                             |                 |
| 2.10.2 ACEPCION DOCTRINAL                              |                 |
| 2.10.3 ACEPCION JURIDICA                               |                 |
| 2.10.4 TESIS JURISDICCIONAL                            |                 |
| <b>2.11 EFECTOS DE LA CONSIGNACION MINISTERIAL</b>     | <b>----- 49</b> |
| 2.11.1 CONSIGNACION CON DETENIDO                       |                 |
| 2.11.2 CASO URGENTE                                    |                 |
| 2.11.2.1 UNA PAGINA DE LA HISTORIA                     |                 |
| 2.11.3 CONSIGNACION SIN DETENIDO                       |                 |
| <b>2.12 LIBERTAD ADMINISTRATIVA</b>                    | <b>----- 55</b> |
| 2.12.1 FUNDAMENTO JURIDICO                             |                 |
| <b>2.13 MODELO DE PLIEGO DE CONSIGNACION</b>           | <b>----- 56</b> |
| <br>   |                 |
| <b>CAPITULO III LA JURISDICCION</b>                    | <b>-----60</b>  |
| 3.1 ACEPCION GRAMATICAL                                |                 |
| 3.2 ACEPCION DOCTRINAL                                 |                 |
| 3.3 ACEPCION JURIDICA                                  |                 |

|  |                 |
|--|-----------------|
| <b>3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCION JUDICIAL</b>    | <b>----- 62</b> |
| <b>3.2 LA FUNCION DE LOS JUECES</b>                      | <b>----- 63</b> |
| <b>3.2.1 RESOLUCIONES JUDICIALES</b>                     | <b>----- 64</b> |
| 3.2.1.1 ACEPCION GRAMATICAL                              |                 |
| 3.2.1.2 ACEPCION DOCTRINAL                               |                 |
| 3.2.1.3 ACEPCION JURÍDICA                                |                 |
| <b>3.2.2 REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</b>   | <b>----- 67</b> |
| 3.2.2.1 PLAZOS Y TERMINOS                                |                 |
| 3.2.2.1.1 ACEPCION GRAMATICAL                            |                 |
| 3.2.2.1.2 ACEPCION DOCTRINAL                             |                 |
| 3.2.2.1.3 ACEPCION JURÍDICA                              |                 |
| <b>3.3 MOTIVACION</b>                                    | <b>----- 70</b> |
| 3.3.1 ACEPCION GRAMATICAL                                |                 |
| 3.3.2 ACEPCION DOCTRINAL                                 |                 |
| 3.3.3 ACEPCION JURIDICA                                  |                 |
| 3.3.4 TESIS JURISPRUDENCIAL                              |                 |
| <b>3.4 FUNDAMENTACION</b>                                | <b>----- 72</b> |
| 3.4.1 ACEPCION GRAMATICAL                                |                 |
| 3.4.2 ACEPCION DOCTRINAL                                 |                 |
| 3.4.3 ACEPCION JURIDICA                                  |                 |
| 3.4.4 TESIS JURISPRUDENCIAL                              |                 |
| <b>3.5 LA FUNCION JUDICIAL COMO CONTROL DE LEGALIDAD</b> | <b>----- 73</b> |
| 3.5.1 CONSIGNACION CON DETENIDO                          |                 |
| 3.5.2 CONSIGNACION SIN DETENIDO                          |                 |
| <b>3.6 EL JUEZ</b>                                       | <b>----- 76</b> |
| 3.6.1 ACEPCION GRAMATICAL                                |                 |
| 3.6.2 ACEPCION DOCTRINAL                                 |                 |
| <b>3.7 CAPACIDAD DEL JUEZ</b>                            | <b>----- 77</b> |
| 3.7.1 CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO                   |                 |
| 3.7.2 CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO                    |                 |
| 3.7.2.1 ACEPCION GRAMATICAL                              |                 |
| 3.7.2.2 ACEPCION DOCTRINAL                               |                 |
| 3.7.2.3 ACEPCION JURÍDICA                                |                 |

|   |            |
|---|------------|
| <b>3.8 SUBSTANCIACION DE LA COMPETENCIA EN CASO<br/>DE IMPEDIMENTO</b>                        | <b>82</b>  |
| 3.8.1 CONSIGNACION CON DETENIDO   |            |
| 3.8.2 CONSIGNACION SIN DETENIDO   |            |
| <b>3.9 CAPACIDAD OBJETIVA</b>   | <b>84</b>  |
| 3.9.1 ACEPCION GRAMATICAL   |            |
| 3.9.2 ACEPCION DOCTRINAL  |            |
| 3.9.3 ACEPCION JURIDICA   |            |
| <b>3.10 CUALIDADES DEL JUEZ</b>   | <b>86</b>  |
| <b>3.11 CARENCIAS DEL JUEZ</b>  | <b>88</b>  |
| <br>  |            |
| <b>CAPITULO IV LA RESPONSABILIDAD</b>   | <b>90</b>  |
| 4.1 ACEPCION GRAMATICAL   |            |
| 4.2 ACEPCION DOCTRINAL  |            |
| 4.3 ACEPCION JURIDICA   |            |
| <b>4.1 RESPONSABILIDAD PENAL</b>  | <b>93</b>  |
| <b>4.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA</b>   | <b>97</b>  |
| 4.2.1 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  |            |
| 4.2.2 OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS<br>SERVIDORES PUBLICOS                              |            |
| 4.2.3 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA<br>APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVA               |            |
| <b>4.3 RESPONSABILIDAD JUDICIAL</b>   | <b>100</b> |
| 4.3.1 ACEPCION DOCTRINAL  |            |
| 4.3.2 ACEPCION JURIDICA   |            |
| <b>4.4 RESPONSABILIDAD DEL JUEZ ANTE<br/>LA CONSIGNACIÓN</b>                                  | <b>102</b> |
| 4.4.1 RATIFICACION DE LA DETENCION  |            |
| <b>4.5 VALORACION CRITICA DE LAS DILIGENCIAS DE<br/>AVERIGUACIÓN PREVIA. MEDIOS DE PRUEBA</b> | <b>104</b> |

|   |            |
|---|------------|
| <b>4.5.1 LA CONFESIÓN</b> .....                     | <b>104</b> |
| 4.5.1.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.1.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.1.3 ACEPCION JURIDICA                           |            |
| 4.5.1.4 TESIS JURISPRUDENCIAL                       |            |
| 4.5.1.5 VALORACION DE LA CONFESION POR EL JUEZ      |            |
| <b>4.5.2 LA DOCUMENTAL</b> .....                    | <b>109</b> |
| 4.5.2.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.2.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.2.3 ACEPCION JURIDICA                           |            |
| 4.5.2.4 VALORACION DE LA DOCUMENTAL POR EL JUEZ     |            |
| <b>4.5.3 LA TESTIMONIAL</b> .....                   | <b>112</b> |
| 4.5.3.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.3.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.3.3 ACEPCION JURÍDICA                           |            |
| 4.5.3.4 TESIS JURISPRUDENCIAL                       |            |
| 4.5.3.5 VALORACION DE LA TESTIMONIAL POR EL JUEZ    |            |
| <b>4.5.4 LA INSPECCIONAL</b> .....                  | <b>116</b> |
| 4.5.4.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.4.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.4.3 ACEPCION JURIDICA                           |            |
| 4.5.4.4 VALORACION DE LA INSPECCION POR EL JUEZ     |            |
| <b>4.5.5 LA PERICIAL</b> .....                      | <b>119</b> |
| 4.5.5.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.5.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.5.3 ACEPCION JURIDICA                           |            |
| 4.5.5.4 VALORACION DEL PERITAJE POR EL JUEZ         |            |
| <b>4.5.6 LAS PRESUNCIONES</b> .....                 | <b>123</b> |
| 4.5.6.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.5.6.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.5.6.3 ACEPCION JURIDICA                           |            |
| <b>4.6 MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIOS</b> .....   | <b>125</b> |
| <b>4.6.1 RECONSTRUCCION DE HECHOS</b> .....         | <b>126</b> |
| 4.6.1.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.6.1.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |
| 4.6.1.3 ACEPCION JURÍDICA                           |            |
| 4.6.1.4 VALORACION DE LA RECONSTRUCCIÓN POR EL JUEZ |            |
| <b>4.6.2 LA CONFRONTACIÓN</b> .....                 | <b>130</b> |
| 4.6.2.1 ACEPCION GRAMATICAL                         |            |
| 4.6.2.2 ACEPCION DOCTRINAL                          |            |

- 4.6.2.3 ACEPCION JURIDICA
- 4.6.2.4 TESIS JURISPRUDENCIAL
- 4.6.2.5 VALORACION DE LA CONFRONTACIÓN POR EL JUEZ

**4.6.3 LA FE DE COSAS Y PERSONAS -----136**

- 4.6.3.1 ACEPCION GRAMATICAL
- 4.6.3.2 ACEPCION DOCTRINAL
- 4.6.3.3 ACEPCION JURIDICA
- 4.6.3.4 VALORACION DE LA FE MINISTERIAL POR EL JUEZ

**4.6.4 PRUEBA INDICIARIA ----- 138**

- 4.6.4.1 ACEPCION GRAMATICAL
- 4.6.4.2 ACEPCION DOCTRINAL
- 4.6.4.3 ACEPCION JURÍDICA
- 4.6.4.4 TESIS JURISPRUDENCIAL
- 4.6.4.5 VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA POR EL JUEZ
- 4.6.4.6 ENLACE NATURAL DE LA PRUEBA INDICIARIA
  - 4.6.4.6.1 ACEPCION GRAMATICAL
  - 4.6.4.6.2 ACEPCION DOCTRINAL
  - 4.6.4.6.3 ACEPCION JURIDICA

**CAPITULO V RESOLUCIONES JUDICIALES ----- 149**

**5.1 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO ----- 149**

- 5.1.1 POR DELITO NO GRAVE.- REQUISITOS
- 5.1.2 POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA
- 5.1.3 MODELO DE CONSIGNACION SIN DETENIDO POR DELITO NO GRAVE

**5.2 CONSIGNACION CON DETENIDO ----- 156**

- 5.2.1 POR DELITO GRAVE.- REQUISITOS
- 5.2.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO POR DELITO GRAVE

**5.3 CONSIGNACION CON DETENIDO ----- 168**

- 5.3.1 HIPOTESIS
- 5.3.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO DECRETANDO LA LIBERTAD DEL INculpADO CON LAS RESERVAS DE LEY Y ORDENANDO A SU VEZ LA APREHENSION

**5.4 CONSIGNACION CON DETENIDO----- 180**

- 5.4.1 HIPOTESIS
- 5.4.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO POR DELITO GRAVE RATIFICANDO LA RETENCION MINISTERIAL EN FORMA EXTEMPORÁNEA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

**CONCLUSION ----- 187**

**BIBLIOGRAFÍA----- 190**

## INTRODUCCIÓN

**La Responsabilidad del Juez Penal ante la Consignación, es un testimonio documental cuya misión es la de enunciar de una manera muy genérica las actividades que desempeña el Ministerio Público Investigador y el Juez en su tarea de procurar y administrar justicia dentro de la sociedad.**

**Es un ensayo que tiene como propósito fundamental transmitir el procedimiento dinámico que tienen que cubrir el Ministerio Público en la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y el juez penal en su función de impartir justicia en el caso concreto que se le turne.**

**Se realizó con fines eminentemente prácticos y en lo que consideramos el núcleo central del estudio, tomamos como guía para el desarrollo de la tarea propuesta, el Código Procesal penal, sustentado con opiniones de la doctrina nacional y extranjera y algunas tesis jurisprudenciales.**

**La consignación puede ser con detenido o sin detenido. Sin embargo, el tema de tesis se va a delimitar única y exclusivamente al acto procesal en que la autoridad judicial que reciba la consignación del detenido tiene la obligación de ratificar inmediatamente la detención o decretar la libertad con las reservas de ley; recordemos que la determinación que resulte va a tener como premisa que el Ministerio Público cumplió fehacientemente con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional**

**Las Hipótesis a considerar en el presente estudio son: ¿ En que sentido debe resolver la autoridad judicial si se dan los supuestos de: flagrancia, se acredita el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad y se consigna extemporáneamente al detenido? ¿ Que responsabilidad se le puede fincar al Órgano jurisdiccional cuando ratifica inmediatamente la consignación con detenido y este es puesto a su disposición extemporáneamente a lo previsto en el artículo 16 constitucional?**

## II

**El contenido de este documento esta integrado por capítulos que en su orden hacen referencia: A la acción (con un enfoque procesal), consignación, jurisdicción, responsabilidad y resoluciones judiciales.**

**La acción procesal que hoy conocemos, es decir; la acción como facultad de provocar la actividad judicial, ha tenido dos representantes ante los Tribunales: en su principio fue el particular afectado por el delito o sus familiares los encargados de promover la acción y acusar directamente ante el Tribunal; Posteriormente, el actual Ministerio Publico, órgano creado por el Estado para llevar la voz de la acusación ante los Tribunales, sin permitir la intervención directa de la victima, del ofendido, o su representante, como perjudicados del delito.**

**La consignación como un acto documental que realiza el Ministerio Publico representa el fin de su actuación como autoridad administrativa y como tal, puede llegar a las siguientes conclusiones: a) consignar con detenido; b) consignar sin detenido; c) consignar con detenido y sin detenido, cuando hay pluralidad de sujetos activos y alguno de ellos esta prófugo.**

**Para tal efecto, sobra decir que previamente el Representante Social debe cubrir los requisitos de acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado con datos suficientes que deben obrar en las diligencias de averiguación previa.**

**En la jurisdicción dos aspectos importantes tienen relevancia: La investidura de autoridad que otorga el Estado al Juez permitiéndole a este desempeñar su función dentro de un ámbito de competencia propio a la especialización judicial y por lo tanto para conocer de determinados asuntos, debiendo gozar para ello de una capacidad subjetiva en abstracto y una capacidad subjetiva en concreto que no deje lugar a dudas o incertidumbre respecto a su desempeño imparcial al momento de impartir justicia; Por otra parte, la garantía que significa para la victima o el ofendido por el delito el contenido de la capacidad subjetiva en concreto, pues se puede afirmar que permite a aquellos no quedar en estado de indefensión frente a la autoridad de que se encuentra investido el juez, toda vez que si ocurre en este una causa de impedimento legal y no se excusa, puede hacer valer la recusación para que no siga conociendo del asunto.**

### III

¿ Que es la Responsabilidad ? Interrogante de no fácil respuesta. Sin embargo y de acuerdo a las distintas condiciones de uso que se le dé a este concepto, se pueden señalar dos, que son las que más interesan para los efectos del presente trabajo: a) cuando se usa como sinónimo de obligación, que no representa mucho problema salvo el de identificarlo; y b) como sinónimo de que alguien se ha hecho acreedor a una sanción. En este caso, su uso describe la vinculación que lógicamente se da entre el sujeto y la conducta que constituye la condición de aplicación de un acto coactivo, la aplicación de este acto es lo que da existencia formal al ilícito. Entre el ilícito y la sanción surge la responsabilidad que permite identificar a quien realizo la conducta prohibida y a quien se le debe aplicar la sanción.

Finalmente, en los modelos de resoluciones Judiciales desarrollados con base en las hipótesis planteadas, estimamos son la imagen representativa de la practica forense de un juzgado penal y en los que el lector va a integrar todo el conocimiento teórico que implican los capítulos precedentes apreciando con la lectura de los mismos la formalidad y el método con los cuales la autoridad judicial al recibir la consignación con detenido toma la decisión de ratificar inmediatamente la retención; o bien decretar la libertad con las reservas de ley. Pero además, va a observar que la autoridad, en principio, debe ser la primera en respetar las normas procesales dictando sus resoluciones en forma fundada, motivada y dentro de los plazos y términos establecidos para ello.

El primer modelo se refiere a una consignación sin detenido por delito no grave y del contenido del mismo hemos subrayado lo que consideramos la prueba indiciaria o circunstancial en sus aspectos de tiempo, lugar, modo y ocasión, asi como el enlace lógico, natural y jurídico que se da entre las probanzas que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Esto permite al juez obtener una rápida apreciación y valoración que lo va a llevar a determinar la situación jurídica de la persona.

En el modelo siguiente estudiamos la consignación con detenido por delito grave; en este caso y para el efecto de establecer si se encuentra acreditado en autos la flagrancia, el cuerpo del delito se analiza el contenido de las pruebas aportadas por el Representante Social y con base en estas se determina la ratificación de la detención o se decreta la libertad del inculpado con las reservas de ley. Y por lo que hace a la probable responsabilidad y en obvio de inútiles repeticiones se tuvo por acreditada con los mismos elementos probatorios ya analizados.

#### IV

En el ultimo modelo se plantea la consignación con detenido decretando su libertad con las reservas de ley y ordenando a su vez la aprehensión toda vez que fue puesto a disposición de la autoridad judicial cuando ya había transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y ocho horas que establece el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional. En este caso el estudio y análisis de las pruebas, se llevo a cabo cuando se determino la probable responsabilidad del indiciado con el subrayado pertinente

Por otra parte, la información contenida en el ultimo capitulo contempla tres resoluciones diferentes, dictadas por el juez cuando se le presenta una consignación con detenido; sirvan estas de guía y ejemplo de los elementos que toma en consideración el juez en su primera actuación procesal. La elaboración de este trabajo es con fines estrictamente docentes y establecemos que cubre los aspectos teórico prácticos aplicables en materia penal.

# CAPITULO I

## ACCION

### 1.1 ACEPCION GRAMATICAL

Atendiendo a su etimología del vocablo acción, viene de (lat. actio-actionis y ugere) posibilidad de hacer una cosa. (1)

Posibilidad f. Calidad de posible; capacidad que tienen las cosas para poder ser o existir. Aptitud para hacer alguna cosa. (2)

En este sentido Carmona Arriaga concluye: “En efecto toda persona tiene como atributo jurídico lo que se llama autarquía, es decir, tiene el inalienable derecho, la intransferible facultad de realizar su fin y para realizarlo tiene que emplear ineludiblemente su actividad”. (3)

Con relación al tema Arellano García, establece magistralmente: “la expresión acción es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona.

Y sigue su exposición

“Cuando la acción se atribuye a la conducta humana, se hace alusión a una actitud dinámica en la que el sujeto realiza un hecho o un acto, es decir, provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que le rodea, lo que puede dar lugar a una actitud en los demás, ya sea de pasividad, de tolerancia, de respuesta, de indiferencia, de obligación, de secundamiento, de auxilio, de oposición o de crítica.

---

(1) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-I, p.34

(2) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-III, p. 2841

(3) Carmona Arriaga, Fidel, Revista Mexicana de Justicia, Vol. VIII, no. 4, oct.-dic. 1990, p. 21

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones: la acción y la omisión. En la acción, el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que le rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.” (4)

## 1.2 ACEPCION DOCTRINAL

### 1.2.1 DOCTRINA EXTRANJERA

Eduardo J Couture considera “que desarrollar un concepto de acción requiere previamente determinar las varias acepciones que tiene el vocablo acción y, así expresa: en el campo mas restringido del derecho procesal, es usado habitualmente con alcance variable.

“ Limitando la observación a esta ultima zona del derecho, y reduciendo el problema del léxico a sus términos más simples, podemos recordar que de acción se habla de tres sentidos principales:

“ Primero, como sinónimo de derecho. Es el alcance que tiene en el lenguaje forense la excepción de “falta de acción,” que no significa otra cosa que la ausencia de un derecho legítimo que justifique una sentencia favorable al actor.

“ Segundo, como sinónimo de demanda en sentido formal, se habla entonces de admitir y de rechazar la acción, de interponer o postergar la acción, etc.

“ Tercero, como sinónimo de facultad de provocar la actividad del poder judicial. Se trata, en ese caso, de un poder jurídico, distinto del derecho y de la demanda en sentido formal, dirigido a lograr la actividad estatal, por medio de sus órganos competentes, para la declaración coactiva de un derecho.”(5)

---

(4) Cfr. Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, octava ed., México, 1999, p. 233

(5) Cit. Pos. , Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 237

Para los fines de nuestro estudio, es este tercer sentido el que nos interesa como concepto de acción en cuanto a su contenido y alcance procesal.

Siguiendo este orden, Massari define la acción” como el poder jurídico de activar el proceso con el objeto de obtener sobre el derecho deducido una resolución judicial”(6)

Para Florián es “el poder jurídico que tiene por objeto excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal” (7); Francisco Carnelutti entiende a la acción como un derecho subjetivo procesal de las partes frente al juez”. (8)

Hugo Rocco define la acción como: “el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses(materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo”(9)

Es evidente que los conceptos vertidos por los autores mencionados, son eminentemente de carácter procesal civil. Sin embargo, si los vinculamos por analogía con el procedimiento penal estamos hablando del momento procesal en el que el Ministerio Público investigador ejercita la acción penal como punto final de la averiguación previa.

De acuerdo con el diccionario de Derecho Procesal Penal el ejercicio de la acción penal se define como: “el acto procesal en virtud del cual el Ministerio Público cumple con su poder-deber de acudir al órgano jurisdiccional para exigirle que se avoque, mediante proceso al conocimiento y resolución de una determinada pretensión punitiva imputada a uno o más hipotéticos responsables o presuntos partícipes del delito cuestionado” (10)

---

(6) Cit. Pos. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, décima ed., México 1991, p.36.

(7) Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1934, p.173

(8) Tr. Santiago Sentis Melendo, Cuestiones sobre el Derecho Penal, Buenos Aires, Jurídicos- Europa-América, 1971, p.31 y 32.

(9) Cit. Pos. , Arellano García, Carlos, Op. cit. p. 239

(10) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Porrúa, tercera ed., México, 1991, T-I, p.760.

**Poder jurídico** son dos expresiones que desprendemos de la definición que de acción nos dan los autores extranjeros y las expresiones poder-deber que nos da el concepto de ejercicio de la acción penal, nos dan la pauta para establecer la diferencia que hay entre ellas.

Cuando se dice poder jurídico, estamos en presencia de cuando el particular acude directamente ante el Órgano Jurisdiccional para combatir lo que considera que se le debe. En cambio, cuando se habla de un poder-deber nos estamos refiriendo al Representante social que una vez reunidos los requisitos de los artículos 16 y 21 constitucionales tiene la obligación de ejercitar la acción penal con o sin detenido.

## **1.2.2 DOCTRINA NACIONAL**

La dogmática jurídico penal mexicana sostiene en relación al concepto de la acción que el delito a de ser “reprimido y perseguido en provecho de toda la sociedad, la actividad directa del Estado se restringe al castigo de los responsables, a la adopción de ciertas medidas de carácter represivo contra el delincuente, este constituye una acción publica o acción penal”. Dice el maestro Julio Acero. (11)

Recibe el nombre de acción penal, “todas y cada una de las normas penales singulares contenidas en el libro II de Código Penal que otorgan al Estado potestad de penar las conductas en ella descritas. El poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de esta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma” (12)

El maestro Franco Sodi considera que si el “delito es un mal publico, que sea publica la acción para perseguirlo; esta es la acción penal y participa de la concepción de Massari y Florian al considerarla como un poder jurídico, pero que como su ejercicio (de la acción) mira a la realización del derecho de penar, resulta al mismo tiempo un deber”. (13)

(11) Cfr. Acero, julio, Procedimiento Penal, Cajica, segunda ed. México, 1961, p.60

(12) Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Kratos, undécima ed., México, 1988, p.20.

(13) Cfr. Franco Sodi, Carlos, Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, segunda ed., México, 1939, p.24

**“Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, sostiene Rivera Silva, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley”. (14)**

**Finalmente y desde otro ángulo, Arellano García establece un punto de vista que abarca el aspecto procesal, con el que estamos de acuerdo ya que dice “que la acción es un derecho subjetivo procesal puesto que, con su ejercicio se inicia el proceso o bien porque se tiene el derecho a ejercitar la acción e iniciar el proceso. También convenimos en que se trata de un derecho diferente al sustancial hecho valer” (15)**

**De los procesalistas citados se desprende que se refieren fundamentalmente al ius puniendi, es decir; al poder que tiene el Estado para castigar con base en los instrumentos de que dispone, en alusión al aspecto sustantivo y el adjetivo en materia penal. Sin embargo, concluimos en este caso también que no llegaron a un concepto de lo que es la acción.**

**Por otra parte, la noción que dan de acción penal deja la impresión de que se refieren mas al concepto de política criminal, que es por medio de la cual el Estado establece las penas y medidas de seguridad necesarias para prevenir el delito y la delincuencia.**

**La definición que compartimos nosotros, es la que establece la Teoría Normativa de la acción, al definirla como “un derecho abstracto a la jurisdicción. Derecho publico subjetivo del gobernado por el cual puede exigir del obligado-Estado la prestación del servicio judicial.**

**Lo anterior,” en virtud de que el Estado les ha cancelado el derecho de venganza privada que tenían los gobernados, otorgándoles a cambio otro en substitución, como es el derecho de acción por el cual pueden acudir ante el juez para que sea este, en forma de proceso, el que les haga justicia”. (16)**

---

**(14) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, vigésimoprimer ed., México, 1992, p.24**

**(15) Arellano García, Carlos, Op. cit., p.239**

**(16) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit. p.46**

Como se puede apreciar la teoría normativa de la acción, nos dice que esta es un derecho abstracto a la JURISDICCION, queriendo afirmar con ello el aspecto subjetivo de la misma y del cual puede disponer el individuo si así lo cree conveniente.

Sin embargo, también coincidimos con el concepto que de acción procesal proporciona Carlos Arellano, porque este cubre el aspecto objetivo de aquella cuando señala: "Que es el hecho de acudir ante el órgano capacitado para atender, como intermediario, las reclamaciones contra otras personas físicas o morales"(17)

Siguiendo el hilo de esta exposición Díaz de León opina y podemos concluir que "De llegarse a utilizar la locución *acción penal*, como un concepto unitario lo haremos tan solo para denotar acaso por necesidad, las modalidades especiales que su concreción registra, es decir; que la acción es solo una independientemente de la parte sustantiva (civil, penal, etc.) que la complementa. (18)

Finalmente, desde el punto de vista subjetivo, consideramos a la acción como una facultad que tiene el individuo de hacer o no hacer alguna cosa. Que nace y muere con él. Se desarrolla en el ámbito del libre albedrío y como sé finca en este, puede ejercitarla o no.

Posteriormente, en un plano ya objetivo y en pleno ejercicio del derecho de acción el hombre decide renunciar voluntariamente a hacerse justicia por propia mano, dejando al Estado la solución de los conflictos, así como la creación de los medios e instrumentos que le permitan vivir en sociedad y hacer efectivo el derecho de solicitar y obtener la justicia que requiera en un momento determinado.

En el aspecto negativo, también puede el individuo optar por no ejercitar ese derecho abstracto a la jurisdicción y de este modo estamos en presencia de la omisión a denunciar los hechos de los cuales sea víctima u ofendido, siendo esto legítimo pues se respeta su derecho de acción, aun cuando dicha omisión de origen a otros factores sociales más negativos como son:

- a) La prescripción de la acción en lo penal.

---

(17) Arellano García, Carlos, Op. cit., p. 233

(18) Cfr. Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., T-I, p. 60

- b) la impunidad y como consecuencia la reiteración de ciertos delitos porque los delincuentes no han sido denunciados o asegurados en el momento de cometerlos o aprehendidos posteriormente.

### 1.3 ACEPCION JURÍDICA

Desde el punto de vista jurídico existen dos criterios que históricamente definen a la acción; el primero representado por Celso en el Derecho Romano y el segundo en la Época Moderna con Giuseppe Chiovenda, ambos con marcada tendencia procesal civilista.

“Por su sabor arcaico, que nos muestra lo remoto que es el intento de definir la acción, reproducimos en su idioma original, el latín, el concepto de acción que proporcionaban los Romanos *actio nihil aliud est nisi jus perseguendi iudicio quod sibi debetur* que significa: La acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

Por otra parte, un concepto que se ha tornado tradicional sobre la acción es el del ilustre jurista italiano Giuseppe Chiovenda *el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley*” (19)

### 1.2 SÍNTESIS DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL.

Para comprender mejor la evolución de lo que conocemos como acción procesal en lo penal, mencionaremos algunos ejemplos de lo que representaba la Ley del Talión que significa “tal pena cual delito” en “la más antigua codificación conocida, el Código de Ammurabi-el Cariomagno babilónico- que data del siglo XIII a J.C. y que caracterizaron el periodo de la venganza privada.

---

(19) Arellano García, Carlos, Op. cit., p.234

“En cuanto al derecho penal de Israel, el Pentateuco mosaico (siglo XIV a J.C.) establecía en su parte relativa: El que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente, y será tratado como el trato al otro”. (20)

Superada la venganza privada en donde regia la mencionada ley, el poder social ya organizado (Estado) imparte la justicia ya a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (periodo de la venganza pública), así el estado adquiere la obligación de crear los instrumentos y los órganos encargados de cumplir con la función que va a resolver los conflictos entre los particulares. (21)

Inmediatamente aparecen los tribunales, figuras jurídicas como el derecho de acción y la pretensión, piedra angular o principal motivo de lo que constituye la venganza privada. La cual una vez sistematizada integro las normas de derecho sustantivo, cuya aplicación por el órgano jurisdiccional del momento se caracterizo por ser fuertemente arbitraria.

Fue en la materia penal “precisamente donde se ejerció con la mayor opresión y gravedad el poder tiránico del Estado. El amplísimo arbitrio del Soberano volcó ahí su aparato de intimidación: delitos y penas arbitrarios-esto es, dispuestas por el arbitrio de la autoridad, no por la letra de la ley -, aquellos muy numerosos e impredecibles; estas muy severas y afflictivas” (22)

### 1.2.1 ACUSACIÓN PRIVADA.

El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y de moralidad, pues es bien sabido que los griegos rendían culto a la elocuencia y los actos procesales se desarrollaban públicamente en el ágora ante los ojos del pueblo.

---

(20) Cfr. Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, antigua Librería Robredo, séptima ed., México, 1965, T-I, pp.55 y ss

(21) Cfr. V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Porrúa, séptima ed., México, 1990, p.1

(22) García Ramírez, Sergio, México a través de sus Constituciones, Porrúa, cuarta ed. México, 1994, T-III, p.678

En Grecia era el particular afectado por el delito o sus familiares de este los que hacían llegar el conocimiento del delito directamente ante el juez, es decir; ellos eran los encargados de promover la acción y acusar directamente ante el Tribunal; se le reconocía un derecho propio al ofendido, y una vez iniciada se le obligaba a continuarla.

“No se permitía la intervención de terceros en los juicios. El acusador tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces griegos, alegando de viva voz. En tanto que el acusado tenía que defenderse por sí mismo. Se permitía que los terceros lo auxiliasen en la redacción de las defensas usando de instrumentos que preparaban llamados “logógrafos”.

La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y al Tribunal de las Heliastas, que tomaban sus decisiones después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que estos ofrecían, decretándose la condenación por medio de bolos negros, y la absolución por el empleo de bolos blancos” (23)

### 1.2.2 ACUSACION POPULAR.

El periodo de la acusación popular tuvo su origen en Roma, en la época de las delaciones. Durante el Imperio “cualquier ciudadano *quivis de populo*, acusa de los delitos de que tenía conocimiento. Siendo la característica la delación, por este motivo cayó en desuso rápidamente pues dejó de ser el medio para obtener riquezas y honores.

“ En este sentido Manduca afirma: cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que causando la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riquezas; cuando el Romano se adormeció en una indolencia y ceso de consagrarse a las acusaciones publicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y nace el procedimiento de oficio”. (24)

---

(23) Cfr. González Bustamante, Juan José, Op. cit., p.36 y 43

(24) Cfr. V Castro, Juventino, Op. cit., p.2

“El uso immoderado que se hizo de la querrela, origino que se designase a un representante del grupo para llevar ante el tribunal del pueblo la voz de la acusación; era un miembro de la colectividad el encargado de acusar ante los tribunales. La aparición de un ciudadano independiente que llevaba la voz de la acusación, marco un adelanto en el ejercicio de la acción.

“Algunas disposiciones codificadas que se conocen de este periodo son los dieciséis libros del Código Teodosiano, las novelas de los Emperadores Teodosio, Mariano, Mayoriano y Severo; las institutas de Gayo; los cinco libros de las sentencias de Paulo; algunos titulos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y fragmentos de las respuestas de Papiniano.

“El proceso penal Romano supera al griego al recibir de este la influencia de ser una cultura mas avanzada, además de la que ejercieron ilustres jurisconsultos romanos como Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, que llegaron a tener plena autoridad legal por decreto de Valentiniano III en 426. “(25)

Si bien la ley del talión se caracterizo por su rigidez en cuanto a la reparación del daño causado por el delito, también la experiencia se encargo de probar que no siempre era aplicable, “ya que en determinados delitos como lascivia, contra la honestidad, el diformismo sexual, sé hacia completamente imposible su aplicación.

“Lo mismo sucedía en los que se dirigían contra la propiedad, ya que no siempre se le podía quitar al ladrón lo mismo que él había robado; llegando a concluir que dicha ley limitaba su aplicación a los delitos contra la integridad física de las personas. (Homicidio y lesiones.)

Es de hacer notar que en “ Roma volvió a aparecer la ley del talión pero con un sentido más jurídico, propio del pueblo romano *simembrum rupit ni cum eo pacit taliõn esto*, (si alguno rompe un miembro a otro y no se arregla con él hágase con el otro tanto), con esto, la formula quedo subordinada a la composición de las partes.

---

(25) Cfr. González Bustamante, Juan José, Op. cit., p.10 y 43

Lo anterior significa un avance notable por cuanto hace a la impartición de justicia comparada con la que se estableció con Solon en Grecia al restablecer esta ley del talion, pero no conforme a la letra de esta sino al espíritu de la misma con la que consideramos que iba más allá del daño causado en un momento dado y prueba de ello fue el caso del problema del tuerto que al quedar ciego por haberle saltado el único ojo que tenía, se determinó que el causante debía quedar ciego también, es decir; este perdía sus dos ojos.“(26)

Actualmente nuestra legislación contempla un ejemplo de acusación popular, cuando el artículo 109 de la Constitución dice: Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el fin de fincar responsabilidad en contra de un servidor público que en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En la legislación secundaria en delitos como el secuestro y contra la salud que afectan gravemente los valores fundamentales de la sociedad, está regresando a la delación auspiciada por el órgano encargado de procurar la justicia cuando públicamente ha presentado casos en que ofrece recompensas económicas a quien proporcione informes acerca de los indiciados, respetando el anonimato de las personas.

### 1.2.3 SISTEMA INQUISITIVO

En nuestro país el proceso inquisitivo tiene su antecedente en” los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894, los cuales tomaron como modelo a su vez tanto el de Francia como el de España, los Códigos de instrucción Criminal de 1808 y de Enjuiciamiento Penal de 1862, algunos autores lo califican como de ” procedimiento mixto” pero en realidad es una modalidad de sistema inquisitivo.

---

(26) Bernaldo de Quiroz, Constancio, Lecciones de Legislación Penal Comparada, Universidad Sto. Domingo, Montalvo, 1944. p.17 y ss.

" En su primera etapa, llamada averiguación previa el proceso inquisitivo confiere a la autoridad facultades de averiguación muy amplias, las cuales se realizan en forma secreta. Un segundo momento del sistema inquisitivo lo constituye el plenario, que aun en su mejor modalidad donde se permite al acusado ser asistido por un defensor (proceso mixto), este se encuentra impotente para desvirtuar las pruebas obtenidas en la primera etapa del procedimiento.

El Código Procesal de 1894 se sustentó en el sistema inquisitivo: el juez instructor que investigaba los delitos asumía las funciones de policía, y para privar de la libertad a una persona bastaba una sospecha. En su artículo 229, dicho Código, señalaba que la detención traía consigo la incomunicación del inculcado durante tres idas, la que podría prorrogarse por mandato expreso hasta por diez idas. Asimismo, establecía la defensa en el proceso como un derecho renunciare.

Por otra parte, el artículo 107 del ordenamiento supra mencionado, también señalaba " terminado el interrogatorio se hará saber al detenido que puede nombrar defensor". (27)

En este mismo sentido García Ramírez nos dice " etapa anterior a las deliberaciones del Constituyente de Querétaro,... los jueces instructores mexicanos no formaban parte de un organismo investigador, pero realizaban tareas de investigación de los delitos...

"Los jueces han sido desde la independencia hasta el porfiriato, esencialmente iguales a los de la era Colonial; a su cargo ha quedado averiguar los delitos y para ello " siempre se han considerado autorizados ha emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura". (28)

En su introducción del proyecto de Código Penal de México, que entro en vigor el primero de abril de 1872, refiriéndose a la parte penal, el autor de la Cura Filipica Mexicana se expreso así:

---

(27) Sarre Iguiniz, Miguel, La Averiguación Previa Administrativa un obstáculo para la modernización del Proceso Penal, Revista Quid Justitia oct-dic.1994, no.2, Zacatecas, p.19

(28) García Ramírez, Sergio, Op. cit., p.982

"Sin exageración, puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal es una mezcla informe y monstruosa compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógrados y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles... y continua... para ¿ que detenernos en la enumeración de las anomalías que contiene la legislación bárbara de otros tiempos...

Por lo que refiere a los jueces, nos señala: " basta saber que hoy, por la falta de un Código análogo a nuestra situación, casi toda la jurisprudencia criminal se encuentra a merced de los jueces, la graduación de las pruebas, la imposición de las penas y aun la misma tramitación.

Por su parte, el ilustre jurisconsulto Rodríguez de san Miguel escribió:" nuestra legislación, después de casi treinta años de revoluciones, no solamente de armas sino de costumbres, Gobierno y Estado, lamenta y resiente mas que otra alguna la compilación, diversidad e incertidumbre de las leyes... (los cuales) forman caos tenebroso, retardan la administración de justicia dificulta el despacho y el cierto de autoridades e impiden la instrucción". (29)

Es evidente que el Estado como sujeto obligado a la función publica de administrar justicia, había fracasado en cuanto a la instrumentación del ejercicio del derecho de acción, ya que el individuo durante la vigencia del sistema de acción popular incurrió en abusos en aras de su bienestar personal y no de la Sociedad y mucho menos de las instituciones jurídicas, otro tanto ocurrió, durante el sistema inquisitivo y los testimonios así lo muestran cuando el juez asumió también el papel de parte en la persecución de los delitos.

Finalmente, en el panorama social, político y jurídico en México se describe así después de la independencia" el estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza, entre los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se asilca, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del bien general.

---

(29) Exposición de Motivos del Proyecto de Código Penal denominado de Castro, México, 1871, p. 9 y ss

**"De ahí que las autoridades no hayan contado con la cooperación de los particulares, y por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio."(30)**

#### **1.2.4 ACUSACION ESTATAL**

**En este sistema corresponde al Estado crear el Organismo para llevar la voz de la acusación ante los tribunales, sin permitir la intervención del ofendido, víctima, querellante o representante de una persona moral, como perjudicados por el delito.**

**De esta manera observamos que no tienen la calidad de parte en el proceso, quedando como simples coadyuvantes únicamente para proporcionar al Ministerio Público, por sí o por apoderado, todos los datos que tengan y conduzcan a comprobar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculcado y el pago de la reparación del daño.**

**Con relación a la figura jurídica del Ministerio Público, en su momento histórico, se estableció: "Viene a llenar una función que la pasión y el interés personal de la víctima del delito no pueden, ni debe ocupar... La historia ha demostrado que el particular lesionado no tiene el interés o desinterés, o la preparación o la posibilidad de corresponder en modo adecuado a las exigencias de la altísima competencia de la acción penal "(31)**

**Se señala que con dicho Ministerio se reduce al mínimo la posibilidad de que se llegue al arreglo compensatorio o auto compositivo entre el delincuente y la víctima, lo que originaría, entre otras cosas: "a) El peligro de que los delitos queden sin persecución, ya que si el individuo dispusiera de esa atribución, a su arbitrio quedaría que se castigara o no al transgresor, por aquello de que el tribunal está para incoar algún proceso, sin el previo ejercicio de la acción.**

---

**(30) Idem, p.21**

**(31) Pessina y Tolomei, Cit. Pos. V. Castro Juventino, Op. cit. p.3**

**" No habría seguridad en la justicia criminal, pues, si en manos del ofendido estuviese el accionar, ello bien podría dar lugar al auto composición (allanamiento o transacción), situaciones estas civilistas, por completo insostenibles en el derecho penal, donde no se conciben el arreglo extrajudicial (respecto del delito) entre la víctima o sus familiares y el causante de la lesión."(32)**

---

**(32) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit.,p. 113**

## CAPITULO II

### CONSIGNACION

#### 2.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Consignación. Acción y efecto de consignar.” (33)

“Consignar del latín consignare. Cum y signum: signo. Que significa entregar por vía de deposito, poner en deposito una cosa.” (34)

#### 2.2 ACEPCION DOCTRINAL

Desde el punto de vista que atiende a la función que realiza el Ministerio Público al elaborar el pliego de consignación, se dice “que se trata de un acto que tiene las características de ser informal, unilateral, autónomo e independiente.

Garduño Garmendia, continua explicándonos”: el acto consignatorio, presenta la característica de ser informal, por no requerir su formulación de requisitos especiales en cuanto a la forma de su elaboración, ni de palabras solemnes cuya omisión le pudiera restar validez.

“Es un acto unilateral, autónomo e independiente, en razón que se lleva a cabo con la sola intervención del Ministerio Público consignador, no dependiendo en cuanto a su ejercicio de ninguna otra autoridad o particular, lo que se deriva del monopolio del ejercicio de la acción penal, que ejerce en forma absoluta de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 constitucional, que lo convierte en cierta forma en juzgador de los hechos delictivos, quedando en consecuencia a su juicio (en muchas ocasiones) el destino que se le dará a las personas y objetos relacionados con el delito;

“Debe estar debidamente fundado y motivado;

entendiendo por fundamentación, el señalar los preceptos legales del Código Penal

(33) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-I, p. 894

(34) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., Mexico, 1978, T-III, p. 28

que tipifiquen y sancionen el hecho delictuoso, mencionándose así mismo las leyes correspondientes en que se apoyan las facultades del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y la competencia del Órgano Jurisdiccional al cual se le solicite la aplicación del derecho al caso concreto que se le da a conocer;

"Y por motivación el dejar asentado en actuaciones las diligencias de investigación que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad;

"De esta forma, el Ministerio Público con las facultades de que se encuentra investido puede determinar en algunos casos la consignación y en otras negarla; resolviéndose de esta manera la problemática de la criminalidad de impartición de justicia, que en la mayoría de los casos queda a nivel de averiguación previa y en manos del Ministerio Público, como dueño exclusivo del ejercicio de la acción penal"(35)

En el foro procesal penal, los términos consignación y ejercicio de la acción penal se identifican como sinónimos, ya que se dan en el mismo acto. Se corrobora lo anterior cuando leyendo a Osorio y Nieto, este considera que" la consignación como acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función judicial; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal "(36)

Desprendemos del concepto de este autor que al puntualizar "la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, "hace franca referencia al documento que conocemos como pliego de consignación y el cual es elaborado por el representante social si considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 16 del Pacto Federal.

Otro criterio, establece respecto a la consignación que "es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al individuo, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial"(37)

---

(35) Garduño Garmendia, Jorge, El Ministerio Público en la investigación de los delitos, Limusa, México, 1988 p. 85

(36) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Porrúa, sexta ed., México, 1992, p 24

(37) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de procedimientos Penales, Porrúa, décimosexta ed., México, 1997, p. 261

Por su parte, Rivera Silva explica que existe el ejercicio de la acción penal cuando "el Ministerio Público excita al órgano jurisdiccional a que aplicando la ley penal a un caso concreto, resuelva si hay fundamento o no para proseguir un proceso contra una o unas personas determinadas" (38)

Díaz de León nos dice que la consignación se puede definir como "el acto por el cual, de manera escrita, el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional." (39)

Desde el punto de vista formal podemos afirmar que la consignación es el último acto documentado que lleva a cabo el Ministerio Público en su función investigadora del delito, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, concluyendo con la decisión del ejercicio de la acción penal si se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

En el ámbito material la consignación se puede apreciar desde dos vertientes:

Con detenido.- Esta se concretiza cuando se exhiben las diligencias de averiguación previa ante el juzgado penal, anunciando la entrega física de la persona la cual queda depositada en el interior del reclusorio a disposición del juez.

Sin detenido.- Esta se actualiza cuando el Órgano investigador únicamente turna las diligencias de averiguación previa al juez penal, solicitándole la orden de aprehensión o la comparecencia del inculcado por haberse satisfecho el requisito del artículo 16 constitucional.

Finalmente, de lo anterior podemos determinar que el pliego de consignación es el cuerpo a través del cual se manifiesta la acción penal, de tal modo que, sin esta que lo anime, aquel no tiene razón de ser.

---

(38) Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, vigésimoprimera ed., México, 1992 p. 47 y

ss

(39) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., T-I, p. 510

## 2.3 ACEPTACION JURÍDICA

El artículo 20 constitucional, en lo conducente establece que en todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

“...III Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador ... “

Asentamos que aun cuando no se trata de una definición propiamente, nos queda claro que dicho concepto de “consignación” se encuentra mencionado en el pacto federal. De ahí, que sé este autorizado para emplearlo en el lenguaje procesal.

## 2.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN.

Para determinar la naturaleza jurídica de ese acto documentado que va signado por el Representante Social, consideramos necesario analizar las cuatro vertientes que tratan de explicarnos la naturaleza jurídica del Ministerio Público y de esta manera llegar con seguridad a lo que es como acto procesal la consignación.

La primera de ellas, nos señala que es “un representante de la sociedad” en el ejercicio de las acciones penales; otra, se trata de un órgano administrativo; una más dice que es “un órgano judicial” y finalmente, otros afirman que es un colaborador de la función jurisdiccional.

Para fundamentar que el ministerio público es un Representante Social, Colín Sánchez dice: “que el Estado al instituir la autoridad como le otorga el derecho para que de esa manera persiga judicialmente a quien atenté contra la seguridad de la Sociedad ” (40)

La crítica que se hace a esta opinión es en el sentido de que si el Ministerio Público representa el interés social en la averiguación y persecución de los delitos y en muchos otros actos de la tutela social que le encomiendan las leyes estrictamente

---

(40) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 106

**Hablando debería ser el pueblo el que lo eligiera para así crear congruencia entre la representación que tiene y los representados que se la otorgan.**

**- José Guarneri es de los que afirman que el Ministerio Público, es un órgano de la Administración Pública destinado al ejercicio de las acciones penales, cuando dice: "la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona ". (41)**

**-Otros autores identifican al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional. Esto, se debe a que las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, es decir; todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: La aplicación de la ley al caso concreto.**

**Del criterio que antecede, parece participar Colín Sánchez cuando indica que": el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios para que en colaboración plena y coordinada mantengan el orden y la legalidad, razón por la cual el Ministerio Público al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares, así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial" (42)**

**Finalmente el Artículo 102 constitucional y la ley adjetiva en la materia parecen fundamentar el que se le considere al Ministerio Público, como colaborador de la función jurisdiccional, pues en su carácter de parte en el proceso le va a permitir realizar todas las diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del procesado, justificar la reparación del daño promover incidentes interponer recursos, solicitar suspensión de procedimiento con orden de reaprehension, cuando la persona se sustraiga a la acción de la justicia... etc.**

---

**(41) Jose Guarneri, Cit. Pos., Colín Sánchez Guillermo, Op. cit., p. 108**

**(42) Idem, p. 109**

Giuseppe Sabatini y Guiliano Vassalli, sostienen el criterio de otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional, diciendo "que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esto último abarca el poder judicial y este a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, el Ministerio Público es un órgano judicial, mas no administrativo "(43)

La opinión de Sabatini y Vassalli se desvanece cuando del contenido del Artículo 21 de la Constitución Federal se establece el principio de legalidad judicial, al señalar "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial".

Por otra parte, se fortalece el criterio de que el Ministerio Público es un representante social cuando el mismo artículo 21 indica "que la investigación y la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público". Fundamentando, de este modo, la función investigadora de este y con la jerarquía de autoridad administrativa pueda cumplir con los requisitos que le impone el artículo 16 constitucional.

En resumen y después del análisis efectuado podemos concluir que el Órgano Investigador actúa con el carácter de autoridad administrativa y en consecuencia el pliego de consignación es un acto de naturaleza administrativa que nace en el momento procesal en que se acreditaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

## 2.2 DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

En 1917 cuando el Constituyente celebra el Congreso en Querétaro, la sociedad mexicana esta convencida de que la investigación y persecución de los delitos debe quedar en manos del Ministerio Público y con esa convicción aprueba el artículo 21 constitucional.

---

(43) *Idem.*, p.109

Se hace indispensable mencionar en este momento, que el antecedente de tal decisión fue el hecho de que otra persona distinta a la del juez instructor se avocara a la investigación de los delitos.

Pues de acuerdo al sistema procesal que se vivía, antes de 1917, el juez mismo desempeñaba funciones de jefe de la policía judicial, es decir; dirigía la averiguación de los delitos y buscaba las pruebas, para finalmente con su jurisdicción, con su potestad de juez dictar las resoluciones en el procedimiento. Con este proceder era, en consecuencia, juez y parte.

Es fácil deducir que el Ministerio Público naciente iba a desempeñar las funciones de averiguar los delitos y proceder a turnar las primeras diligencias que había realizado la policía judicial bajo su dirección y en las que se harían constar invariablemente, porque esa era la costumbre, lo siguiente;

Los datos mas recientes, la huella inmediata, aquella que podía borrarse o alterarse con el trascurso de unos días, quizás de unas horas, y a las que era urgente asir en el acto, detenerlas en su marcha al olvido o al engaño, para presentarlas al juez lo mas fielmente posible. El agente de la policía judicial no resolvía nada en definitiva.

Ese era el espíritu que animo el contenido del artículo 21 y sus antecedentes parlamentarios. Sin embargo, ahora el Ministerio Público al final de la averiguación previa puede determinar:

Con detenido

### 2.2.1 Ejercitar la acción penal

Sin detenido

### 2.2.2 No ejercer la acción penal

Como consecuencia de tales determinaciones resulta fácil advertir, que el Órgano del conocimiento puede interrumpir el procedimiento penal desde su primera etapa y nadie puede hacer nada. Que autoriza al Ministerio Público para tal determinación.?

## **2.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El artículo 102 de la Constitución General, establece: "la ley organizara el Ministerio Público (sic) de la Federación..." Con base en lo anterior, el Legislador Secundario crea la Ley Reglamentaria del Ministerio Público, en el Fuero Federal, en cuyo artículo primero dice que el objeto de la Institución es:

**"INVESTIGAR POR SI O POR MEDIO DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL LOS HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS FEDERALES, PARA DETERMINAR SI ES PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"**

Tres hipótesis se desprenden de dicho precepto y de las cuales el Ministerio Público puede:

- a) Investigar por sí; o
- b) Investigar por medio de la Policía Judicial Federal los hechos; y
- c) Determinar si es procedente el ejercicio de la acción penal.

Por su parte, el artículo 21 constitucional en lo conducente, establece:

**"LA INVESTIGACION Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL SE AUXILIARA CON UNA POLICÍA QUE ESTARÁ BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO"**

Las hipótesis que se obtienen del contenido transcrito, son las siguientes:

- a) Al Ministerio Público incumbe la investigación y persecución de los delitos; y
- b) El Ministerio Público se auxiliara con la policía judicial que esta bajo su autoridad y mando.

Del estudio comparativo de las hipótesis expresadas, de ambos preceptos, se destacan diferencias significativas de donde podemos estimar y concluir: Que el legislador ordinario rebaso al Constituyente de 1917. Veamos por que?

- Se autorizo al Ministerio Público a "investigar por si " con lo que se le dio autonomía y desplazo a segundo termino a la policía judicial.

- De acuerdo con el Constituyente, el Ministerio Público se debía auxiliar de la policía, es decir; él debía mandar a esta a recoger las primeras diligencias para después turnarlas al juez.
- Le dio la facultad al Órgano Investigador para que como autoridad administrativa el solo decidiera si procedía el ejercicio de la acción penal. Que consecuencias originan el otorgamiento de esta facultad?

Desde nuestro punto de vista, las siguientes:

- Lo que antes se le quitó al juez instructor, ahora se le dio al Ministerio Público con la salvedad de que el no instruya pero si determina que asunto pasa o no a juzgado y entonces lo deriva a mesa de trámite en donde no existe límite de tiempo para que la averiguación previa quede debidamente integrada.
- Se autorizó al Ministerio Público a invadir la esfera propia y exclusiva del juez, pues desde el momento en que puede determinar el ejercicio de la acción penal, no solo va a reunir las pruebas sino también las va a valorar.
- Desquiciar el procedimiento penal, ya que puede ser interrumpido en la averiguación previa y no llegar a la instrucción porque el Órgano Investigador tiene la autoridad para hacerlo, es decir; la consignación de los asuntos al juzgado adquiere el carácter de selectivo y caprichoso quedando sujeto a veces, a la consigna, recomendación e influentismo político.
- Que el Ministerio Público asume el rango de Autoridad administrativa con facultades omnímodas y nadie puede entrometerse en su operación psicológica de "determinar", ni el interés social, ni la justicia, ni las garantías individuales, porque paso a ser absoluto.
- Se propició la impunidad y el desequilibrio entre los Poderes de la Unión.

- Desde la averiguación previa se estableció y propicio la inseguridad jurídica, porque solo el Ministerio público decide si procede el ejercicio de la acción penal.
- Que se distanciara la relación entre la autoridad judicial y el Órgano investigador.
- Que se estableciera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación robusteciendo ese poder del Ministerio Público como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal.

## **2.4 LEY PROCESAL PENAL**

Posteriormente a la Ley Orgánica del Ministerio Público, siguió el avance legislativo a favor de este, al otorgarle FE a las diligencias que se practicaran durante la averiguación de los delitos

### **Artículo 265.**

**“Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladara inmediatamente al lugar de los hechos, PARA DAR FE de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomaran los datos de los que lo hayan presenciado...”**

Como consecuencia de lo anterior se siguió limitando la acción del juez para practicar dichas diligencias en las que dio fe el Órgano investigador, pues se consideran fidedignas y desde luego ya no las puede recibir por sí, ni cerciorarse de la autenticidad de los testimonios que recibe procedentes de la averiguación previa. Así las cosas, todo se le debe creer al Ministerio Público porque esta parte de lo investigado se le tiene como verdad legal.

### **Artículo 168.**

**“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están autorizados en autos.”**

Lo aseverado en el artículo transcrito no admite duda ni interpretación. Si la Ley Orgánica del Ministerio Público lo autorizaba a determinar si procede el ejercicio de la acción penal, ahora cuando se establece que acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se corrobora el poder pleno que se le ha otorgado al Órgano investigador, no solo para reunir las pruebas durante la investigación sino también la valoración de estas.

Con lo anterior se deja al juez únicamente el trámite de examinar si ambos requisitos están acreditados en autos, en otras palabras, la autoridad judicial solo podrá dictar la orden de aprehensión, de comparecencia o auto de formal prisión si existen datos suficientes que así lo acrediten y justifique su acto de autoridad.

## 2.5 LEY SUSTANTIVA PENAL

A partir de septiembre de 1999 la acción del legislador se extendió al Código Penal vigente en el Distrito Federal, con el fin de hacer más implacable el poder del Ministerio Público como autoridad administrativa. Por que?

### Artículo 247. .. I

“Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; ...

Se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días.”

Cual es la aplicación que se le esta dando en la practica procesal al contenido de esta disposición por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante la averiguación previa sin detenido. ?

Como resultante de imponer una sanción privativa de libertad que impide disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución al que incurra en falsedad de declaración, se puede comentar lo siguiente:

- Sé esta implementando una política de verdadero terror policiaco porque al denunciante que desea ejercitar su derecho de acción procesal, antes de declarar, se le intimida previamente por el Órgano del conocimiento o sus auxiliares, cuando le hacen firmar un formulario en donde por escrito se le apercibe (amenaza) de las penas en las que incurren los falsos declarantes.

- Rendida la declaración por el denunciante, se le interroga no con el fin de buscar elementos de convicción para el Ministerio Público, sino con el fin de hacerlo caer en contradicciones y de este modo intentar configurar el delito de falsedad en declaración; es decir, no sé actúa con un sincero y legítimo espíritu investigador del delito cuya noticia se le esta dando a conocer ya sea en el momento en que ocurrió o después.
- Más lamentable es la practica perniciosa que actualmente esta llevándose en las mesas de tramite de la Procuraduría de Justicia. Por que?. Porque sé esta citando a las personas, se sabe, en forma entrampada, señalándoles que acudan a declarar en calidad de testigos y por lo tanto sin abogado o persona de su confianza. De tal modo, se encuentran en estado de indefensión y son sometidos a interrogatorios cuya duración llega a ser indeterminada (diez, quince o más horas)
- Se va a fomentar la impunidad, pues la gente ya no va a denunciar los delitos y menos a los delincuentes.

Con este acto legislativo en materia penal sustantiva, se cierra un ciclo tendiente a fortalecer una autoridad administrativa, no tomando en cuenta los ideales de un Constituyente que quiso poner orden en el procedimiento penal durante la averiguación previa.

## 2.6 SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Con relación a este poder desmedido que se le fue dando al órgano investigador, fue natural y se hizo evidente que se cometieran abusos, de los cuales García Ramírez comenta que el Ministerio público como tal “vivió momentos luminosos o sombríos asociados no tanto a la legislación reglamentaria-que ha sido, desde luego, muy importante- sino a su cumplimiento o incumplimiento, es decir; el problema ya no reside en la ley, sino en la observancia de esta por los encargados de honrarla”(44)

---

(44) García Ramírez, Sergio, Op. cit., T-III, p.981

**Del año 1917 a 1929 se fue haciendo patente que el Ministerio Público por error o mala fe bien puede dejar de accionar como debiera hacerlo sin que pueda hacer nada el ofendido, querellante o víctima del delito, ante la determinación del no ejercicio de la acción penal.**

**Con el fin de controlar estos desvíos de poder del Representante social, se creo la legislación de fecha dos de octubre de 1929, que faculta al particular para impugnar ante el procurador, la resolución del no ejercicio de la acción penal.**

**Es indudable que esto vino a representar un antecedente de control interno hacia la función del Órgano del conocimiento.” Llamado así porque inicia, desarrolla y concluye dentro de la misma institución, es decir; es esta la que, en ultima instancia, resolverá el caso en que se consulte el no ejercicio de la acción penal.**

**En esta época, se puede afirmar que es el único recurso de que dispone el ofendido o la víctima del delito para desvirtuar y combatir la inercia del Representante social, contando para ello con un plazo de quince días.**

**Posteriormente, el 31 de diciembre de 1971 el legislador aprueba la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia para el Distrito y Territorios Federales y en esta ya se contempla la atribución del procurador para recibir quejas sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios.**

**Respecto a este control interno, Florián nos dice que al no salir de la “misma esfera de acción y competencia del órgano encargado de la acción penal, cabe dudar de la eficacia de tal control, aunque se ejercite con absoluta objetividad”(45)**

## **2.7 RECURSOS.**

**Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal preciso su control interno en 1994 en los términos que se mencionan:**

**El acuerdo numero A/010/94 del Procurador General de Justicia de Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos relativos a la autorización del no-ejercicio de la acción penal en la averiguación previa, de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve del mismo mes y año, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en el considerando quinto y sexto dice lo siguiente:**

---

**(45) Florián, Cit. Pos., Castillo Soberanes, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal. UNAM, Segunda ed., México 1993, p.93**

**“ QUINTO.-** Formulado el pedimento, fundado y motivado de no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Publico procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes, **EN UN PLAZO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS NATURALES;** contados a partir de la notificación que se realice para tales efectos.

**“ En el supuesto de que el denunciante o querellante manifestare expresamente su conformidad sobre la determinación de no-ejercicio de la acción penal, se asentara razón de ello y de la renuncia, al termino a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el agente del Ministerio Publico a remitir la averiguación previa a la coordinación de auxiliares del Procurador, para la preparación del dictamen que en derecho proceda.”**

## **2.7.1 RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**“SEXTO.-** La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el párrafo anterior, se hará por cedula, misma que Serra fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se situé en lugar visible y de fácil acceso al publico, en el lugar que ocupa la Agencia del Ministerio Publico correspondiente, asentando debida razón en autos.

Los escritos que contengan inconformidad sobre las ponencias del no ejercicio de la acción penal, deberán ser dirigidos al agente del Ministerio publico, titular de la mesa investigadora que conozca del asunto, y se recibirán dentro **DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación al querellante o denunciante”

Como se puede apreciar el recurso de inconformidad sigue teniendo vigencia, pero con la salvedad de que el ofendido, víctima, denunciante, o querellante tienen que fundar y motivar su inconformidad contra alguna determinación que el Representante Social acuerde durante la averiguación previa, en la mesa de tramite, cuando la investigación sé esta llevando a cabo sin detenido.

El efecto de lo anterior, es dejar a salvo, de esta forma, el derecho para seguir aportando elementos probatorios tendientes a acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado e impedir que las diligencias se

envíen temporalmente a reserva o al archivo generando la impunidad que tanto daño ha ocasionado socialmente.

Por otra parte, con el ejercicio de este recurso del cual da vista el órgano investigador, este deja la impresión de que el particular no quedo en estado de indefensión pues le otorgo la garantía de audiencia y de este modo en el foro el Servidor Publico sé esta evitando una denuncia ante la Fiscalía Especial por abuso de autoridad. Finalmente, con la interposición de este recurso, en ultima instancia se agota el principio de definitividad.

### **2.7.2 RECURSO DE QUEJA**

Como una de las atribuciones del Procurador esta la de recibir quejas, sobre demoras, excesos o faltas en el despacho de los negocios y de conformidad con él artículo 4º, fracción XX del acuerdo 003/99, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente las quejas se pueden presentar ante la Contraloría y las denuncias ante la Fiscalía Especial para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Publico por violaciones de los derechos que establece el mencionado acuerdo, para su investigación y responsabilizacion debidas.

En este mismo sentido se pronuncia la fracción XVIII del artículo 9 del Código Procesal Penal que establece como un derecho de las victimas o de los ofendidos por un delito:” a quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier Ministerio Publico, por los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilizacion debidas”

### **2.8 SISTEMA DE CONTROL EXTERNO**

Es en diciembre de 1994 cuando el Constituyente se convence de que es inoperante el control interno establecido en las leyes orgánicas de los años 1929 y 1971 y se decide a adicionar un párrafo IV al artículo 21 constitucional para quedar aprobado en los términos que siguen:

**“LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR VÍA JURISDICCIONAL EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY”.**

## **LO ANTERIOR, FUE TOMANDO EN CUENTA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS.**

**Se propone sujetar al control de la legalidad las resoluciones de no-ejercicio de la acción penal del Ministerio Público... Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito.**

**Cuando no lo hace, aun existiendo estos elementos, se propicia la impunidad, y con ello se agravia todavía más a las víctimas y a sus familiares.**

**No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aun por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Con lo anterior, se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad distinto.**

**En resumen, después de que el Ministerio Público se apodera del monopolio del ejercicio de la acción penal en 1917, es a partir de 1994, es decir; después de siete décadas cuando la víctima, el ofendido por el delito, el querrelante, o sus legítimos representantes, son liberados por el Constituyente del estado de indefensión en que este los había dejado y ahora les proporciona un medio de impugnación por la vía jurisdiccional a las determinaciones del Representante social de no-ejercicio de la acción penal.**

**De este modo, se estableció un sistema de control externo a las decisiones del Ministerio Público con lo que se superó la burla que representaba el supuesto control interno vigente desde 1929 en la Procuraduría General de Justicia.**

### **2.8.1 JUICIO DE AMPARO**

**En los términos en que quedó aprobado el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional se hizo evidente desde un principio la interrogante de que: juez sería el competente para conocer del juicio de amparo indirecto relacionado con el no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público?. Sería el Juez de Distrito en Materia Administrativa?. O el Juez de Distrito en Materia Penal?. Una cosa es cierta, con el tiempo se generaría un conflicto competencial entre jueces.**

La maestra Victoria Adato propone que el órgano competente para resolver el recurso de impugnación contra las determinaciones del Ministerio Público, debe ser de carácter "administrativo ajeno a este, solución que considera la mas acertada, en virtud de que no se rompería la división de atribuciones, la investigadora y persecutora por una parte y por la otra, la función jurisdiccional que establece la Constitución en el artículo 21 "(46)

### 2.8.1.1 ANTECEDENTE

"El acto reclamado consistente en la resolución recaída a la inconformidad que confirma el no ejercicio de la acción penal, respecto de la denuncia de hechos que formulo el quejoso sobre el delito de fraude específico y que constituye la averiguación previa numero SC/1239/II, seguida en contra de Aurora Cervantes Gómez, señalada como presunta responsable de dicho delito y como tercero perjudicado en el juicio."

### 2.8.1.2 CONFRONTACIÓN COMPETENCIAL

" La Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de fecha diez de Julio del año en curso, declino la competencia para conocer de la demanda de amparo, al considerar que como el acto reclamado se funda en una reciente reforma al artículo 21 constitucional en vigor, desde el uno de enero de este año, por lo cual se crea la posibilidad de impugnar resoluciones del agente del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal, se trata de un acto eminentemente penal (acción penal)"

" Por su parte, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal requerido, mediante acuerdo del dos de agosto ultimo, comunico al Juez requeriente no aceptar conocer del asunto, al considerar:

- A) Que del análisis del acto reclamado, se advierte que en el caso no sé esta en presencia de una resolución judicial del orden penal, dado que no emana de una autoridad judicial sino de autoridad administrativa.

---

(46) Adato Green, Victoria, Reforma Constitucional y Penal, UNAM, 1996, p. 5

- B) Que tampoco se trata de actos privativos de a libertad ni de privación de la vida, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- C) Que el acto reclamado tiende ha violarse en el tramite dentro de la averiguación previa.
- D) Que no se reclama una ley o disposición de observancia general en materia penal.
- E) Que, por el contrario, el acto reclamado encuadra en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ La Juez requeriente, por auto de fecha ocho de agosto ultimo, insistió en declinar su competencia a favor del citado Juez Federal, con base en los argumentos expuestos en el auto del diez de julio del año en curso, apoyando su determinación en el artículo 52 de la Ley de Amparo, y ordeno remitir los autos a la superioridad para la resolución del confito competencial.”

### **2.8.1.3 CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/96**

Del conflicto competencial tomaron conocimiento el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y cada cual sostuvo que debía conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito en su Materia respectivamente.

### **2.8.1.4 EJECUTORIA**

“ A fin de decidir a que Tribunal Colegiado le asiste la razón, se tiene presente que el Tribunal Pleno, al conocer conflictos de competencia suscitados entre Tribunales Colegiados o Jueces de Distrito, invariablemente HA ATENDIDO A LA NATURALEZA DEL ACTO PARA DECIDIRLOS, PRESCINDIENDO DE LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA, como se desprende de los criterios que enseguida se transcriben:

**“ACTOS DE CONTENIDO MATERIALMENTE LABORAL, REALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.-** En tratándose de un problema competencial para conocer de un amparo indirecto, la resolución del conflicto debe atender exclusivamente a la naturaleza material del acto reclamado. Desde el punto de vista material, que atiende al acto en sí, el acto reclamado es de naturaleza laboral cuando consista en una multa impuesta por el secretario de Trabajo y Previsión Social por infracción a disposiciones tanto de la Ley Federal del Trabajo, como de los Reglamentos de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y de Higiene en el Trabajo. La circunstancia de que la multa impuesta no haya derivado de un conflicto obrero-patronal, sindical o de un laudo, no implica que dicho acto no este comprendido dentro de la materia de trabajo, pues las hipótesis que contempla el artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se agotan, únicamente, en este tipo de conflicto, sino que comprenden, además, todas aquellas cuestiones que, sin mediar controversias entre patronos y trabajadores, mira la seguridad social de estos últimos, como sucede cuando se impone una multa por infracción a disposiciones de trabajo que cuelean los intereses de la parte obrera; Aspecto este que queda comprendido en la fracción III del artículo 42 Bis de la invocada ley.”

**Competencia 151/82. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para no conocer del recurso de revisión hecho valer por Fabrica de Productos Detergentes los Conejos, S.A. contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 796/76, tramitado ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 9 de septiembre de 1986. Mayoría de 19 votos. Disidente: Mariano Azuela Guitron, Ponente: Fernando Castellanos Tena ( Informe de 1986, Primera Parte, Pleno, pagina 657.**

**“ COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO CUANDO SE RECLAMAN REGLAMENTO. DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA MATERIAL DE ESTOS.-** Es evidente que tratándose de reglamentos, a fin de determinar la competencia en amparo en razón de la materia, se debe atender exclusivamente a la naturaleza material del reglamento y no a la calidad de la autoridad emisora del mismo pues es inconcuso que todo reglamento expedido por el presidente de la

**Republica constituye un acto formalmente administrativo, y de atenderse al criterio formal, ningún reglamento seria de naturaleza laboral. En esas condiciones, si en el caso estudio se reclama una disposición reglamentaria de contenido materialmente laboral, aun cuando sé de injerencia a una autoridad**

administrativa, cabe concluir que el conocimiento de la demanda de amparo corresponde al Juez de Distrito en materia de trabajo, pues desde luego que las normas que otorgan facultades a las autoridades para vigilar el cumplimiento de las leyes laborales, también caen dentro del ámbito de la materia del trabajo, no obstante que esas autoridades formalmente sean administrativas.”

Competencia 137/81. Entre el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el Juez de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal para conocer de la demanda de amparo interpuesta por Fermín Arrasate Lacoizqueta, contra actos del presidente de la Republica y de otras autoridades. 7 de diciembre de 1982. Unanimidad de 20 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. (Séptima Época, Tribunal Pleno, Volúmenes 163-168, pagina veintinueve.

**“AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NATURALEZA DE LOS ACTOS QUE REALIZA. EL HECHO DE QUE LA LEY IMPUGNADA COMO INCONSTITUCIONAL TENGA CARÁCTER FORMALMENTE ADMINISTRATIVO NO EXCLUYE QUE LOS ACTOS DE AQUEL SEAN MATERIALMENTE PENALES.-** Cuando la ley impugnada como inconstitucional tiene un carácter formalmente administrativo como lo es La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero y, los actos que realiza el Ministerio Público son materialmente de naturaleza penal, no es suficiente para estimar que por tratarse de una autoridad administrativa, los actos que emita revistan también ese carácter, ya que para determinar las características jurídicas del acto, debe atenderse a su propia naturaleza, de tal manera que si este debe ser ejecutado conforme a las leyes penales, sujetándose a esa clase de preceptos, debe estimarse que el asunto corresponde a la materia penal, aun cuando haya sido emitido por una Autoridad administrativa.

Amparo en revisión 1159/94. Enrique Uruñuela Figueroa. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

**“Para delimitar la competencia del Juez de Distrito que deberá conocer del juicio de amparo indirecto... que determino el no ejercicio de la acción penal debe precisarse la naturaleza jurídica formal de la institución del Ministerio publico que... aun cuando jerárquicamente dependa del Poder Ejecutivo, pero esa dependencia es únicamente orgánica y no funcional, como mas adelante se demostrara.”**

En esa virtud, para estar en posibilidad de decidir si el juicio de amparo que se promueve en contra de la resolución de no ejercicio de la acción penal debe conocer un Juzgado de Distrito en Materia Penal o un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, es menester analizar la naturaleza jurídica formal de la resolución de no ejercicio de la acción penal.

**NOTA:** Con el fin de que el consultor de esta tesis descubra la naturaleza jurídica de la resolución de no ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público se le remite a que de lectura de los artículos cuyos ordenamientos se citan y los cuales sirven de fundamento jurídico.

**-Ley Suprema.-** Artículos 16,19 y 21.

| <b>-Código</b>                                       | <b>Procesal</b> | <b>Penal.-</b> | <b>Artículos:</b> |
|--|-----------------|----------------|-------------------|
| 2,3,122,124,135,136,139,140,141,144,147,152,189,191. |                 |                |                   |

Por otro lado, las diligencias de averiguación previa se regulan por los artículos: 94 a 108; 111 a 114; 118 a 121.

**Código Penal.-** Artículos 13,15.

De conformidad con los preceptos indicados, el Ministerio Público dispone de amplias facultades probatorias, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 20, penúltimo párrafo, de la Carta Magna, que dice: Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Deriva de la anterior exposición de preceptos, necesaria para examinar la naturaleza de la actuación del Ministerio Público que nos ocupa, que el representante social al iniciar una averiguación previa por denuncia o querrela, o de oficio, practica toda clase de diligencias con fundamento tanto en leyes sustantivas como adjetivas penales; esto es, desahoga testimoniales, ordena practicas periciales, inspecciones oculares, reproducción de hechos; da fe de objetos, practica cateos, ordena detenciones y arraigos; valora pruebas, todo ello para acreditar los elementos del tipo penal del delito que se trate, lo cual implica que tenga que verificar la existencia de la correspondiente acción u omisión; la lesión del bien jurídico o; en su caso, el peligro a que estuvo expuesto; la forma de intervención de los sujetos activos; la realización dolosa o culposa de los hechos; la calidad de los sujetos activos, cuando el tipo lo requiere; el resultado de la conducta y su atribuibilidad a la acción u omisión, o sea, la relación o el nexa

causal entre la conducta y el resultado; el objeto material del delito, los medios utilizados; las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos, los elementos normativos, los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que la ley prevea.

De conformidad con la doctrina expuesta y los preceptos constitucionales y secundarios que anteceden, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal, es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, razón por la cual se insiste, la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en contra de la resolución de merito, le corresponde al Juez de Distrito en Materia Penal.

Sostener el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resultaría ilógico y contrario al principio de especialización judicial y, por ende, al principio de expeditez consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna, puesto que si un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa conociera de un acto eminentemente de naturaleza penal (violaciones en él trámite de la averiguación previa, al negarse el representante social a ejercitar la acción penal), jurídicamente no podría avocarse, con la misma expeditez, conocimiento y experiencia, a dilucidar si las diligencias realizadas por la autoridad investigadora (no administrativa) eran suficientes o no y si con ellas se integraban los elementos con figurativos del ilícito o los ilícitos de que se trata y la probable responsabilidad del activo en su comisión, lo que en un Momento dado si lo podía hacer el Juez de Distrito concedor de amparo en materia penal.

Así las cosas, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, con el contenido que a continuación se inserta:

**ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO, EMANADA DE UNA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN ACTO MATERIALMENTE PENAL Y DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.-El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción I, dispone, entre otros supuestos, que los Jueces de Distrito de amparo en materia penal conocerán de los juicios de garantías que se promuevan"... contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal...". Ahora bien, como donde**

existe la misma razón debe existir la misma disposición, es valido interpretar en forma extensiva la fracción de merito y sostener que la competencia también se surte cuando la sentencia que se dicte en el amparo pueda producir la consecuencia de afectar la libertad personal del tercero perjudicado que, en el caso de un juicio promovido en contra de una resolución de no ejercicio de la acción penal lo sería, por supuesto, el indiciado o inculpado. Aun cuando no todos los delitos se sancionan con la privación de la libertad, la afectación debe entenderse en sentido amplio, pues aun tratándose de delitos que se sancionan con pena alternativa o con pena no privativa de la libertad, la orden de comparecer al juicio y, en su caso, el auto de sujeción a proceso que pudiera dictarse en el supuesto que se ejerciera la acción penal por tales delitos con motivo de un juicio de amparo, de conformidad con el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, afectan la libertad de la persona, pues se le obliga a comparecer ante la autoridad que la requiere, aun cuando la restricción tenga el limite precario indispensable para el desahogo de las diligencias respectivas, tales como la declaración preparatoria, la identificación Administrativa, entre otras. Por otro lado, interpretando en forma sistemática las fracciones del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con los artículos 19,20,21, primer párrafo, constitucionales: 94 a 108, 111 a 114, 118 a 121, 122, 124,135,136,139,140,141,144,147,152,189,191,262,268 bis, y 273, entre otros, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 13 y 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que si en el propio precepto 51 se contemplan las atribuciones de los Jueces de Distrito en los juicios de amparo para conocer de actos materialmente penales, la competencia de que se trata no solo se actualiza con fundamento en la fracción I antes examinada, sino en dicho numeral. En estas condiciones, si bien la naturaleza de la resolución de no ejercicio de la acción penal es, por el órgano que la realiza, formalmente administrativa, por su naturaleza intrínseca es materialmente penal, por lo que la competencia para el conocimiento del juicio de amparo en su contra le corresponde a un Juez de Distrito en dicha materia, no solo por la circunstancia de que la sentencia que llegara a dictarse pudiera afectar la libertad del tercero perjudicado, sino también porque al tratarse de una resolución materialmente penal, la competencia se ubica en el propio numeral interpretando sus fracciones sistemáticamente. La interpretación de merita respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 constitucional, en cuanto garantiza la expeditéz en el fallo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-**Si existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito.

**SEGUNDO.-Se declara que debe prevalecer, con carácter de tesis jurisprudencial, el criterio establecido en esta resolución, coincidente con el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

**TERCERO.**-----

**Finalmente, aceptamos que esta decisión político-administrativa del Constituyente de poder impugnar las resoluciones de no-ejercicio y desistimiento de la acción penal, se suma a las medidas que el legislador ordinario ha implementado en el Código Punitivo al establecer en el mismo un mayor número de delitos perseguibles por querrela, lo que evidencia que dicha Institución ha ido perdiendo credibilidad y las relaciones entre los particulares y el Órgano Investigador no están bien.**

## **2.9 REQUISITOS PARA LA CONSIGNACIÓN MINISTERIAL**

### **2.9.1 MARCO NORMATIVO**

**Artículo 286-Bis.” Cuando aparezca de la averiguación previa que exista denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda “**

**El Artículo 16 Constitucional establece:” no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial . . . siempre y cuando . . . existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado . . .”**

**Él artículo 19 del mismo ordenamiento, dice a su vez que, en un auto de formal prisión se expresaran:” El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. “**

**De acuerdo con lo anterior, la intervención judicial se justifica en el primer supuesto si el Agente del Ministerio Público ha ejercitado la acción penal,**

Consignando la averiguación previa sin detenido y en el segundo supuesto con detenido; cuando cumplió con el requisito de acreditar o comprobar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado.

Con relación a los conceptos cuerpo del delito y probable responsabilidad haremos referencia breve porque sirven de base a la actividad que va a desempeñar el Órgano investigador y que posteriormente va a ser motivo de examen por el juzgador penal.

## 2.9.2 CUERPO DEL DELITO

### 2.9.2.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Cuerpo (lat. Corpus) m Lo que tiene extensión limitada y produce impresión en nuestros sentidos por calidades que le son propias.

Cuerpo del delito Der. Conjunto de elementos materiales que componen la infracción.” (47)

### 2.9.2.2 ACEPCION DOCTRINAL

Según Julio Ledezma, los elementos del cuerpo del delito son los siguientes:

“El corpus criminis; El corpus instrumentorum; El corpus probatorium.

“a) Corpus criminis.- se define como la persona o cosa sobre la que han cumplido o ejecutado los actos que la ley establece como delitos o la persona o cosa que ha sido objeto del mismo. Por ejemplo, en los delitos contra la vida es el cuerpo de la víctima; en el de lesiones, la persona herida; contra la propiedad la cosa mueble que constituyo el objeto sustraído.

“b) Corpus instrumentorum.- se define como las cosas mediante las cuales se cometió o intento cometerse el hecho delictuoso. Lo constituyen todos los instrumentos que se utilizan o pueden utilizarse para causar el mal. Por ejemplo, las armas de fuego, las armas blancas, cualquier objeto contundente, un documento, un cheque, etc.

---

(47) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México 1978, Op. cit. T-III, p. 142

**“c) Corpus probatorium. - Son todas aquellas huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso”. (48)**

**Otra opinión nos establece que: “el cuerpo del delito es el conjunto de elementos físicos, de los elementos materiales, principales o accesorios, de que el delito se compone.” (49)**

**El maestro Julio Acero afirma: “ El cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales que forman el delito mismo pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorio de un acto u omisión previstos por la ley “ (50)**

**Colin Sánchez nos señala: ”El cuerpo del delito es los elementos integrantes de la conducta o hecho delictivo, en consecuencia para ese fin será necesario determinar si esta comprobado el injusto punible, lo cual corresponderá a lo objetivo, subjetivo y normativo de acuerdo con la descripción legal de cada ilícito de los previstos por el legislador en el Código Penal u otras leyes” (51)**

**Por otra parte, Alberto González nos dice: “El cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos”(52)**

**Según el Diccionario Jurídico Mexicano, Cuerpo del Delito “se ha utilizado en distintas legislaciones y épocas en tres sentidos: a) para designar los efectos permanentes del delito; b) elementos materiales permanentes, clasificándolos en tres grupos: primero conserva los efectos permanentes del delito; segundo comprendía las huellas del delito, pero en un sentido más amplio; tercero el cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo como es decir como la “materialidad de la infracción” (53)**

---

(48) C., El Cuerpo del Delito, Valoración de su Prueba y Proyecciones Sociales, Revista Argentina de Derecho Procesal, Argentina, 1969, p. 489

(49) Oderigo, Mario A, Derecho Procesal Penal, Depalma, Buenos Aires, Segunda ed., 1978, T-II, P. 449

(50) Acero, julio, Op. cit., p. 95

(51) Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit. p. 257

(52) Gonzalez Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, en la Doctrina y en el Derecho Positivo, Porrúa, México, p. 103

(53) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Porrúa, Decimosegunda ed., México, 1998, T-I, p. 785

Para Díaz de León el cuerpo del delito es: “Concepto.- conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos que integran el tipo penal. En la doctrina, por ejemplo, se pensó que este equivalía a las armas o instrumentos con que se cometía el delito; se ha estimado, también, que en realidad es la materia o cuestión en la que recae la acción delictiva, como lo sería el cadáver en caso de homicidio; se ha dicho, igualmente, que el verdadero cuerpo del delito es la persona o cosa objeto del mismo, sin faltar las opiniones que lo señalan en sentido lato como piezas de convicción equivalentes a las huellas y vestigios del hecho delictivo “(54)

### **2.9.2.3 ACEPTACION JURÍDICA**

La definición más clara y precisa, de lo que es el cuerpo del delito nos la dio el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, vigente hasta 1993 y que a la letra establecía:

“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código”.

#### **2.9.2.3.1 ELEMENTOS DEL TIPO**

1. La existencia de una conducta.
  - 1.1 De acción.
  - 1.2 De omisión.
2. La constatación de un resultado.
  - 2.1 Material.
  - 2.2 Formal.
3. El nexo causal o (atribuibilidad) entre la conducta y el resultado
4. Bien Jurídico Tutelado.
5. Sujetos.
  - 5.1 Sujeto activo.
    - 5.1.1 Sujeto activo sin calidad.
    - 5.1.2 Sujeto activo con calidad

(54) Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit. T-I, p. 547

**5.2 Sujeto pasivo.**

**5.2.1 Sujeto pasivo sin calidad**

**5.2.2 Sujeto pasivo con calidad**

**6. Formas de participación del o de los sujetos activos.**

**7. Objeto material.**

**8. Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.**

**9. Medios para cometer el ilícito.**

**10. Elementos.**

**10.1 Elementos objetivos.**

**10.2 Elementos normativos.**

**10.2.1 De valoración jurídica.**

**10.2.2 De valoración cultural.**

**10.3 Elementos subjetivos.**

**10.3.1 Dolo.**

**10.3.2 Culpa.**

**10.4 Elementos subjetivos específicos.**

**10.4.1 Elementos subjetivos diferentes al dolo.  
(propósitos, deseos, intenciones)**

**2.9.2.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

**CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.**

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Quinta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Suplemento de 1956, Pagina 178.

### **CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE.**

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, Volumen. 58, Pagina 27.

### **CUERPO DEL DELITO Y RESPONSABILIDAD,**

El concepto de cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independientemente de la autoría de la conducta: comprobar que hubo alteración en la salud en virtud de conducta humana es acreditar la materialidad del hecho; atribuir la acusación del resultado a una persona es problema de responsabilidad.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, apéndice 1917-1975, tesis de jurisprudencia 93, segunda parte, Pagina 201

Finalmente, podemos asumir que el concepto de cuerpo del delito lo podemos apreciar desde el enfoque de la doctrina y el que comprende el foro procesal penal y así llegamos a establecer:

- a) Que la doctrina al referirse a cuerpo del delito hace referencia únicamente al resultado de la conducta descrita en la Ley, es decir a los daños causados por el comportamiento humano del inculpado. Esto es así, cuando afirma que los elementos de aquel son: La persona o cosa sobre la que han cumplido o ejecutado los actos que la ley establece como delitos, es decir; la persona o cosa que ha sido objeto del mismo; Las cosas, objetos o instrumentos con los cuales se comete el ilícito; y por ultimo, las huellas, rastros o vestigios que deja el hecho delictuoso.
- b) Punto de vista que concuerda con el de la Suprema Corte de Justicia, cuando dice esta que en su concepto el cuerpo del delito se refiere a cuestiones impersonales, independiente de la autoría de la conducta.

- c) **Concluimos que la concepción de la doctrina se detiene en los siguientes elementos del tipo: Objeto material y medios comisivos. Las otras circunstancias son de carácter procesal cuyo efecto Será de carácter objetivo si se les considera como indicios y subjetivo si establecen una presunción.**
  
- d) **En el aspecto procesal, el panorama es más amplio porque la Ley adjetiva le impone al Ministerio Publico que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acrediten los elementos que integran la descripción de la conducta prevista en Código sustantivo, es decir; La acción del Órgano investigador no se detiene en cosas impersonales ( objeto material, medios comisivos y huellas o rastros) sino que debe acreditar todos los elementos subjetivos, normativos y objetivos, entre los cuales se encuentra esa conducta de que habla la ley, así como su resultado, el cual se debe atribuir a uno o varios sujetos activos.**
  
- e) **Entonces el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acrediten los elementos del tipo penal (expresados supra) de que se trate por cualquier medio probatorio o atendiendo a las reglas especiales que contempla el Código Procesal penal, es decir;**
  
- f) **Con todos los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes y que generalmente se obtienen de las testimoniales, periciales, documentales, inspecciones ministeriales, confesionales, que van a dar como resultado la prueba circunstancial que involucra todo lo que rodea o circunda el delito perpetrado por el indiciado.**

**Podemos resumir que el concepto de cuerpo del delito es comprensivo de los elementos materiales como son: las descripciones detalladas de personas, objetos, cosas, lugares o sus inmediaciones y circunstancias relacionadas con el delito, los cuales, en ultima instancia pueden ser utilizados como medios de prueba en el momento procesal oportuno**

## **2.10 PROBABLE RESPONSABILIDAD**

**Nuestra legislación indica que antes de ejercitar la acción penal, el Ministerio Publico debe, primero, tomar en consideración que también se encuentre acreditada la probable responsabilidad del indiciado como requisito para que**

Después el juez pueda librar la orden de aprehensión o comparecencia y en su caso dictar el auto de formal prisión.

### 2.10.1 ACEPCION GRAMATICAL

**“Probable.-** adj. Verosímil o que se funda en razón prudente. Que se puede probar. Dicese de aquello que hay buenas razones para creer que se verificara o sucederá.” (55)

**“Responsabilidad.-** (ef. responsable) f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otros, a consecuencia de delito, de una culpa o daño o de otra causa legal.” (56)

### 2.10.2 ACEPCION DOCTRINAL

Para Eduardo Herrera, “la responsabilidad probable es un juicio lógico de atribución provisional, que admite ser formulado cuando hay indicios, no desvirtuados, que permitan considerarla como verosímil “. (57)

En este sentido Osorio y Nieto opina: “por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya participado en la comisión de un delito y exista (aquella) cuando del cuadro procedimental se deriven elementos (de prueba) fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna de las formas de autoría o participación que señala la ley. Para la existencia de la probable responsabilidad se requiere, (únicamente) indicios no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.” (58)

Colin Sánchez, en este tema afirma: “existe probable responsabilidad, cuando haya elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable.” (59)

---

(55) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978 T-VII, p.264

(56) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona 1967 T-III, p. 3026

(57) Lasso y G. El cuerpo del Delito, Criminalia, Año XXXIX, no. 11-12, Nov-Dic.1973

(58) Cfr. Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op. cit., p.25

(59) Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit., p.386

Sergio García Ramírez nos dice: “La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del Código Penal, esto es, a las formas de participación en el delito. Estrictamente hablando no son sinónimas, pues la responsabilidad que requiere el enjuiciamiento quedara contemplada en la sentencia, cuyo propósito es, precisamente, declararla y establecer sus consecuencias.” (60)

El Código Sustantivo en materia penal establece en él “artículo 13 son autores o partícipes del delito:

I los que acuerden o preparen su realización;

II los que lo realicen por sí;

III los que lo realicen conjuntamente;

IV los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicara la punibilidad dispuesta por él artículo 64-bis de este Código”.

### 2.10.3 ACEPCION JURÍDICA

Como una referencia histórica apunta el párrafo tercero del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que sirve para explicar lo que el legislador quería establecer y para que no hubiera duda sobre lo que se debía entender (en aquel entonces por la)... presunta responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

---

(60) García Ramírez, Sergio y Victoria Adato de Ibarra, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, Porrúa, Tercera ed., México, 1984, p.199

## **2.10.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA.-** El artículo 10 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, por lo que es indebido utilizar el vocablo “presunto” ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín “probabilis” y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; Esto es lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr. , S.A., Puebla 1969 (pagina 244. )En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el termino presunción deviene del latín “preasuntio” y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión “presunta responsabilidad” contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad.

**Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII- febrero, Pagina: 152**

Desde el ‘punto de vista de técnica jurídica, es incuestionable que la substitución del vocablo “presunta” por el de “probable” significa un gran avance y representa un grado de evolución en el Derecho mexicano, por lo que hace a la congruencia que guarda con el principio de inocencia.

Sin embargo de lo anterior, consideramos que en la practica procesal penal el significado de una palabra no va a variar la situación jurídica de una persona sino que aquella va a ser determinada por el conjunto de probanzas y datos que arroje la averiguación previa, pues van a ser estos los que establezcan la probable responsabilidad del indiciado

## **2.11 EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN MINISTERIAL**

Una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir; acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado el efecto de la consignación que lleve a cabo el Órgano investigador Será el de consignar con detenido si la persona fue asegurada en el momento de cometerse el delito o después de haber sido perseguido materialmente por la victima o policías preventivos o judiciales.

Cuando en la averiguación previa no se haya detenido a persona alguna, satisfechos los requisitos mencionados el Ministerio Publico consignara sin detenido solicitando la orden de aprehensión o comparecencia que proceda conforme a derecho.

Es de hacer notar que, en el primer caso, la detención surge como una necesidad de asegurar la persona del inculpado para que, eventualmente responda de la comisión de su delito. Como medida cautelar rompe con el principio de inocencia en cuanto que nadie puede ser culpable hasta que se le demuestre y, por ende se aplique la pena por antonomasia: la prisión.

La detención previa, es pues, en estas condiciones una medida cautelar, aceptada como tal por mandato constitucional en sus tres modalidades: orden de aprehensión, flagrancia y caso urgente

### **2.11.1 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO**

En estas líneas haremos referencia a la flagrancia cuya figura se presenta con mas frecuencia que la de un caso urgente. Respecto de esta, el artículo 16 de la Constitución Política determina que es la forma de detención realizable por cualquier persona, con la obligación de ponerla sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, al Ministerio Publico.

El artículo 267 del Código Procesal nos da la definición de flagrancia, comprendiendo también la cuasi flagrancia: " Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente des pues de ejecutado el delito".

**Se equiparara la existencia del delito flagrante:**

- Cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado en la comisión del delito.
- Se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito.
- O bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito.
- No haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos...

Para que se den las hipótesis mencionadas es necesario que se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

Es importante considerar que la ley, al referirse al delito flagrante, lo hace comprendiendo no solo el momento mismo de la consumación plena, sino que abarca su temporalidad inmediata: La ejecución material tendiente al agotamiento típico.

Consideramos necesario establecer que nuestra legislación utiliza el termino detención, mismo que ha sido polemizado por la doctrina, al utilizarlo para el estado de privación de la libertad de la persona; es decir, no se trata de un momento en sí mismo; La captura, sino al estado que lleva esta. La detención, también es usada como sinónimo de captura sin que medie mandato judicial.

Con relación a este tema podemos citar las siguientes opiniones " Aunque los términos de aprehensión y detención suelen usarse como sinónimos sin que en la practica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos, propiamente hay que considerar:

Como aprehensión al acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento a su persona. La detención, en cambio, es un estado; el estado de

privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes"(61)

---

(61) Acero, Julio, Op. cit. p.129

**Pérez Palma " Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de autoridad judicial; detenciones, las privaciones de libertad por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aun por los particulares, sin que medie orden de autoridad judicial"(62)**

**Detención Preventiva.- De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, establece que debe entenderse como tal " la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentara eludir la acción de la justicia."(63)**

**Actualmente, la flagrancia que contempla la Constitución fue prevista " originalmente en el artículo 16 de la Constitución de 1857, recogiendo el contenido del artículo 292 de la Constitución de Cádiz, que disponía: " en fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez"(64)**

**Escriche nos dice que" delito flagrante es aquel que se ha cometido públicamente y en el que el perpetrador ha sido visto por muchos testigos, al mismo tiempo que lo consumaba"(65)**

**Don Emilio Reus manifestaba" que la facultad concedida a cualquier persona para proceder a la detención del delincuente sorprendido en flagrante delito, ha respondido en gran modo a las exigencias de la opinión pública y a una gran necesidad social, cual es la de facilitar el pronto castigo del culpable"(66)**

---

(62) Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, Segunda ed, México, 1977, p. 143

(63) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p.112.

(64) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Porrúa, Cuarta ed., México, 1994, T-III, p. 192

(65) Idem.

(66) Idem.

**El jurista Juan Martín dice " En mi concepto, dado el significado original de la palabra, detención es un estado, no un momento, que se inicia con la captura y se prolonga en el tiempo que disponen las leyes; estado que, en el lenguaje forense, se aplica exclusivamente para flagrancia y caso urgente.**

**Continúa diciendo con relación al tema de la flagrancia:**

**"La intención legislativa que mueve esta causa de detención plasmada en la ley, que no es otra que buscar que los ciudadanos colaboren en la defensa de los intereses de la justicia; es la aspiración a la protección de bienes jurídicos, cuya custodia es de interés colectivo.**

**"Además de que, es un deber moral para el posible captor que no tiene mayor límite que el riesgo en su persona para cumplirlo. Es decir, no se pide un acto de heroísmo pero sí el acatamiento, en lo posible, a la solidaridad social."(67)**

## **2.11.2 CASO URGENTE**

**En los casos de consignación con detenido por "caso urgente " podemos afirmar que estos se presentan en el foro muy excepcionalmente y todavía el legislador le impone al Representante Social la obligación de fundar y motivar la resolución en que este ordene la detención de la persona. Consideramos que esta hipótesis se surte siempre y cuando se presente voluntariamente a declarar el probable responsable. , Dé no ser así, esta figura jurídica da motivo a que se cometan muchos abusos de autoridad.**

### **2.11.2.1 UNA PAGINA DE LA HISTORIA**

**En el texto original de la Constitución de 1917 también se preveía la detención en casos urgentes, pero decretada genéricamente, por tal motivo la Comisión de Constitución del Congreso llega a manifestar en su momento lo siguiente: " Juzgamos peligroso dar facultades a la autoridad administrativa para ordenar aprehensiones, ni aun en casos urgentes...**

**"Por otra parte la necesidad de dejar la calificación de la urgencia del caso a la misma autoridad ejecutora, puede dar lugar a abusos frecuentes, tanto mas de temerse cuanto que es fácil muchas veces eludir la responsabilidad consiguiente y cuando la experiencia ha demostrado con cuanta frecuencia han abusado las autoridades administrativas de las facultades que se les han concedido de ordenar aprehensiones.**

---

**(67) Granados Torres, Juan Martín, La Detención por Flagrancia como Medida Cautelar en el Procedimiento Penal, Revista Iurisdicció, Año IV, No. 12, Agosto 1996, Querétaro, p. 35.**

**El Constituyente Jara expresaba en este sentido:**

**Que entendía que la facultad que el proyecto de Carranza otorgaba a las autoridades administrativas en casos de urgencia, era necesaria para poder detener al probable responsable no en el momento de la comisión del delito, como ya estaba previsto en la Constitución de 1857.**

**" Si no por que se tiene conocimiento de que el delito se ha cometido y que el delincuente, después de ocho o diez días o un mes se encuentra en tal o cual parte y es necesaria su aprehensión inmediata, porque se teme su fuga, porque ya esta ensillando un caballo, porque ya esta cerca de un tren para fugarse..."(68)**

**De lo anterior podemos obtener los siguientes elementos:**

- a) Primero el delito se ha cometido, es decir; la autoridad esta en conocimiento de un delito consumado y tiene los datos del probable responsable;**
- b) Segundo ha pasado un tiempo desde que se cometió dicho delito; y**
- c) Tercero, como consecuencia se hace necesaria su aprehensión inmediata porque se tiene ubicado el lugar donde se encuentra el indiciado y existe temor fundado de que se dé a la fuga y se sustraiga a la acción de la justicia.**

**Si esto es así, en opinión muy personal consideramos que en la actualidad se encuentra desfasado en el tiempo y espacio el acto de un Ministerio Publico ordenando una detención por caso urgente.**

**En esta dirección el doctor Sergio García Ramírez comenta:**

**Que entre el propósito del Constituyente y la practica, siempre se ha presentado una "constante antinomia porque mientras la legislación ordena que la aprehensión se realice por mandamiento de la autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y de urgencia (esta de difícil concreción en la realidad), constantemente se practican capturas por disposición del Ministerio Publico o, al menos, por obra directa de la policía judicial, movidas, en numerosos casos, por la necesidad de asegurar la persecución de los delitos. Evidentemente, no son infrecuentes las arbitrariedades cometidas al amparo de este objetivo "(69)**

---

**(68) Derechos del Pueblo Mexicano, Op. cit., p. 194**

**(69) Idem. p. 195**

**El legislador en el artículo 268 del Código Procesal Penal, define los requisitos y circunstancias que determinan el caso urgente:**

**I.- “Que se trate de delito grave así calificado por la ley;**

**II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; debiendo tomarse en cuenta en este punto las circunstancias personales de este, sus antecedentes penales, las posibilidades de ocultarse, ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o en general, cualquier indicio que establezca el riesgo fundado”.**

**Recordemos que el caso urgente es de difícil concreción en la realidad, por esto, la consignación del detenido por caso urgente, en esta época es de llamar la atención del juzgador quien debe valorar la fundamentación así como la motivación que haga valer el Representante Social y que lo llevaron a resolver la detención de la persona; Así como el supuesto de que existía riesgo fundado de que se podía sustraer a la acción de la justicia, porque puede dar lugar a que dicha motivación se realice sobre la base de apreciaciones muy subjetivas o maquinadas.**

### **2.11.3 CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO**

**La consignación sin detenido es aquella que se lleva a cabo, cuando de la averiguación previa no aparece persona detenida y el Ministerio Público se ve obligado a practicar todas las diligencias necesarias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.**

**Hecho lo anterior, consigna las actuaciones al juez penal competente, solicitándole la orden de aprehensión si el delito está sancionado con pena privativa de libertad o bien, la orden de comparecencia en su caso.**

## **2.12 LIBERTAD ADMINISTRATIVA**

### **2.12.1 FUNDAMENTO JURÍDICO**

**El párrafo sexto y la fracción IV, del artículo 271 del Código Procesal Penal, establecen los casos de excepción en los que el Representante Social puede efectuar la consignación sin detenido al Órgano jurisdiccional y que a la letra dicen:**

**“ Párrafo sexto. En las averiguaciones previas por delitos... cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad**

**Fracción IV Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos...”**

**En estos casos el Procurador faculta al Órgano investigador para otorgar al indiciado el beneficio de la libertad provisional bajo caución desde la averiguación previa, previniéndolo para que comparezca ante el mismo para la practica de diligencias de averiguación y concluida esta, ante el juez a quien se consigne la averiguación y en caso de no presentarse se ordenara su aprehensión a solicitud del Ministerio Publico adscrito al juzgado correspondiente.**

**Consideramos que el acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se autoriza al Órgano Investigador la facultad de otorgar la libertad provisional en la averiguación previa es violatorio de lo que se establece la fracción I del artículo 20 Constitucional pues esta decisión le corresponde al Órgano Jurisdiccional.**

Sin embargo, es necesario reconocer que esta reforma evita que las personas lleguen a los reclusorios preventivos en donde sufren mas abusos y el juzgador en estos casos, de todos modos tendría que otorgar el beneficio cuando se exhibieran las garantías ordenadas en la ley y a satisfacción del.

## **2.13 MODELO DE PLIEGO DE CONSIGNACIÓN MINISTERIAL**

**FISCALIA DESCONCENTRADA LA MAGDALENA.**

**PROCEDENCIA UNIDAD INVESTIGADORA SIN  
DETENIDO NUMERO UNO.**

**AV. PREVIA NUMERO: 25/00/00**

**DELITO: LESIONES (DOLOSAS)**

**PROBABLE RESPONSABLE: CHUY LEYES RAYAS.**

**CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.**

**C. JUEZ PENAL EN EL DISTRITO  
FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

En 91 fojas útiles remito a usted la averiguación previa que se cita al rubro, de cuyo contenido resultan elementos de prueba aptos y suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

**CHUY LEYES RAYAS.**

**Como probable (s) responsable (s) en la comisión del delito de:  
LESIONES (dolosas)**

**Cometido en agravio de: CHUY REYES.**

**Cuyo (s) tipo (s) penal (es) se encuentra(n) previsto (s) en el (los) artículo (s):**

**288, 289 párrafo primero parte primera, con relación a la 7ª fracción I, 8 (hipótesis de acción dolosa), 9 párrafo primero (hipótesis de conocer y querer), 13 fracción II (los que lo realizan por sí)**

**Y sancionado(s) en él (los) artículo(s):**

**289 párrafo primero parte primera.**

**Todos estos artículos pertenecientes al Código Penal vigente para el distrito federal.**

**YA QUE DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE QUE:**

**En fecha 06 de noviembre de 1999, siendo aproximadamente las 21:40 horas el ofendido CHUY REYES se encontraba en una tienda ubicada en la calle de jacarandas esquina acros en la colonia tierra verde y al ir saliendo de esta se encontró con el indiciado CHUY LEYES RAYAS mismo que le manifestó” soy el propietario de la tienda” esto en repetidas ocasiones, manifestándole “ tranquilízate por que te voy a romper la madre”, instante en que el indiciado le tiro un golpe en el rostro, ocasionándole de esta forma lesiones de las que presenta desepitalizacion corneal ojo derecho, hematoma subconjuntival postraumático ojo derecho, equimosis bpalperal derecho sin clasificación de lesiones por medio de medico legista, siendo enviado para su valoración a la coordinación general de los servicios periciales, sección oftalmológica en el que el resultado Fue que se encuentra actualmente sano y no presenta huella de las lesiones que dice haber recibido, de haber existido, clasifico dichas lesiones como que no pusieron en peligro su vida y curaron en menos de quince idas sin dejar consecuencias, dañando de esta forma el bien jurídico protegido como lo es la integridad corporal.**

**Se elabora desglose por la comisión de otros ilícitos.**

**Y en términos del artículo 122 ultimo párrafo del Código de Procedimientos Penales vigente para el distrito federal, ya que no existe alguna causa de exclusión del delito y por el contrario existen elementos probatorios que acreditan el obrar doloso en el delito que se imputa.**

**En el caso, la existencia de los elementos contenidos en la descripción de la conducta del (los) delito (s) de lesiones (dolosas), se acredito en término s del artículo 122 del**

**Código de Procedimientos Penales vigente para el distrito federal, con los siguientes medios de prueba**

- 1. - CON LA QUERRELLA FORMULADA POR CHUY REYES.**
- 2. - CON LA FE MINISTERIAL DE LESIONES Y CERTIFICADO MEDICO CORRESPONDIENTE A CHUY REYES.**
- 3. - CON LA DECLARACIÓN DE LA TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS DE NOMBRE MARGARITA LAGUNAS DEL MAR.**
- 4. - CON LA DECLARACIÓN DEL PROBABLE RESPONSABLE CHUY LEYES RAYAS, QUIEN SE UBICA EN TIEMPO. LUGAR Y CIRCUNSTANCIA Y ACEPTA EL HECHO QUE SE LE IMPUTA.**

**Elementos de prueba que tienen el valor que les confieren los artículos: 122, 124, 145, 246, 250, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el distrito federal en vigor. Lo que pone de manifiesto la imputabilidad del activo:**

**CHUY LEYES RAYAS.**

**Por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 constitucionales, toda vez que existe denuncia, o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito y existen datos que acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado:**

**CHUY LEYES RAYAS.**

**En consecuencia esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos ya expresados del Código Penal para el distrito federal que tipifican y sancionan los hechos y los artículos 29, 30, 30 bis, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, y 39 del mismo ordenamiento legal, así como los diversos 1, 2, 3, 10, 122, del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal además de las facultades que así le confieren los artículos 1, 2 fracción I y IV, fracciones I y VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 12 fracción IV del Reglamento Interior de la propia institución; considera que es de resolverse y sé:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ejercita acción penal en contra de CHUY LEYES RAYAS.

Como probable responsable en la comisión del delito de lesiones dolosas.

**SEGUNDO.-** Se solicita se gire orden de comparecencia en contra de CHUY LEYES RAYAS.

**TERCERO.-** Se pone a su disposición el (los) siguiente (s) objeto (s): Ninguno.

**CUARTO.-** Se solicita que en el momento procesal oportuno se condene a la reparación del daño correspondiente.

**A T E N T A M E N T E**  
**EI C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.**

**NOTA: EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL MODELO DE PLIEGO DE CONSIGNACIÓN EXPUESTO SE DESARROLLARA MAS ADELANTE CON DATOS Y NOMBRES IMAGINARIOS.**

## CAPITULO III

### LA JURISDICCION

#### 3.1 ACEPCION GRAMATICAL

“En el lenguaje común el diccionario da, entre otras, las siguientes acepciones para esta voz: a) poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio; b) termino de un lugar o provincia; c) territorio en que un juez ejerce facultades de tal; d) autoridad, poder o dominio sobre otro.”(70)

#### ACEPCION DOCTRINAL

La jurisdicción, en cuanto a este termino la entendemos como “ una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”(71)

Jurisdicción, según el Diccionario de Derecho Procesal Penal es un “ poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios que someten a su decisión las personas físicas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admiten la calidad de cosa juzgada.” (72)

La jurisdicción, se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. Si se atiende a las voces latinas *ius*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. (73)

---

(70) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978, T-V, p. 297

(71) Gomes Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, séptima ed., México, 1987, p. 113

(72) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., p. 1256

(73) Becerra Bautista, José, Cit, pos., Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 1884

## **ACEPCION JURÍDICA**

En el campo estrictamente jurídico, la palabra jurisdicción se utiliza en varios sentidos distintos, los más comunes son los siguientes: a) como indicación de los límites territoriales en los que ejerce su soberanía (como ámbito territorial); b) para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos( como poder); c) para indicar la aptitud de un juez a fin de entender de un determinado asunto (como competencia); d) como atributo de uno de los poderes del Estado (el judicial).

Él título tercero de la Constitución, en su capítulo tercero establece en él artículo 94, que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

De la jurisdicción, como la aptitud de un juez a fin de entender de un determinado asunto, el Código Procesal penal para el distrito federal, refiriéndose a la competencia en su artículo 10 y tomando como base en la sanción, señala:” Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción... o prisión cuyo máximo sea de cuatro años.”

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Para los efectos de nuestro tema de estudio, podemos afirmar en términos generales que la función jurisdiccional coincide con la función judicial, la cual delega el Estado en el juez, siendo este el órgano de que se vale para llevar a cabo la función soberana de aplicar el derecho con plena jurisdicción en el ámbito de su competencia a un determinado proceso penal.

### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

En principio, “el individuo defendía el solo su propio derecho, y para asegurar el respeto de este, fue necesario conferir al jefe de la familia, y después del grupo, la facultad de administrar justicia, facultad que posteriormente paso al príncipe, como un atributo personal, y finalmente al Estado.

Para cumplir con su cometido de administrar justicia, el Estado crea el orden jurídico mediante normas jurídicas; así como los órganos o instituciones que faciliten la vigencia de estas y obtener una vida social pacífica indispensable que evite que la comunidad se disgregue y asile.

Pero además crea la reglamentación de la actividad de dichos órganos en donde delimita facultades y competencias; es decir, del procedimiento, obligatorio para el juez y las partes... Es a través de la función jurisdiccional, que “el Estado sustituye a la actividad particular, mediante dos formas, que corresponden a dos etapas del proceso, la del conocimiento y la de ejecución.

En la etapa del conocimiento el juez se substituye a las partes y declara existente o inexistente una voluntad concreta de la ley, concerniente a las mismas. En la ejecución, la actividad de los órganos del Estado se substituye a la de las partes, obligando al vencido a cumplir la sentencia.”(74)

Ottorino Vannini, citado por Colin Sánchez, al referirse a la función judicial, indica que “ es el puente de paso de lo abstracto a lo concreto; es decir, de la ley penal a la ejecución de la ley penal”(75)

---

(74) Cfr. Levene, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Plus Ultra, Buenos Aires, 1975, p. 14

(75) Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 179

**La función judicial denota la actividad desarrollada por personas, específicamente determinadas, que “ en representación del Estado y en ejercicio de la competencia que se les asigna aplican la ley; por ende, su capacidad es distinta de la que lleva a cabo el Ministerio Público.”(76)**

**De lo anterior, determinamos que es en dos momentos históricos cuando se da origen a la función judicial:**

- a) Desde el momento en que los particulares renuncian al hecho de hacerse justicia por propia mano y ceden al Estado el derecho de administrar pública justicia, surgiendo de este modo el derecho abstracto a la jurisdicción por parte de aquellos; y**
- b) Cuando se origina un conflicto entre particulares y estos acuden ante los Órganos o Instituciones creados por el Estado para administrar justicia, es decir; ante el Ministerio Público y posteriormente con el juez.**

### **3.2 LA FUNCIÓN DE LOS JUECES**

**Arellano García nos refiere que: “ Llamamos funciones a los actos que compete realizar a los jueces con motivo del ejercicio de las atribuciones que la Ley les encomienda; si quisiéramos englobar en un infinitivo sumamente general las funciones del juez, diríamos que le corresponde aplicar la ley.**

**“ Por tanto, para conocer sus funciones tendríamos que acudir a los diversos ordenamientos que las contienen como son: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales”(77)**

---

(76) *Idem.* p. 180

(77) Arellano García, Carlos, *Manual del Abogado*, Porrúa, sexta ed., México 1998, p. 448

La función jurisdiccional material de los jueces, se desarrolla a través de múltiples actos y atribuciones concretas que se les confieren a estos. Caravantes dividía esas atribuciones en tres: notio, iudicium e imperio.

Las explicaba así:

- a) La notio abarcaba la realización de todas las diligencias necesarias para ilustrar el entendimiento y dirigir la conciencia del juez, sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión, ello comprende también el llamamiento a juicio a terceros interesados en el fallo o a terceros que pueden proporcionar una cooperación como testigos o peritos.
- b) La iudicium entraña la atribución en cuya virtud se resuelve la contienda planteada con todos sus incidentes.
- c) El imperio abarca todas las facultades tendientes a ejercer el poder de coacción para obtener el cumplimiento forzado de la conducta debida, en caso de incumplimiento del fallo.(78)

En su quehacer diario de aplicar la ley los jueces llevan a cabo una serie de actos mediante los cuales deciden el impulso de los procesos penales, bien sea de oficio o a petición de parte, dichos actos se conocen con el nombre de resoluciones judiciales, mismas que se deben ajustar a las reglas contenidas en el Código adjetivo de la materia penal.

### 3.2.1 RESOLUCIONES JUDICIALES

La función judicial se desarrolla primordialmente durante el proceso y es obligación del juez, como titular del órgano encargado de administrar justicia,

---

(78) Idem. P. 403

que todas las actividades se desempeñen conforme a lo que se prevé en la Constitución y las reglas que contempla el Código Procesal Penal, de tal manera que las resoluciones ordenadas deben estar fundadas, motivadas y dentro de los plazos establecidos en la ley.

¿Cómo podemos hablar de resoluciones y sus características si no establecemos primero que es resolución? Y su significado relacionado con la función del juez?

### 3.2.1.1 ACEPCION GRAMATICAL

“ Resolución f. Acción y efecto de resolver. Decreto, providencia, auto o fallo dictado por una autoridad gubernativa o judicial.”(79)

“ Resolver ( lat resolvere- ef. re- y solvere ) tr. Tomar determinación fija y decisiva.”(80)

### 3.2.1.2 ACEPCION DOCTRINAL

Resolución Judicial. Entiéndase por tal el acuerdo del órgano jurisdiccional por el cual, de oficio o a petición de parte, decide sobre alguna cuestión del proceso, manda comunicar alguna situación procesal a las partes o a terceros, o bien ordena la documentación de los actos procesales en el expediente judicial.

Podemos decir, entonces que los actos procesales del juez se manifiestan en forma de resoluciones judiciales.(81)

Aunque la resolución no es privativa de la autoridad judicial, aquella es, según el colombiano Mesa Velásquez, “ la declaración o manifestación del órgano jurisdiccional, formalmente expresada y dirigida a ordenar o impulsar el proceso, decidir un incidente del mismo o el asunto que constituya su objeto”(82)

(79) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-III, p. 3024

(80) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T- VII, p. 512

(81) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., T-II, p. 2438

(82) Mesa Velásquez,Cit. pos., García Ramírez, Sergio y otro, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, p. 67

Según Fix Zamudio, “ son los pronunciamientos de los jueces y tribunales a través de los cuales acuerdan determinaciones de tramite o deciden cuestiones planteadas por las partes, incluyendo la resolución de fondo del conflicto”.(83)

### 3.2.1.3 ACEPCION JURÍDICA

La ley procesal clasifica las resoluciones judiciales en tres grupos: decretos, sentencias y autos. Para los efectos de este trabajo, es la resolución denominada como auto la que nos interesa dado el momento procesal en el que se esta dando la intervención del juez.

Sigue diciendo la ley, en cuanto al contenido específico del auto como resolución judicial:

Los autos contendrán la fecha en que se pronuncien, una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Los autos deberán dictarse dentro de tres días. El termino se contara a partir de la fecha de presentación de la promoción que motive dicho auto.

El auto como resolución judicial que es, confirmamos que cinco elementos integran su contenido y son a saber: la fecha, motivación, fundamentacion, plazo en que debe dictarse y la determinación propiamente dicha.

Sobra decir que la parte del auto o acuerdo que mas interesa, en principio, a las partes es la que resuelve, determina o decide en sentido afirmativo o negativo lo solicitado al juez, pues prepara la acción a seguir por el promovente. Excepción a esto, lo representa el acuerdo en el que la autoridad se reserva su derecho para acordar lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.

---

(83) Fix Samudio, Cit. Pos. , Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2822

## 3.2.2 REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

### 3.2.2.1 PLAZOS Y TERMINOS

La función judicial no puede quedar al arbitrio del juez y los códigos procesales, empleando indistintamente los vocablos “plazos” y “términos”, le fijan el tiempo en que debe dictar sus resoluciones. Lo que refleja un manejo arbitrario de dichos conceptos ya que no significan lo mismo.

#### 3.2.2.1.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Plazo (lat. Placitum-placere: placer, conformar) m. Termino o tiempo señalado para una cosa.- Espacio de tiempo que se da para el cumplimiento de una cosa, fijado por la ley, decisión judicial o autoridad competente o también entre particulares.”(84)

“Termino. m. Ultimo punto hasta donde llega, alcanza o se extiende, una cosa.- Ultimo instante de la duración o existencia de una cosa.- Limite o extremo de una cosa no material.- Tiempo determinado.- Hora, día o punto preciso de hacer una cosa.”(85)

“Resulta interesante mencionar que con el nombre de termino se identificaba a un Dios romano al que arquitectónicamente se le representaba como sostén o apoyo que terminaba por la parte superior en una cabeza humana era el dios de los limites y fronteras.”(86)

#### 3.2.2.1.2 ACEPCION DOCTRINAL

Díaz de León nos comenta que “el termino es el momento en el cual se realiza un acto del proceso y, por traslación, el acto mismo; se fija por fecha e incluso por hora, dado lo cual se les puede diferir o fijárseles nueva fecha para su producción pero nunca pueden ser objeto de prorroga.”

---

(84) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-VII, p. 183

(85) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona 1967, T-IV, p. 3453

(86) Idem.

**“ En cambio, plazo es el lapso de tiempo, casi siempre en numero de días concedido para realizar un acto procesal”(87)**

**Gómez Lara opina que “ Los plazos son pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales y el termino en un sentido estricto, es el momento preciso señalado para la realización de un acto, por ello, con acierto se ha dicho: El computo solo es referible a los plazos y que los términos solo son susceptibles de fijación o señalamiento”. (88)**

**Para Franco Sodi, “Plazo es el lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del termino, reservando esta palabra para denominar, el día y hora ciertas; o sea que termino será la conclusión del plazo, en el cual los efectos de la relación jurídica se inician o concluyen”(89)**

**Un punto de vista diferente es el de Carlos Arellano, cuando nos dice:” El vocablo “termino” es una expresión de origen latino “terminus” y hace alusión al limite final en cuanto a tiempo, espacio o actividad.**

**“ Suele considerarse como un vocablo sinónimo la palabra “plazo”, con la mención especifica de que, para algunos, la diferencia entre el plazo y el termino se hace estribar en que el plazo es el tiempo comprendido entre la iniciación del termino y su conclusión.**

**“ Podríamos considerar que el uso de la palabra “termino” en el ámbito procesal como vocablo que comprende todo el lapso en que se puede actuar validamente, trastoca un tanto su significación natural que es el fin o conclusión de algo. En efecto, el verbo “terminar” se alude a algo que se acaba, que se concluye”.(90)**

---

**(87) Díaz de León, Marco Antonio, Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Porrúa, México, 1990, p. 176**

**(88) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit. pp. 256 y 258**

**(89) Franco Sodi, Carlos, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado, Botas, segunda ed. México, 1960, p. 45**

**90) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Porrúa, octava ed; México, 1999, p. 426**

### **3.2.2.1.3 ACEPCION JURIDICA**

**El fundamento relativo a los plazos y términos, esta establecido en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional que señala: " Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."**

**La Ley procesal en este caso, también indica:**

**Artículo 57." Los plazos son improrrogables y empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación... No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculgado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad."**

**Artículo 58." Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que... por disposición legal debe computarse por horas, pues estos se contarán de momento a momento.**

**Los términos se fijaran por día y hora."**

**Estimamos que los vocablos plazo y termino no significan lo mismo. Idiomáticamente el termino queda comprendido dentro del plazo, pues representa la conclusión de este, es decir; es el ultimo instante de la duración del plazo.**

**Cuando la ley determina que los plazos se contarán por días hábiles y que empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación. Consideramos que el legislador hace referencia a que el plazo es el espacio de tiempo de que disponen las partes o dentro del cual pueden llevar a cabo sus obligaciones procesales sin que se les fije día y hora determinados; tal es el caso del ofrecimiento de pruebas o el de formulación de conclusiones.**

Por otra parte, coincidimos en que el Código Procesal al definir que los términos se fijaran por día y hora, se esta refiriendo al momento preciso y señalado por el juez para la realización de un acto procesal como puede ser la celebración de una audiencia de ley, junta de peritos, comparecencia, etc.

Asimismo, compartimos la idea de que en la practica procesal es más usual la mención de la palabra termino, para establecer que estamos dentro del lapso o plazo en que se puede actuar conforme a derecho, aunque esto vaya en contra de lo que gramaticalmente signifique.

### 3.3 MOTIVACION

#### 3.3.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Motivación f. Acción y efecto de motivar o explicar el motivo de una cosa.”(91)

“Motivo, va (lat. Motivus – cf. Moveré) adj. Que mueve o tiene virtud para mover.- m. Causa o razón que mueve para una cosa. Der. Los motivos de una sentencia son las consideraciones sacadas del examen de los hechos y del derecho que dan lugar a que el juez dicte sentencia en un sentido o en otro” (92)

#### 3.3.2 ACEPCION DOCTRINAL

El juez tiene el deber de motivar, “ello significa que ha de expresar las razones, motivos o causas que lo hayan inclinado a decidir en la forma que se contenga en el decreto, auto o resolución de que se trate. Por supuesto que esas razones deben ser existentes y estar probadas. Además las razones expresadas deben ser las que la ley previene para que el juez decida con apego a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico aplicable, ya sea sustantivo o adjetivo.”(93)

---

(91) Diccionario enciclopédico Ilustrado, Op. cit., T-III, p. 2355

(92) Diccionario Enciclopédico Quillet, Op. cit., T- VI, p. 263

(93) Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Porrúa, sexta ed., Mexico, 1998, p. 448

### **3.3.3 ACEPCION JURIDICA**

**El primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

### **3.3.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

#### **MOTIVACION, QUE DEBE ENTENDERSE POR.**

**La motivación, exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, Razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.**

**Sexta Época; Instancia: Segunda Sala; Vol CIX; Tercera Parte; Julio 1966; Pág.36.**

**La ley procesal refiere que uno de los requisitos que deben contener los autos dictados por la autoridad es el de la motivación, es decir; como parte del contenido del acuerdo se debe establecer una breve exposición de las razones, motivos o causas que mueven al juzgador para decidir en determinado sentido.**

**Sin embargo, es de subrayarse que dicha motivación debe ser el reflejo de las consideraciones que se formuló el juez para establecer la vinculación del caso concreto que se investiga y el cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales.**

**Del espíritu de la regla procesal mencionada, resulta fácil advertir que la finalidad de la misma es que se de claridad a los autos en el proceso y que las partes tengan conocimiento cierto de cuales fueron los razonamientos del juez para resolver y como consecuencia estar en posibilidad de impugnarlos con precisión en forma inmediata como es en el caso del recurso de revocación, apelación, etc.**

## **3.4 FUNDAMENTACION**

### **3.4.1 ACEPCION GRAMATICAL**

**“Fundamento. Razón o motivo principal en que se basa una cosa.”(94)**

**“Fundar (lat. Fundare: poner los cimientos) fig. apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa: fundar una sentencia. “(95)**

### **3.4.2 ACEPCION DOCTRINAL**

**El juez tiene el deber de fundar su actuación, esto significa que “ el juez, en cualquier auto, decreto o resolución, debe invocar las disposiciones legales que le sirven de fundamento a su decisión. Además, debe entenderse que el fundamento debe ser idóneo, es decir, no se cumple el deber con la invocación de cualquier precepto legal, sino con la cita del precepto que se considera aplicable.”(96)**

### **3.4.3 ACEPCION JURIDICA**

**El primer párrafo del artículo 16 constitucional también le impone al órgano jurisdiccional la obligación de “fundar la causa legal del procedimiento”.**

### **3.4.4 TESIS JURISPRUDENCIAL.**

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.**

**De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.**

---

**(94) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T- II, p. 1518**

**(95) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-IV, p. 239**

**(96) Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Porrúa, sexta ed; México, 1998, p. 418**

**Séptima Época; Instancia Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Vol 151-156 Segunda Parte; Pag. 56.**

**Como podemos apreciar es requisito constitucional que el auto como un acto de autoridad competente debe estar fundamentado con precisión, es decir; debe estar basado y apoyado en preceptos legales específicos, de tal modo que el juez justifique en forma plena y legal el contenido del acuerdo inmerso en la resolución judicial.**

### **3.5 LA FUNCION JUDICIAL COMO CONTROL DE LEGALIDAD**

**La actividad judicial, en su carácter de órgano de control constitucional se inicia, en el juzgado penal, con la consignación de las diligencias de averiguación previa con detenido o sin detenido.**

#### **3.5.1 CONSIGNACION CON DETENIDO**

**Cabe hacer notar que en este momento procesal, el juez al recibir la consignación con detenido aprecia, valora y resuelve si el ministerio Publico en su actuación como órgano investigador respeto lo prescrito en los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 constitucional. Al efecto recordemos:**

**Párrafo sexto.**

**“En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la retención o decretar la libertad con las reservas de ley.”**

**Párrafo séptimo.**

**“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Publico por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada...”**

De conformidad con lo anterior, y lo que obra en el expediente que el Órgano investigador entrega al juez, precisamos que cuatro elementos deben estar debidamente acreditados y son a saber:

- a) Que se trate de un caso urgente o flagrante.
- b) Respeto al plazo de cuarenta y ocho horas.
- c) Que se trate de un caso de delincuencia organizada.
- d) Respeto del plazo de noventa y seis horas según el caso.

De existir una violación a lo previsto legalmente en las hipótesis mencionadas anteriormente, el juez deberá resolver inmediatamente la libertad del inculpado con las reservas de ley.

En el caso de que en la averiguación previa correspondiente existan datos suficientes que comprueben la circunstancia de la flagrancia o caso urgente y el respeto de los plazos establecidos en la ley, el juez ratificara inmediatamente la detención o retención que se decreto ministerialmente. Acto seguido procederá a examinar si se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, resolviendo lo que en derecho proceda

Es de advertirse que en algunos casos el Órgano del conocimiento consigna el expediente y al detenido por el delito que esta acreditado y adicionalmente por el delincuencia organizada cuando el plazo de cuarenta y ocho horas no le fue suficiente para integrar debidamente la averiguación previa y de esta manera se elude por el Representante social la posible responsabilidad laboral o penal en que pudiera incurrir o se le pudiera acreditar.

### **3.5.2 CONSIGNACION SIN DETENIDO**

En el supuesto de la consignación sin detenido, el juez después de examinar las diligencias de averiguación previa, observara si se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado y de acuerdo a lo solicitado por el Ministerio publico resolverá, dentro de los plazos establecidos y con fundamento en el artículo 16 Constitucional, 36,37,132 y 286 bis del Código Adjetivo, si ordena o niega lo siguiente:

**Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, ordena:**

- a) **Se libre la orden de aprehensión o reaprehension si el delito esta sancionado con pena privativa de libertad.**

**Con fundamento en el artículo 132 y 286 bis del Código Procesal Penal, ordena:**

- a) **Se gire “la orden de comparencia”, si el delito esta sancionado con pena alternativa o se trate de un delito culposo y la persona disfruta desde la averiguación previa del beneficio de la libertad provisional bajo caución.**

**Con fundamento en el artículo 36 y 37 del Código Procesal Penal, niega:**

- a) **“La orden de aprehensión o de comparencia solicitada por el Ministerio Publico por falta de elementos para procesar, al considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código adjetivo de la materia”.**

**En este caso y como consecuencia de negarse lo solicitado por el Ministerio Publico se expide copia certificada del expediente y se le envía al Órgano investigador para que practique las diligencias necesarias e integre debidamente la averiguación previa correspondiente.**

**Al efecto de lo anterior, el artículo 36, comenta:**

**Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar... el juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución...**

**Por su parte, el artículo 286 bis del Código Procesal señala:**

**Párrafo quinto.**

**“El juez ordenara o negara la aprehensión, reaprehension o comparencia solicitada por el Ministerio Publico dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.”**

**Párrafo sexto.**

**“Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión...”**

**Resumiendo, en la consignación sin detenido, la autoridad judicial inmediatamente después de radicar el asunto tiene que resolver dentro de los plazos términos establecidos en la Ley si concede o niega lo solicitado por el Órgano Investigador y que puede ser:**

- a) En el caso de delito no grave ordenar o negar la aprehensión o comparecencia dentro de los cinco días posteriores a el que recibió la consignación procedente del Órgano investigador.**
- b) En el caso de delito grave o delincuencia organizada deberá resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación si libra la orden de aprehensión o la niega.**
- c) En el caso de negar el pedimento del Ministerio Público por falta de elementos para procesar, este deberá practicar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa en cuestión.**

## **3.6 EL JUEZ**

### **3.6.1 ACEPCION GRAMATICAL**

**“Juez (lat. iudex, iudicis, cf ius y dicere) m. El que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar.- En las justas publicas y certámenes literarios, el que cuida de que se observen las leyes impuestas en ellos y distribuir los premios. El que es nombrado para resolver una duda.”(97)**

### **3.6.2 ACEPCION DOCTRINAL**

**En el derecho romano la definición de esta figura es” El juez es designado generalmente con la palabra IUDEX y es el encargado de averiguar las cuestiones de hecho propuestas por las partes mediante las pruebas y de dictar sentencia, absolutoria o condenatoria del demandado.”(98)**

**(97) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México,1978, T-V, p. 289**

**(98) Rodríguez R, Gladys J, Revista de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Venezuela, Caracas, Año XXXVIII, No. 90, 1993, p. 316**

**Arellano García dice que el juez “ Es el titular individual o colegiado de un órgano del Estado con facultades para aplicar normas jurídicas generales e individualizadas a situaciones concretas controvertidas y con las demás facultades que la ley le conceda”(99)**

**Para Carrara Francesco, “ El juez, es un representante del Estado que le otorga a un hombre o una mujer poderes excepcionales para los que se someten a el, siempre y cuando exista la competencia y demás requisitos previstos por el legislador”(100)**

**Colin Sánchez nos indica que el juez “ es la persona investida legalmente, para que a nombre del Estado declare el derecho en cada caso concreto; además, tiene imperio, por eso es autoridad.”(101)**

**En nuestro concepto, el juez es la persona física que posee determinada capacidad subjetiva y objetiva que le acredita la aptitud necesaria para decir y aplicar el derecho en un proceso penal.**

### **3.7 CAPACIDAD DEL JUEZ**

**Para que la función judicial pueda llevarse a cabo, es indispensable que, a la persona a quien se le encomienda, tenga la potestad y la capacidad que señala la ley para poder ejercer el cargo.**

**En opinión de Guillermo Colin, “La capacidad, en el orden procedimental penal, la clasifica en capacidad subjetiva en abstracto; capacidad subjetiva en concreto y capacidad objetiva que concierne a la competencia.”(102)**

---

(99) Arellano García, Carlos, Op. cit. p. 364

(100) Carrara Francesco, Cit. Pos. Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 180

(101) Idem.

(102) Idem., p. 201

### **3.7.1 CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO**

**La capacidad subjetiva en abstracto se surte cuando se satisfacen los requisitos que establece el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que dispone.- para ser Juez de Primera Instancia en la materia Penal, se requiere:**

- I. “Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;**
- III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cedula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- IV. Tener practica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico;**
- V. Haber residido en el Distrito Federal o en su area Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;**
- VI. Gozar de buena reputación;**
- VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto publico, lo inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y**
- VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley”.**

**Para ser Juez de Paz, según lo dispone el artículo 18 de la Ley mencionada, se requieren los mismos requisitos excepción hecha que solo se exige una edad de veintiocho años cumplidos al día de la designación y que no se exige el requisito de la residencia en el Distrito Federal o area metropolitana.**

Fernando Flores García considera que dentro de los requisitos integrantes de la capacidad subjetiva en abstracto que contempla la ley, debería sumarse el de ciertos estudios a los aspirantes a jueces, en relación al tema se refiere de la siguiente manera:

“ Durante este periodo preliminar, los aspirantes seleccionados tendrán que asistir a una Escuela Judicial donde se impartirían cursos especializados sobre teorías y sistemas de valoración de la prueba, vías de impugnación, clínica procesal, ética profesional, estudios superiores de procedimientos civiles, penales, administrativo, técnica de redacción de resoluciones judiciales, cursos sobre jurisprudencia y Derecho Comparado, etcétera.”

“ Dichos alumnos postgraduados deberían aprobar con amplitud los exámenes de las asignaturas requeridas y también, cumplir con un periodo mínimo de aprendizaje auxiliando a un funcionario judicial, proyectando sentencias, o bien actuando como secretario judicial”(103)

### 3.7.2 CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO

La capacidad subjetiva en concreto se refiere a que el juez no este impedido por alguna causa o circunstancia para poder juzgar imparcialmente.

#### 3.7.2.1 ACEPCION GRAMATICAL

“ Impedimento. m Obstáculo, estorbo.”(104)

#### 3.7.2.2. ACEPCION DOCTRINAL

“Impedimento. Circunstancia que por comprometer la imparcialidad del juez, le imposibilita para conocer de un proceso determinado.”(105)

---

(103) Cit. Pos. Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Porrúa, sexta ed; México, 1998, p. 373

(104) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona 1967, T-II, p. 1786

(105) Díaz de León, Marco Antonio, Op. cit., T-I, p. 1102

Rafael de Pina define al impedimento como: "Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos y que les obliga a inhibirse en el caso de que se produzca."(106)

Eduardo Pallares dice: " Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia." (107)

### 3.7.2.3 ACEPCION JURIDICA

El legislador en el numeral 522 del ordenamiento procesal penal establece en el caso del impedimento: Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal estarán impedidos d conocer, y en la obligación de excusarse en los siguientes casos:

- I. "Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.
- II. Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en os grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III. Según el juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; Tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;
- V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto intimo a alguna de las partes;
- VII. Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;

---

(106) Rafael de Pina, Cit. pos. Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Porrúa, sexta ed; México, 1998 p. 391

(107) Idem.

- VIII. Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;
- IX. Tener pendiente un proceso igual al que conoce o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;
- X. Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;
- XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes;
- XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;
- XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado; y
- XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado”.

Carlos Arellano en un comentario certero, acerca de las causales que enuncia el legislador en la Ley adjetiva, nos dice: “ siempre que el legislador hace una enumeración casuística a pesar del mayor de los esfuerzos, incurre en omisión. De tal suerte, nos sigue explicando que:

“No se contemplaron las siguientes hipótesis que pueden ser motivo de impedimento; en la fracción V; el albaceazgo. En la fracción XV, la situación de los parientes cercanos hayan desempeñado o desempeñen la tutela. Se previene lo relativo al cónyuge, pero no se establece nada respecto a la posibilidad del concubinato; casos en los que habría exactamente las mismas razones para producir la necesaria imparcialidad que debe tener el juzgador”(108)

Como podemos apreciar, el objetivo de la capacidad subjetiva en concreto es garantizar que el juzgador en todo momento tiene la capacidad de desempeñar su función con absoluta imparcialidad. Es decir; la autoridad judicial no debe estar impedida por alguna causa o circunstancia en el momento de impartir justicia.

---

(108) *Idem.*, p. 390

De presentarse alguna causa o circunstancia de impedimento de las contempladas por el legislador en la Ley procesal, el efecto inmediato es que el juez o secretario, en este caso, deberán excusarse para seguir conociendo del asunto que se les haya turnado.

### **3.8 SUBSTANCIACION DE LA COMPETENCIA EN CASO DE IMPEDIMENTO**

La forma de substanciar la competencia por la autoridad judicial, en caso de presentarse alguna de las causas que le impidan actuar con imparcialidad, tiene diferentes reglas ya que la consignación que le turnen puede ser con detenido o sin detenido.

#### **3.8.1 CONSIGNACION CON DETENIDO**

Cuando la consignación se le turna al juez con detenido, y este se da cuenta de que ocurre alguna causa o circunstancia que afecte su imparcialidad la Ley procesal penal dispone lo siguiente:

Artículo 449. “El Juez o Tribunal que se estime incompetente para conocer de una causa, después de haber practicado las diligencias más urgentes y de haber dictado si procediere, el auto de formal prisión remitirá de oficio las actuaciones a la autoridad que juzgue competente”.

Del artículo transcrito, se desprende que el juez debe resolver en forma inmediata y urgente si procede:

- a) La libertad provisional bajo caución.
- b) La ratificación de la retención o detención ministerial.
- c) La inmediata libertad del inculcado con las reservas de ley.
- d) La declaración preparatoria del inculcado.
- e) Dictar el auto de formal prisión; y

Satisfecho el requisito de haberse practicado las diligencias más urgentes, remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que ellos determinen a que juzgado penal se turna.

### **3.8.2 CONSIGNACION SIN DETENIDO**

Tratándose de la consignación sin detenido, por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 y el párrafo sexto del artículo 286 del Código adjetivo penal, las diligencias más urgentes que debe practicar la autoridad judicial, son:

- a) Radicación del asunto.
- b) Inmediatamente debe realizar el estudio de los elementos probatorios que le aporta el Órgano investigador con los cuales, según este, le acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.
- c) Resolver si concede o no la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público.
- d) Resolver dentro del plazo de veinticuatro horas por tratarse de delito grave o delincuencia organizada.

Hecho lo anterior, mediante oficio dirigido al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal se remite el expediente a este, haciéndole saber la causa o circunstancias que le impiden al juez seguir conociendo del asunto y se ordene el turno a otro juzgado.

En el caso de la consignación sin detenido por delito no grave, el juzgador tiene que cumplir los mismos requisitos pero contando con un plazo de cinco días para conceder o negar la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público.

Asumimos que lo anterior debe ser así, porque de lo contrario no se respetaría el plazo de cinco días que señala la Ley adjetiva a partir de que el Órgano investigador entregue la consignación al juez. En cambio, si turna el expediente ordenando o negando el pedimento de este, al juzgador que le corresponda el turno del asunto, únicamente le daría cumplimiento.

Finalmente, se puede afirmar que no obstante que el juez reúna la capacidad jurídica en abstracto y la capacidad objetiva, en virtud de que ha ocurrido un impedimento que le imposibilita o afecta su imparcialidad en la función de administrar justicia, tiene que declinar la competencia.

### 3.9 CAPACIDAD OBJETIVA

si la jurisdicción es “la potestad para declarar el Derecho, esto no significa que su ejercicio sea ilimitado, porque un juez no puede conocer de todas las materias jurídicas previstas en los preceptos legales, ni tampoco con independencia del lugar en donde se haya dado el asunto sometido a su consideración. La limitación a esa potestad se llama competencia”. (109)

#### 3.9.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Competencia ( Cf. competir) f. Incumbencia.- Aptitud, idoneidad.- Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Der. Aptitud legal de ejercitar el poder jurisdiccional con relación a un asunto determinado.

“Por ext. Ámbito de ejercicio de la jurisdicción, es decir, conjunto de los asuntos, determinados por la ley, en que un juez o conjunto de jueces puede intervenir. Jurisdicción es la función y competencia, la medida en que se puede ejercitar”.(110)

#### 3.9.2 ACEPCION DOCTRINAL

La competencia, se ha clasificado tanto en la doctrina como en la legislación en razón de la materia, del territorio, del grado y la cuantía. Es de aclararse que en materia penal no se toma en cuenta la cuantía del asunto, sino la sanción de prisión, para la distribución de aquella en juzgados de paz y penales de primera instancia.

- a) “Por materia.- Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento. Así determinamos el Órgano que atiende o conoce de la materia penal.
- b) Por territorio.- Lugar, tiempo y espacio donde puede ser aplicado el derecho.

(109) Colín Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 206

(110) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-I, p. 622

- c) **Por grado.-** Este vocablo en su acepción jurídica significa la instancia o cada una de las instancias que puede tener un juicio".(111)

Rafael de Pina, manifiesta: " La competencia es la medida de la jurisdicción, la capacidad para ejercer el poder jurisdiccional en un caso concreto"(112)

De conformidad con el diccionario jurídico mexicano; la competencia: " En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos."(113)

### 3.9.3 ACEPCION JURIDICA

En cuanto a la competencia, aun cuando no la define el artículo 16 constitucional, si la establece cuando señala en su primer párrafo lo siguiente: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo a la Ley procesal penal, la competencia se divide para la atención de la impartición de justicia, en dos:

Artículo 10. "Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de cuatro años...

"Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios".

Compartimos el criterio de Colin Sánchez cuando concluye que la capacidad del juez habrá de referirse indisolublemente tanto a la capacidad subjetiva como a la objetiva, las cuales deberán darse plenamente una y otra para que bajo ese supuesto se pueda hablar de una capacidad integral.

---

(111) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 543

(112) Colin Sánchez, Guillermo, Op. cit., p. 206

(113) Idem, p. 542

**Por otra parte, estimamos que en la practica procesal cuando nos referimos a la competencia en materia penal, intrínsecamente estamos haciendo alusión a que el juez esta fungiendo en atención a los procedimientos sumarios y ordinarios que estén en tramite y de acuerdo a su materia, en el ámbito de su jurisdicción y grado.**

**Así mismo, deducimos que la capacidad objetiva obedece a un criterio de distribución del quehacer judicial eminentemente practico y de división del trabajo que redunde en beneficio de la especialización de los servidores públicos; además de que jurídicamente seria imposible que un juez y su equipo de trabajo abarcaran todo el conocimiento que involucra todas las normas sustantivas que comprenden las ramas del Derecho**

### **3.10 CUALIDADES DEL JUEZ**

**El individuo que tenga “el honor de administrar justicia, ha de esmerarse en superarse a sí mismo para estar a tono con la investidura que se la ha entregado y reunir ciertas cualidades que le distinga en el momento de aplicar el derecho.**

**Apreciamos oportuno la trascripción del contenido de los consejos de Don Quijote a Sancho, porque de su observancia por los jueces, establecemos que en buena medida se dejaría satisfecho ese sentimiento de justicia que busca el gobernado cuando acude a los Órganos de procuración y administración de justicia.**

**“Hallen en ti mas compasión las lagrimas del pobre, pero no mas justicia que las informaciones del rico.**

**“Procura descubrir la verdad por entre las promesas y dádivas del rico que por entre los sollozos e importunidades del pobre.**

**“Cuando pudiese y debiese tener lugar la equidad no cargue todo el rigor de la ley al delincuente; que no es mejor la fama del juez riguroso que del compasivo.**

**“Si acaso doblares la vara de la justicia no sea con el peso de la dádiva, sino con el de la misericordia.**

**“Cuando te sucediese juzgar algún pleito de algún tu enemigo aparta las mientes de tu injusticia, y ponlas en la verdad del caso.**

**“No te ciegue la pasión propia en la causa ajena; que los yerros que en ella hicieres, las mas veces serán sin remedio; y si le tuvieren, será a costa de tu crédito, y aun de tu hacienda.**

**“Si alguna mujer hermosa viniere a pedirte justicia, quita los ojos de sus lagrimas y tus oídos de sus gemidos, y considera despacio la sustancia de lo que te pide, si no quieres que se anegue tu razón en su llanto y bondad en sus suspiros.**

**“Al que has de castigar con obras no trates mal con palabras, pues le basta al desdichado la pena del suplicio, sin la añadidura de las malas razones.**

**“Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de su parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente, porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, mas resplandece y campea a nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia”. (114)**

**A nuestro parecer mas que consejos, los calificamos de auténticos mandamientos que salen del mundo del deber ser y son dirigidos a los jueces para que actúen conforme a derecho fundando y motivando sus resoluciones dentro de los plazos establecidos en la ley adjetiva; porque estas al quedar plasmadas en los expedientes, son auténticos testimonios que sirven de ejemplo.**

**A los jóvenes se les debe predicar con el ejemplo, dice el maestro Gregorio Marañón, porque en la palabra como en el consejo siempre hay algo de impotencia. De lo anterior, estimamos que las nuevas generaciones se deben interesar por realizar una practica forense mas intensa para que rescaten los testimonios que obran en los expedientes en forma de resoluciones judiciales.**

---

**(114) Arellano García, Carlos, Manual del Abogado, Porrúa, sexta ed; México, 1998, p. 366**

### **3.11 CARENCIAS DEL JUEZ**

**Siguiendo los lineamientos del principio de polaridad en donde todo en el universo tiene su opuesto y por lo tanto su contraste, mencionaremos ahora con el apoyo del maestro Alfredo Domínguez del Río, la carencia de cualidades importantes de ciertos jueces:**

**Lo anterior, tiene que ser así para que toquemos el mundo del ser y se de muestra que en el foro estamos ante una realidad compleja, aflictiva, desgastaste y pasional frente a los intereses en pugna que se combaten en los tribunales donde el bien jurídico de la libertad del individuo, se ve amenazado o ya se encuentra limitado o restringido en un centro preventivo o de readaptación social.**

**Domínguez del Río, a esos jueces los llama prevaricadores por las siguientes causas:**

**“Por medrosidad, a pretexto de cumplir con la Ley deniegan Justicia. Es un tipo de nuestra curia que s presenta bajo muy variadas formas y disfraces. Resulta un poco difícil descubrirlo porque actúa escudado en una falsa legalidad, que, consciente o subconscientemente, encuentra protección en sus superiores jerárquicos, por el contaminado, pobre ambiente judicial que respiramos.**

**“Los que asignan un precio determinado o indeterminado a la realización de los actos propios de su ministerio, retardando el tramite o entorpeciendo el procedimiento, aun mas de lo que la lenta y herrumbrosa maquinaria judicial los retarda y entorpece, con el mal disimulado propósito de recibir algo a cambio, directa o indirectamente. Al abrigo del exceso de asuntos y los montones de expedientes, esta especie judicial tiene ahora un éxito notable; prospera impunemente,**

**“Los que sin justificación limitan su horario de trabajo para despachar lo inaplazable, como los términos constitucionales en materia penal. Todo con la mira de destinar su “tiempo” a otras actividades remuneradas, ordinariamente por el mismo Estado.**

“Los que por sistema evitan la tramitación en sus juzgados de negocios que pueden comprometerlos a dictar resoluciones de tramite o de fondo en las que se pueda filtrar algo que desagrade o por lo menos excite a la Prensa en contra suya, o merecer la censura atinada o desatinada, de sus superiores, o estar en pugna con los intereses de cualquier influyente.

“ Los que se coluden con instituciones bancarias o empresas, de las que reciben iguales y obsequios para que sus asuntos sean ventilados con preferencia a los demás, haciendo de la Administración de Justicia un servicio de carácter privado.

“ Los que en materia de amparo, con marrulleros fines de quitarse problemas y dificultades con las autoridades responsables y aligerarse el peso de estudiar seriamente los casos de inconstitucionalidad de actos autoritarios ventilados ante ellos, abusan del sobreseimiento”(115)

---

(115) *Idem.* p. 372

## CAPITULO IV

### LA RESPONSABILIDAD

#### 4.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Responsabilidad. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otro a consecuencia de un delito, de una culpa o daño o de otra causa legal”. (116)

“Responsable. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona”. (117)

Otra fuente nos señala:

“Responsabilidad: Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la perdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario.

Responsable: (del latin *Responsum Supiro de Respondere, Responder*) adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona. El que sin estar sometido a responsabilidad penal es parte de una causa a los efectos de restituir, reparar o indemnizar de un modo directo o subsidiario por las consecuencias de un delito”. (118)

#### 4.2 ACEPCION DOCTRINAL

“La voz responsabilidad proviene de “respondere” que significa *inter alia*: prometer, merecer, pagar. Así, “responsalis” significa: “ El que responde “ (fiador. En un sentido mas restringido “ *responsum* “ (responsable) significa el obligado a responder de algo o de alguien.

“Respondere se encuentra estrechamente relacionado con “ *spondere* “, en la expresión solemne en la forma de *stipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación.” (119)

---

(116) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-III, p. 3026

(117) Idem.

(118) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-VII, p. 516

(119) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2824

**“Responsabilidad Penal. Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable”. (120)**

**Francisco Gallardo nos dice;**

**Si nos preguntamos “¿ Qué es la responsabilidad? No siempre será una interrogante de fácil respuesta. La palabra responsabilidad en el lenguaje natural no tiene como propiedad la univocidad semántica, sino al contrario es un termino de gran equívocidad, por lo que su significado debe ser primeramente acotado, sobre todo si a ella le conferimos varios significados.**

**El significado no se encuentra en la palabra misma, sino en sus condiciones de uso, de tal suerte que si sostenemos con relación al termino “Responsabilidad” que pone varias condiciones de uso, el significado del vocablo no esta dado por él, sino por sus condiciones de uso, por lo que podemos concluir que en si él termino responsabilidad carece de referencia semántica.**

**El hecho de que el termino “responsabilidad” sea un termino hueco que no tiene significado alguno no quiere decir que no sea útil, pues su utilidad esta dada por el aspecto pragmático del empleo del lenguaje, en el que los términos huecos permiten abreviar los hechos conducentes y sus condicionantes.**

**De las distintas condiciones de uso de este concepto, podemos señalar dos, que son las que más interesan para los efectos del presente trabajo; cuando se usa “responsabilidad”, como sinónimo de que alguien se ha hecho acreedor de una sanción y cuando se usa como sinónimo de obligación.**

**Estos son los usos que nos permitirán estipular el significado del concepto “responsabilidad”, cuando es usado como sinónimo de obligación, no representa problema salvo el de identificarlo; en el caso de la sanción, su uso describe la vinculación que lógicamente se da entre el sujeto y su conducta que constituye la**

---

**(120) Idem. p. 2842**

**Condición de aplicación de un acto coactivo, la aplicación del acto coactivo es lo que da existencia formal al ilícito". (121)**

**Es incuestionable que de un mismo termino se pueden conocer tantos significados como enfoques existan en los autores; pero de lo que acabamos de transcribir podemos obtener un denominador común y es el de que quien realiza un hecho que ocasione un daño o un perjuicio, debe reconocer tanto internamente como frente a terceros ese hecho y debe repararlo o subsanarlo a través de alguna forma de castigo o pena.**

**Sin embargo, cuando hablamos de responsabilidad y profundizamos en su contenido tenemos que reconocer que antes de interpretarla como un deber jurídico, también debemos entenderla, por cuestión de orden, primero como una obligación; de tal suerte que si se cumple con esta, aquel no tiene razón de ser.**

### **4.3 ACEPCION JURÍDICA**

**Refiriéndose al principio de responsabilidad de quienes detentan la autoridad, el pensamiento de Don José María Luis Mora expresaba: es fácil de enunciar, pero es muy difícil hallar el modo de realizarlo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no la define, si hace referencia a la responsabilidad en que pueden incurrir los servidores públicos: política, civil, penal y administrativa.**

**Para los efectos de nuestro estudio dos categorías básicas de responsabilidad jurídica son las que nos interesan: la de orden penal y la otra de carácter administrativo. La primera se fundamenta en la fracción II del artículo 109 del Pacto Federal, cuyo tenor establece:**

**" II La comisión de delitos por parte de cualquier servidor publico será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal,...**

---

**(121) Gallardo de la Peña, Francisco, Conferencia La Responsabilidad Administrativa, Revista Mexicana de Justicia, Año V, No 3, jul-sep, 1987, p. 182 y 183**

Con relación a este tema de la responsabilidad Jorge Reyes anota su punto de vista en los siguientes términos: “La responsabilidad de orden penal tiene respaldo en el principio de que nadie debe escapar de la aplicación de la ley que sanciona como delitos conductas que ofenden valores fundamentales de la convivencia social;

Además de que:

“ Responde al criterio primigenio de la democracia: todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales. Los servidores públicos que cometan delito podrán ser encausados por el juez ordinario con sujeción a la ley penal como cualquier ciudadano”. (122)

#### 4.1 RESPONSABILIDAD PENAL

Aun cuando el Código sustantivo establece los diversos delitos que pueden ser cometidos por los diversos servidores públicos que en los órganos ejercen la función judicial del fuero común, según mi punto de vista, los delitos donde los jueces real y objetivamente pueden con mas precisión ver envuelta su conducta son: el abuso de autoridad, cohecho, enriquecimiento ilícito y evasión de presos.

##### Artículo 215 del Código Penal

**“ABUSO DE AUTORIDAD.** Cuando el servidor publico ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legitima o la vejare o la insultare;

IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos en la ley;

VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;”

---

(122) Reyes Tayabas, Jorge, Conferencia Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos, Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, No. 3, Jul-Sep, 1987, p. 125

**Cuando se trate de un ABUSO DE AUTORIDAD, establecemos que el denunciante tiene a su favor el hecho de poder solicitar y obtener del contenido del expediente las documentales consistentes en la copia certificada de las actuaciones en las que obran las resoluciones del juzgador.**

**Con dicho instrumento puede motivar fehacientemente su denuncia ante la Fiscalía Especial para Servidores Públicos; La Comisión de Derechos Humanos; el Consejo de La Judicatura y finalmente con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

**Como podemos apreciar, en este caso consideramos que el particular denunciante no se encuentra en un estado de indefensión como en los casos anteriores, pues cuenta con un instrumento publico que lo respalda de cualquier arbitrariedad.**

#### **Artículo 222 del Código Penal**

**COHECHO. “I El servidor publico que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y**

**“II El que de manera espontánea de u ofrezca dinero o cualquiera otra dadiva. Para que cualquier servidor publico haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.”**

**No dudamos que el legislador es bien intencionado cuando establece conductas como las que transcribimos. Sin embargo, tenemos que reconocer su intolerancia e inaplicabilidad en el caso del cohecho por las siguientes razones:**

**Sabemos que en la practica procesal judicial es de todos conocido el hecho de ofrecer y recibir dádivas o de que el servidor publico siempre por conducto de otra persona insinúe verbalmente o con su actitud “ usted dígame “, “ como le podemos hacer “ “ quiere que le ayudemos “, porque de esta manera se cubre y a el no se le puede probar nada directamente.**

**El delito de cohecho en comento contempla dos hipótesis tanto la del servidor publico que solicita, como la del particular que de u ofrezca una dádiva conductas de realización siempre oculta en las que no participan mas de dos personas y finalmente queda la palabra de una contra la de otra. Resultando afirmación contra negación, en consecuencia prueba insuficiente e impunidad.**

**El que se atreva a denunciar puede verse involucrado como sujeto activo del delito mencionado con la sola expresión de la parte denunciada de que el denunciante fue quien primero manifestó “ en que forma me puede echar la mano “ o “ como le podemos hacer “ dando a entender que estaba dispuesto a dar o entregar una dádiva.**

**Además de lo anterior, no debemos olvidar que dicha denuncia se tiene que hacer ante el superior jerárquico y no se sabe si este en contubernio con el inferior por motivo de amistad o intereses políticos.**

**Actualmente se cierne otro riesgo para el denunciante: si no logra probar lo manifestado se le considera que ha declarado en falsedad e integrado el expediente respectivo se consigna sin detenido solicitando la orden judicial de aprehensión correspondiente.**

**Como otra consecuencia para el denunciante, recordemos que dicho ilícito esta sancionado con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años y sin el beneficio de obtener la libertad bajo caución, de tal modo que al darse cumplimiento a dicha orden de aprehensión por la policía judicial, va a significar que queda detenido preventivamente durante el proceso y si no es primo delincuente tendrá que compurgar una pena mínima de cuatro años.**

El cohecho se asocia con la idea corrupción que aunado al enriquecimiento ilícito y al abuso de autoridad se dice que “son las lacras que existen y existirán en la comunidad, mientras la mayoría de los hombres no pierdan ese maligno instinto atávico, consistente en aprovechar el ejercicio del poder (judicial) para fines particulares, de grupo o en beneficio propio”. (123)

#### Artículo 224 del Código Penal

**ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.** “Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiese acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos de los cuales se conduzca como dueño...”

En el supuesto del ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, consideramos que finalmente van a ser móviles como la venganza, el resentimiento, el celo profesional los que den origen a la denuncia correspondiente, aunque con la salvedad que ya apuntamos, en el sentido de que se deben aportar los elementos probatorios que la acrediten para no incurrir en una falsedad en declaración y sufrir las consecuencias ya mencionadas.

#### Artículo 150 del Código Penal.

**EVASIÓN DE PRESOS.** “Se aplicaran de seis meses a nueve años de prisión a la que favoreciere la evasión de algún arraigado detenido, procesado o condenado...”

Si quien propicia la evasión fuese servidor público, se le incrementara la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además, será destituido de su empleo y se le inhabilitara para obtener otros durante un periodo de ocho a doce años.”

Estimamos que este delito se puede tipificar por el juez en el momento en que firme la boleta correspondiente en la que otorgue la libertad al inculcado con las reservas de ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 constitucional, por falta de elementos para procesar.

---

(123) Díaz de León, Marco Antonio, La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos, Revista Crónica Legislativa, Año V, Nueva Época, No. 8, Abril-Mayo, 1996, p. 83

## **4.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**El Artículo 109 constitucional, en su fracción III, nos señala”: se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”**

**Dentro de este marco normativo es donde se tipifica con precisión la responsabilidad administrativa y es aquella que se relaciona estrictamente con el servicio publico, surgiendo precisamente del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho servicio publico legalmente establecidas.**

**Ese incumplimiento es el que da ocasión al fincamiento de la responsabilidad y a la consecuente aplicación de las correspondientes sanciones administrativas. Es así la responsabilidad administrativa la directamente referida a la propia actividad del servicio publico:**

**“Por actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”, sin importar que la acción afecte o no a un tercero, caso en el cual podrá surgir además la responsabilidad civil o incluso penal.**

### **4.2.1 SUJETOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**En el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución se señala que se reconoce la calidad de servidores públicos a:**

- a) “Los miembros del Poder Judicial Federal.**
- b) Los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal.”**

## **4.2.2 OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS**

**LA FRACCIÓN III del artículo 109 de la Constitución, establece como obligación general de los servidores públicos el no cometer "actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia" que deben observar en el desempeño de su función.**

**La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47 establece el catalogo de obligaciones de los servidores públicos, de las cuales transcribiremos las que consideramos que tienen relación con nuestro tema:**

- a) "Cumplir sus funciones con la máxima diligencia, evitando actos u omisiones que impliquen la suspensión o deficiencia del servicio, o abuso o ejercicio indebido del mismo.**
- b) "Observar buena conducta en su empleo y dar un trato correcto al publico.**
- c) "Excusarse de intervenir en asuntos cuando tenga impedimento para actuar en ellos, como aquellos en que tenga interés personal o en los que intervengan sus familiares o socios.**
- d) "Abstenerse de recibir dinero o donativos por si o por interposita persona de terceros a los que beneficie en razón de sus funciones; se refiere a sobornos y cohecho, señalando además que esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya separado del cargo.**
- e) "No pretender beneficios extras a las contraprestaciones que otorga el Estado por el desarrollo de la función.**
- f) "Presentar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial.**

- g) “Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados y denunciar ante el superior los actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.**
- h) “Abstenerse de realizar actos que violen normas jurídicas relacionadas con el servicio publico.**
- i) Las demás que impongan las leyes y reglamentos.”**

**Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinaran...; Las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran (estos) así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.**

**Es en el artículo 53 donde se indican las sanciones que corresponden a la responsabilidad administrativa:**

- a) “Apercibimiento privado o publico.**
- b) Amonestación privada o publica.**
- c) Suspensión.**
- d) Destitución.**
- e) Sanción económica.**
- f) Inhabilitación temporal.”**

**Los criterios para la imposición de las sanciones estarán determinados por:**

- a) “La gravedad de la responsabilidad.**
- b) La conveniencia de suprimir practicas ilegales.**
- c) Las circunstancias socioeconómicas del servidor.**
- d) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, así como las circunstancias de la infracción.**
- e) Las circunstancias externas y los medios de ejecución.**
- f) La antigüedad en el servicio.**
- g) La reincidencia.**
- h) El monto del beneficio y daño causado.”**

### **4.2.3 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Él artículo 51 de la Ley Federal sobre Responsabilidades de los Servidores Públicos dice “que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en él artículo 47, así como para aplicar las sanciones, en los términos de las correspondientes leyes orgánicas del poder judicial.”

Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común, la BASE CUARTA, del artículo 122 de la Constitución, en su fracción II, establece: “La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.”

De donde se desprende que es el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el órgano competente para conocer y resolver respecto de las quejas de tipo administrativo.

En alusión concreta a la modalidad de responsabilidad administrativa, nos expresa Jorge Reyes que: “se finca en el principio de disciplina, indispensable para que el cuerpo organizado como equipo de trabajo funcione adecuadamente”(124)

## **4.3 RESPONSABILIDAD JUDICIAL**

### **4.3.1 ACEPCION DOCTRINAL.**

Responsabilidad judicial. “Es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y que además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los

---

(124) Reyes Tayabas, Jorge, Op. cit. p. 125

daños y perjuicios que causen a las partes o a los terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas”(125)

Otro autor nos señala:

“ La responsabilidad judicial ha sido definida como la obligación o deuda moral en que incurren los magistrados o jueces que infringen la ley o sus deberes en el ejercicio de sus funciones específicas”.(126)

Sobre la responsabilidad judicial encontramos que Meneu expone”: El poder judicial sería monstruoso, porque podría llegar a ser arbitrario si en la independencia con que esta constituido y al abrigo de la inmovilidad que le protege no tuviese un saludable freno que lo contuviera a sus justos limites de estar constantemente subordinado a la ley. Por eso no es una consecuencia ineludible que los jueces y magistrados queden sujetos por sus actos a la responsabilidad, tanto criminal como civil”(127)

Del contenido que acabamos de transcribir se trasluce que dichos autores anotan en su concepto de responsabilidad el extremo negativo de la misma, es decir; están haciendo uso del vocablo responsabilidad como sinónimo de sanción. En este caso, su uso describe la vinculación que lógicamente se da entre el sujeto y la conducta que constituye la condición de aplicación de un acto coactivo, la aplicación de este acto es lo que da existencia formal al ilícito. Entre el ilícito y la sanción surge la responsabilidad que permite identificar a quien realice la conducta prohibida y a quien se le debe aplicar la sanción.

Desde luego, nos manifestamos en desacuerdo con ese punto de vista porque participamos de la idea de que cuando ingresamos a un trabajo todos queremos realizarlo bien desde el principio consciente de la responsabilidad que adquirimos.

---

(125) Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit., p. 2837

(126) Calcaño de Temeñas, Cit. Pos. Josefina, por Gladys, J, Rodríguez R. La Responsabilidad Moral y Social de los jueces, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Venezuela, Año XXXVIII, No 90, 1993, p. 308

(127) Meneu, Pascual, Cit. Pos. Gladys J., Rodríguez R. Idem. P. 322

**Pensamos que la responsabilidad judicial no es la excepción, es decir, los jueces y magistrados desde que toman posesión del cargo saben la obligación que adquieren y de todos los intereses que tienen en sus manos a partir de esa fecha y no solo cuando, en un momento procesal, por error, ignorancia o mala fe infrinjan la ley o sus deberes.**

**Además de que para llegar a ser integrante del poder judicial se debe acreditar que se tienen el conocimiento y experiencia necesarios para desempeñarse como juez o magistrado, implicando esto haber superado varios exámenes para ser admitido y haber aprobado el curso para juez, impartido por el Tribunal Superior de Justicia, a través del Instituto de Estudios Judiciales.**

#### **4.3.2 ACEPCION JURÍDICA**

**El artículo 16 constitucional en lo conducente dice:**

**Párrafo sexto.- “En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”**

#### **4.4 RESPONSABILIDAD DEL JUEZ ANTE LA CONSIGNACIÓN**

**La responsabilidad como sinónimo de obligación de la autoridad judicial, en este momento procesal, estriba en que al recibir la consignación con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decreta la libertad con las reservas de ley. Estimamos oportuno precisar, para los efectos de este estudio, que el tema se va a delimitar únicamente a este acto procesal que acabamos de mencionar.**

##### **4.4.1 RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN**

**Por regla general se consigna al juez dentro de los plazos establecidos en la ley. Sin embargo, en este acto procesal el juzgador valora sí el expediente con detenido esta dentro del termino de cuarenta y ocho horas o en caso de delincuencia organizada en las noventa y seis horas.**

**Para que el órgano jurisdiccional aprecie si el computo del plazo se apega a derecho, toma como punto de partida el día y la hora en que el Ministerio Público decreto la retención del indiciado y la hora en que es presentado o puesto a su disposición en el interior del reclusorio preventivo.**

**La importancia procesal de este momento esta en puntualizar ¿ En qué sentido debe resolver la autoridad judicial si se dan los supuestos de: flagrancia, se acreditó el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad y se consigna extemporáneamente al detenido? ¿ Que responsabilidad se le puede fincar al Órgano jurisdiccional que por error o una falsa apreciación de número la consignación con detenido la ratifica inmediatamente y este fue puesto a su disposición no dentro del plazo establecido en el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional?**

**Sabemos que de ratificarse una detención en los términos mencionados, para el juzgador sé esta tipificando el delito de abuso de autoridad, en su modalidad de privación ilegal de la libertad, bastando para acreditarlo las copias certificadas de los Autos.**

**Las cuestiones planteadas se resuelven favorablemente para el juez, decretando la libertad del inculcado con las reservas de ley y se ordena en el mismo auto, sé de vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga, la cual se resume en solicitar en ese acto la reaprehension del inculcado.**

**Se hace notar, que la anterior decisión no implica que la persona quede en libertad inmediatamente, sino únicamente que obre en autos la resolución mencionada y evitar la interposición de quejas o denuncias en contra del juez o Ministerio Público, ante otras autoridades.**

**Por otra parte, la solicitud de reaprehension solicitada por el Representante Social trae como consecuencia que el Órgano Jurisdiccional realice inmediatamente el estudio de las probanzas contenidas en la averiguación previa con las cuales se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que funde y motive la orden de reaprehension.**

## **4.5 VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA.- MEDIOS DE PRUEBA**

En la práctica procesal, el hecho de que el juez decreta la libertad con las reservas de ley, violenta el examen crítico de las diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Al efecto, debe observarse si se colmaron los requisitos que exige el Código procesal de la materia para cada uno de los medios de prueba que sirvieron de base al ejercicio de la acción penal y determinar el valor probatorio que se les deba conferir a los mismos por el juzgador.

### **4.5.1 LA CONFESIÓN**

#### **4.5.1.1 ACEPCION GRAMATICAL**

“Confesión (ef. Confeso) f. Declaración que hace alguien de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro. Der. Declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, de la verdad de un hecho”. (128)

“Confesar (ef. Confeso) tr. Manifestar o aseverar alguien sus hechos, ideas o sentimientos.- reconocer y declarar alguien, obligado por la fuerza de la razón o por otro motivo, lo que sin ello no reconocería ni declararía”. (129)

#### **4.5.1.2 ACEPCION DOCTRINAL**

González Bustamante informa que: “La confesión debe reunir ciertas condiciones

(128) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-III, p.15

(129) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-III p. 329

para admitirla. Requiere la ley que la confesión se haga con pleno conocimiento, después de haberse impuesto al confesante de los términos de la inculpación, con el objeto de que los reconozca y acepte.

“Debe referirse a hechos atribuidos al confesante. Hechos propios, porque es indudable que si la confesión es la revelación de un delito por su autor, la expresión resulta redundante porque no puede haber confesión sino de hecho propio.

Y continua diciéndonos:

d el delit“Que las condiciones que debe reunir la confesión, son: la verosimilitud, la credibilidad, la precisión, la persistencia y la uniformidad. Para reconocer como verosímil la confesión requiere comparar la versión expuesta con las informaciones que se tengan del órgano que produce la prueba y de los medios empleados en la comisión o.

“Para que la confesión tenga el carácter de veraz, es necesario que no exista duda de que quien la produce trata de engañar a la justicia. Cuando una verdad es tal que es imposible dudar de ella, decimos que es evidente; la credibilidad consiste en que admitamos como verdaderos aquellos fenómenos que no nos hagan dudar por el examen del conjunto de circunstancias que concurran en un caso determinado.

Para concluir:

La confesión debe ser precisa y circunstanciada. Esto significa que no basta con que el confesante exprese que ha cometido el delito, sino que deben determinarse sus pormenores respecto al tiempo, lugar y circunstancias de los hechos que se refieren”(130)

---

(130) González Bustamante, Juan José, Op., cit., p.341

#### **4.5.1.3 ACEPCION JURÍDICA**

**En este orden la ley establece: “La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación.”**

#### **4.5.1.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

**“CONFESION, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debe prevalecer sobre las posteriores”.**

**SEXTA época, Segunda parte: Vol. LXXXIII. P.12.- A.D. 8100/62. -Adolfo Cardenas Rivera.- 5 votos.**

**“CONFESION, CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LA HACEN INVEROSIMIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

**Cuando del cúmulo de pruebas que gravitan en torno a la confesión del acusado, en la que se baso la responsable para emitir la sentencia condenatoria, aparezca que tales probanzas la hacen inverosímil, por existir, por ejemplo, contradicción en el dicho de los testigos y en la del policía que estuvo a cargo de la investigación con lo declarado en careos, así como en el móvil que llevo al activo a realizar el ilícito; debe considerarse que dicha confesión es inepta para tener por demostrado lo que se confiesa, pues frente a lo confesado se encuentran otros medios de convicción con valor y fuerza probatorios que contradicen lo declarado, atento a lo dispuesto en el artículo 272, fracción V, del Código de**

**Procedimientos Penales del Estado de Campeche, el cual señala que la confesión no producirá efecto probatorio en los casos en que venga acompañada con otras presunciones o pruebas que la hagan inverosímil.**

**Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, Pagina: 508**

**“CONFESIÓN CORROBORADA POR UN COPARTICIPE. (RETRACTACION).**

Aun cuando es cierto que en nuestra moderna legislación penal se ha relegado a segundo termino la confesión del acusado, a la cual se le concede un valor indiciario, la misma cobra relevancia cuando esta corroborada con otro elemento de convicción como es el caso de la imputación que al procesado le haga su copartípe, aun cuando este ultimo, al rendir su preparatoria, se haya retractado alegando que su declaración inicial la rindió porque fue coaccionado física y moralmente, si en ningún momento lo demostró y, además, porque conforme al principio de inmediación procesal, las primeras declaraciones del reo por su cercanía a los hechos y sin tiempo de aleccionamiento tienen preferencia sobre las posteriores.

**Octava Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX: Marzo, Pagina 90.**

Otra fuente de jurisprudencia establece: **“CONFESION. VALOR DE LA.- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción”.**

#### **4.5.1.5 VALORACIÓN DE LA CONFESION POR EL JUEZ**

**Es oportuno recordar que en este momento procesal el juzgador tiene en su poder el expediente y puede apreciar no-solo la declaración del indiciado sino todos los informes contenidos en los demás elementos probatorios que la acompañen; de tal modo, que llega a la convicción de que es valida porque reúne los siguientes requisitos:**

- a) Es una declaración voluntaria**
- b) Rendida por persona no menor de dieciocho años.**
- c) En pleno uso de sus facultades mentales.**
- d) Ante el Ministerio Publico, juez o tribunal.**
- e) Sobre hechos propios.**
- f) Que los hechos sobre los que verse sean constitutivos  
Del tipo delictivo materia de la imputación.**
- g) Con las formalidades señaladas en el articulo 20 de la Constitución.**
- h) Admisible en cualquier estado del procedimiento.**

**Además de los mencionados, la ley también determina que para poder reputarse como valida dicha confesión se debe cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Que sea en contra del confeso.**
- b) Que sea hecha con pleno conocimiento.**
- c) Que sea sin coacción.**
- d) Que sea sin violencia fisica ni moral.**
- e) Que sea con asistencia de su defensor o persona de su confianza.**
- f) Que el inculpado se encuentre debidamente informado del  
procedimiento y del proceso.**
- g) Que no existan datos ante el juez o tribunal que la hagan  
inverosímil.**

Finalmente y en relación con la confesión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido diciendo": que esta constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que este declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictuosa".

Por nuestra parte, aceptamos que en la practica procesal el indiciado en su declaración Ministerial generalmente la dirige a negar o aceptar parcialmente los hechos en que se funda la acusación; excepcionalmente los acepta totalmente. De este modo inicia su manifestación diciendo: "Que los niega en parte... o.... Que son falsos... Ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera... "

De los requisitos exigidos para la prueba confesional consideramos que dos son de vital importancia en este momento procesal: el que se refiere a que los hechos sobre los que verse la confesión sean constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, porque ¿qué sucede si de la declaración se desprende que es vaga e imprecisa y deja la impresión de que la persona no se encuentra ubicada en las tres esferas del conocimiento en el momento de declarar y así se consigno el asunto?

El segundo requisito que establecemos como fundamental es que la confesión no resulte inverosímil, es decir; no debe haber contradicción en el dicho de los testigos y policías, con lo declarado por el indiciado durante la averiguación previa. Una vez que el juzgador aprecia que la prueba se ajusta a lo señalado en la ley, se tendrá por acreditada con un valor de indicio.

## 4.5.2 LA DOCUMENTAL

### 4.5.2.1 ACEPCION GRAMATICAL

Para adentrarnos en el campo de la prueba documental es importante, determinar el concepto de documento, ya que lo documental es todo aquello que se fundamenta en documentos. Veamos que señala el diccionario: "Documento (del latín documentum- docere: enseñar) Escrito o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprender algo". (131)

---

(131) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-III. p. 329

Otra fuente nos dice: "Documento (del latín documentum)... Diploma, carta relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos... fig. Cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo." (132)

#### 4.5.2.2 ACEPCION DOCTRINAL

Rivera Silva comenta que": Hay tratadistas que todavía hacen un distingo entre documentos públicos e instrumentos, estimando que los primeros son todos los documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas y como instrumentos los documentos expedidos por notarios, haciendo uso de su fe publica.

En referencia a los documentos privados nos sigue diciendo:

"Se dividen en simples y privados estricto sensu. Estos últimos son aquellos que no siendo públicos fueron expedidos por personas que tienen calidad de partes en un proceso. E l documento simple es el documento, que, no siendo publico fue expedido por persona que no tiene calidad de parte en el proceso."(133)

El doctor Bodes Torres nos comunica: "me suscribo a la interpretación de que dentro del proceso penal cualquier objeto puede constituir un documento y por tanto integrar una prueba documental, siempre que demuestre o contribuya a demostrar algo.

"De ahí que puedan constituir pruebas documentales: el cadáver de la víctima, los instrumentos empleados para cometer el delito, las huellas dejadas por los autores, fototablas, cinta magnetofónicas, videocasetes, objetos de arte, dinero certificaciones emitidas por organismos oficiales, que sirven para demostrar algún aspecto de los hechos, de sus circunstancias, sobre su autor u otros detalles del proceso penal". (134)

---

(132) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-II. p. 1185

(133) Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 220

(134) Bodes Torres, Jorge, La prueba documental, Revista Cubana de Derecho, No. 8, 1992 p. 5

Rivera Silva nos anuncia: “ La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes”(135)

#### **4.5.2.3 ACEPCION JURÍDICA**

Nuestra legislación Procesal Penal nos señala en el artículo 250 la especie de lo que conocemos como prueba documental publica al decir: “Los instrumentos públicos hacen prueba plena y pueden ser redargüidos de falsedad y se puede pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.”

Por otra parte, el numeral 251 del mismo ordenamiento adjetivo penal nos establece que “los documentos privados solo hará prueba plena contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.”

En materia de documentos públicos, la idea que tengamos será la que derive de las prescripciones del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece: “Son documentos públicos, aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los limites de su competencia, a un funcionario publico revestido de la fe publica y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.”

#### **4.5.2.4 VALORACIÓN DE LA DOCUMENTAL POR EL JUEZ**

Como ya vimos, la ley establece dos requisitos para que un documento tenga el carácter de publico: que proceda de un funcionario revestido de fe publica y que este expedido por el funcionario en el ejercicio de las funciones que le confiere la ley.

---

(135) Rivera Silva, Manuel, Op. cit., p. 229

Es de hacer notar que tratándose de documentos públicos cuya procedencia sea nacional su valor probatorio será pleno; sin embargo, los provenientes del extranjero por lo que se refiere a su autenticidad, consideramos que son recibidos y agregados en las diligencias de averiguación previa, con las reservas de ley, para ser valorados cabalmente en el momento procesal oportuno y toda vez que se hayan cubierto los requisitos diplomáticos del caso.

Las documentales admitidas en esta etapa como medio de prueba, no debemos olvidar que su valor es de mero indicio únicamente, y se respeta el derecho que tienen las partes para objetarlos o redarguirlos de falsos en cuanto a su contenido y alcance durante el proceso.

### **4.5.3 LA TESTIMONIAL**

#### **4.5.3.1 ACEPCION GRAMATICAL**

“Testigo ( lat. testificus – testis: testigo, y facere ) com. Persona que da testimonio de una cosa, o la atestigua.- persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de una cosa.- m. Cualquiera cosa. Aunque sea inanimada, por la cual se arguye o infiere la verdad de un hecho.”(136)

#### **4.5.3.2 ACEPCION DOCTRINAL**

El testigo podemos decir, “que es la persona física que puede aportar datos sobre hechos presumiblemente delictivos, es decir, puede serlo toda persona que tiene conocimiento de los hechos que originaron el proceso, y cuya testificación resulta importante, por lo que lo manifestado por el testigo se reputa como testimonio.” (137)

---

(136) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, 'I-VIII, p. 233

(137) Oronoz Santana, Carlos M, Manual de Derecho Procesal Penal, Segunda ed., Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico, 1983, p. 159

La prueba testifical es, “en el proceso penal, la mas frecuente y también la más delicada. Pudiera definirse el testigo como la persona física que, espontáneamente o requerida, expone ante el juez o tribunal competente las noticias que posee acerca del hecho o hechos objeto del proceso.”(138)

Según el Diccionario Jurídico: “ La prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona, ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis que hayan sido conocidos directamente y a través de sus sentidos por ella. A esta persona se le conoce como testigo.” (139)

Otra fuente aporta que “ en nuestro proceso penal, el objeto del testimonio es no solo el hecho o hechos, sino, también, las personas, cosas, o lugares que el testigo describa o señale relacionados con la causa criminal, en él más amplio sentido, se debe tomar en cuenta no solo la simple percepción del testigo sino su opinión que de los hechos se hubiera formado por motivo de sus conocimientos o presunciones”(140)

#### 4.5.3.3 ACEPTACION JURÍDICA

Denominada por el Código adjetivo de la materia, en el numeral 189 y 190, como las declaraciones de testigos, el Ministerio Público o el juez en su momento, se encuentran facultados para examinar a los testigos presentes o ausentes para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado.

---

(138) De Pina, Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, Reus, Madrid, España, 1934, p. 110

(139) Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit. T-IV, p. 3086

(140) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario Procesal Penal, Op. cit., T-II, p. 2552

### **4.5.3.3 TESIS JURISPRUDENCIAL**

**“TESTIGOS, APRECIACION DE SU DECLARACION.-** El testigo no es solo el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio o escucho y por ende su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico”.

Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. XLVIII, pag. 69. A. D. 275/61.  
Arnulfo Campos Luna. Unanimidad de 4 votos.

**POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV- Julio, Pagina: 711.

**TESTIGOS DE OIDAS, INDICIOS DE LO DECLARADO POR LOS.**

Si los testigos en un proceso penal, fueron precisos en señalar la fuente de la que adquirieron su versión, el tiempo, lugar, y circunstancias en que así lo conocieron, y esta la misma versión corroborada por otro atesto, aun cuando son testigos de oidas, por no haber presenciado los hechos imputados al acusado, sus deposiciones son suficientes, pues constituyen indicios.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV – Octubre. Pagina: 374.

**TESTIGO SINGULAR.**

El dicho de un testigo singular es insuficiente por si solo para fundar una sentencia condenatoria.

Sexta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: II. Pagina 194.

#### **4.5.3.5 VALORACIÓN DE LA TESTIMONIAL POR EL JUEZ**

**Varias son las formalidades que se deben observar al tomar las declaraciones de los testigos:**

- a) Antes de declarar se le debe de protestar para que manifieste la verdad de los hechos y hacer de su conocimiento la pena en que incurrirán aquellos que declaran con falsedad ante autoridad no judicial.**
- b) Obtener todos los datos que identifiquen a la persona y donde se le puede localizar. Si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.**
- c) Se tomara por escrito la declaración cuidando que sea lo mas clara y precisa posible; formulando el que instruya la averiguación todas las preguntas que considere necesarias, para el logro del esclarecimiento de los hechos; es decir; obtener del narrador el mayor numero de datos relativos al hecho y a su experiencia personal del mismo, así como de las circunstancias personales del ofendido y del presunto responsable del hecho y hasta, de ser posible, la ubicación de las cosas, muebles, objetos e instrumentos del delito, al ejecutarse este.**
- d) Se debe anotar por el funcionario como tuvo conocimiento de que el declarante es testigo de los hechos sujetos a investigación, dado que los testigos, pueden ser presentados por el denunciante o querellante; pueden presentarse voluntariamente o pueden ser citados por la autoridad.**
- e) El examen de los testigos debe ser por separado, a efecto de que uno o varios no influyan en alguno o algunos de los testigos, además de que así se logra obtener la narración personal de su experiencia de cada uno de ellos.**

**En lo relativo al valor de la declaración del testigo, el juez en este acto debe tomar en consideración los siguientes requisitos:**

- a) Que el testigo no sea inhábil;**
- b) Que por su edad, capacidad o instrucción legal tenga el criterio necesario para juzgar el acto;**
- c) Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;**
- d) Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;**
- e) Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;**
- f) Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o error o soborno.**

**La prueba testimonial tiene el valor de mero indicio para el juez, de acuerdo con la Ley Procesal Penal. Sin embargo, el testimonio adquiere mayor fuerza probatoria cuando la persona conoce directamente el hecho por medio de los sentidos y no tiene dudas sobre las circunstancias esenciales del mismo.**

#### **4.5.4 LA INSPECCIONAL**

##### **4.5.4.1 ACEPCION GRAMATICAL**

**“Inspección (lat. Inspectio – in y specere) Acción y efecto de inspeccionar. Examen, supervisión, vigilancia o verificación que se realiza por personal especializado.**

**“Inspeccionar tr. Examinar, reconocer atentamente una cosa.**

**“Cuando al termino inspección le integramos el relativo a uno de los sentidos como es la vista el diccionario concluye diciéndonos: Inspección ocular examen que hace el juez por si mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados y de peritos o testigos, de un lugar o de una cosa, para hacer constar en acta o diligencia los resultados de sus observaciones.” (141)**

#### **4.5.4.2 ACEPCION DOCTRINAL**

**Técnicamente durante la averiguación previa se le llama inspección ocular a la que realiza el Organo Investigador y en esencia se puede decir que consiste en “el examen que hace el Organo de conocimiento para conocer el estado, situación, características de personas, cosas y lugares.**

**Por lo tanto, “la inspección se compone de dos elementos a saber:**

- a) La observación; y**
- b) La descripción.**

**Referidos al primer elemento, este se agota mediante el sentido de la vista, examinando el escenario donde se efectuó un hecho y las consecuencias que dejó el hecho mismo, sobre las personas, cosas y en el mismo lugar.**

**La descripción es una consecuencia de la observación y consiste en vertir por escrito y dejar asentado en el acta respectiva, lo observado y que deberá ser valorado en su oportunidad por la persona que la misma ley autorizo a ejecutarla.” (142)**

**Arilla bas la define como “ la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla.”(143)**

---

**(141) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-V, p. 189**

**(142) Oronoz Santana, Carlos M, Op. cit., p. 170**

**(143) Arilla Bas, Fernando, Op., cit., p. 139**

El Diccionario Jurídico mexicano al respecto informa: “En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer, en un proceso, la verdad que corresponda a situaciones jurídicas planteadas.” (144)

#### **4.5.4.3 ACEPCION JURÍDICA**

El artículo 140 código adjetivo de la materia, para el distrito federal, no la define con exactitud y se concreta a establecer únicamente que la inspección se puede llevar a cabo por el Ministerio Público o el juez y procurando estar asistidos por los peritos.

El Código procesal Federal, en su artículo 208, consideramos que también no la define pero aporta un elemento importante cuando refiere que la materia de la inspección, es todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto. En todos los casos debe realizarse ante la presencia del Ministerio Público, o, en su caso, del juez, según se trate de averiguación previa o del proceso.

#### **4.5.4.4 VALORACIÓN DE LA INSPECCION POR EL JUEZ**

Para la valoración de la inspección será el juez quien establezca como será considerada, tomando en cuenta el respeto del Organó del conocimiento a las siguientes reglas:

- a) Que la haya practicado el Agente del Ministerio Público.

---

(144) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978, T-III. p. 1741

- b) Que haya concurrido con los peritos y los interesados.
- c) Que conste en el acta la descripción detallada de las personas o cosas relacionadas con el delito y las circunstancias conexas.
- d) El reconocimiento por peritos de los lugares, armas, instrumentos para apreciar mejor la relación de estos con el delito.
- e) Si para lograr una descripción de lo inspeccionado, se emplearon, según el caso, dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o métricas, moldeados, o cualquier otro medio para reproducir las cosas, haciéndose constar en el acta cual o cuales de aquellos, en que forma y con que objeto se emplearon.
- f) La descripción se debe realizar por escrito, tratando de fijar con claridad los caracteres, señales o vestigios que el delito dejare, el instrumento o medio que probablemente se haya empleado y la forma en que se hubiere usado.

Este medio de prueba, de conformidad con el Código Procesal Penal Federal hace prueba plena si en las diligencias de averiguación previa hace constar en las mismas que "EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA,... LAS PERSONAS, COSAS, OBJETOS E INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON EL DELITO... y procede a su descripción de cada una de ellas.

## 4.5.5 LA PERICIAL

### 4.5.5.1 ACEPTACION GRAMATICAL

"Perito. Ta. ( lat. Peritus) adj. Sabio, experimentado, hábil, practico en una ciencia o arte. (145) Peritaje m. Arg. Estudio que hace un perito." (146)

(145) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-III. p. 2692

(146) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed; México, 1978 T-VII. p. 47

#### **4.5.5.2 ACEPCION DOCTRINAL**

**El conocimiento que el Ministerio Publico debe tener sobre algún objeto no siempre le es permitido obtenerlo a simple vista o después de haber analizado el objeto en cuestión, debido a que en la comprensión del mismo se requiere en muchos casos del conocimiento específico en una ciencia o arte que le permita al entenderlo a plenitud;**

**“Es en esos casos en que el conocimiento no se presenta en forma clara, que se requiere la intervención de ciertas personas que contando con el conocimiento necesario en diversos campos del saber la facilitan medios al juzgador (o al Órgano del conocimiento) para que pueda realizar una justa valoración de los medios de prueba aportados en la averiguación previa.**

**“Esas terceras personas llamadas a intervenir en las diligencias de averiguación previa y que poseen el conocimiento necesario sobre la cuestión planteada, se denominan peritos quienes mediante su dictamen pueden explicar al Órgano investigador operaciones y experimentos que le son conocidos”(147)**

**Recordemos que el perito no es precisamente un testigo, nos dice Garraud, pues “no es llamado a deponer sobre hechos que haya visto u oído; por otra, su respuesta no constituye en modo alguno una prueba sino la apreciación, el esclarecimiento o la interpretación de otra prueba.**

**Y continua:**

**“Y si bien los peritos formulan una apreciación, el Órgano investigador (en su caso el juez) no se encuentran ligados por ella y son libres, ateniéndose a sus convicciones, de adoptar o no el dictamen del perito.” (148)**

---

(147) Oronoz Santana, Carlos M, Op. cit., p. 151

(148) Garuad, Cit. pos. De Pina, Rafael, Op. cit., p. 112

Dicho lo anterior se puede concluir: “que el peritaje es el medio mediante el cual se hace del intelecto del Ministerio Público (o del juez) el conocimiento que implica un objeto, que no es asequible a simple vista sin un conjunto de técnicas adquiridas con anterioridad.

“El peritaje consta de tres partes a saber: los hechos, las consideraciones y las conclusiones; en cuanto a los primeros debemos señalar que es la narración de los datos que se consideran oscuros y sobre los cuales debe versar el peritaje mismo.

“Las consideraciones, son en donde los peritos señalan cuales fueron las técnicas empleadas para determinar sobre algún elemento, y por último las conclusiones son las opiniones de los peritos en torno al problema que se les sometió a su consideración.” (149)

Finalmente,” Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica o práctica, en una ciencia o arte. Pericia es la capacidad técnico-científica o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos.” (150)

#### 4.5.5.3 ACEPCION JURÍDICA

Al igual que en la inspección, el Código Procesal Federal y el Común únicamente hacen referencia a la materia objeto de la intervención de peritos, al decir: Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimiento especial se procederá con intervención de peritos.

---

(149) Oronoz Santana, Carlos M, Op. cit., p. 153

(150) Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 177

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos corrobora que el juez no está obligado a tomar en cuenta el dictamen de los peritos que nombren las partes, ya que en su parte relativa, dicho numeral establece... "El juez normara sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él."

#### **4.5.5.4 VALORACIÓN DEL PERITAJE POR EL JUEZ**

La fuerza probatoria de un dictamen pericial depende de ciertos requisitos como son:

- a) Nombramiento de peritos en la materia según el caso.
- b) Aceptación del nombramiento y cargo conferido.
- c) Firma del dictamen de dos peritos o uno cuando solo este pueda ser habido o el caso sea de poca importancia.
- d) Deben tener título oficial en la ciencia o arte en que se requiera su intervención.
- e) El peritaje debe constar por escrito. ( de ser necesario debe ser ratificado ante la presencia judicial)

El peritaje como un elemento de convicción aportado por los peritos, nombrados durante la averiguación previa por el Organismo investigador, pasa a formar parte de los indicios que el juez debe apreciar, siempre y cuando la conclusión que emitan sea conducente con el hecho que se investiga.

Recordemos que el resultado de la intervención de estos especialistas simplemente es considerada como una opinión que durante la instrucción no se toma en cuenta sino por la que le proporcionen al juzgador los peritos nombrados por él.

## 4.5.6 LAS PRESUNCIONES

### 4.5.6.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Presunción f. Acción y efecto de presumir. Der. Efecto producido por un hecho o por una disposición de la ley, en virtud de la cual se tiene algo por cierto. Es común la confusión entre presunción e indicio, pero la diferencia es neta, indicio es el hecho que autoriza la presunción, vale decir, su causa; y presunción es el efecto o la consecuencia del indicio.

“Cuando cierto numero de indicios que reúnen determinadas características, autorizan, de acuerdo con la lógica probatoria, a tener por cierto el hecho de cuya prueba se trata, se dice que existe prueba indiciara o presunciones.” (151)

“Presumir (lat. Praesumere.- ef. Prae y sumere) tr. Sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales para ello.” (152)

### 4.5.6.2 ACEPCION DOCTRINAL

La presunción “es y consiste en una operación de la mente o del raciocinio, de la inteligencia, o de la imaginación, que no obra en autos sino en la intelectualidad de los que intervienen en el proceso. Parte del hecho, del vestigio, cierto e indubitable, y mediante la información personal, trata de investigar o de determinar el hecho desconocido, que servirá de base para resolver en justicia.” (153)

Podemos decir que “las presunciones son una forma de apreciación de los hechos, o sea la interpretación de los hechos sometidos a consideración del

---

(151) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-VII, p. 254

(152) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-III p. 2864

(153) Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 215

Juzgador, mediante leyes de la razón; por lo que cuenta con tres elementos:

1. - un hecho conocido
2. - un hecho desconocido
3. - un nexo entre ambos

El hecho conocido se llama indicio, del cual partimos, el segundo es la presunción realizada, debiendo existir un nexo entre ambas.” (154)

Jiménez Ansejo, afirma que “Las presunciones no son otra cosa que circunstancias o juicios lógicos, normalmente admitidos como ciertos en la cadena de la causalidad y sobre las cuales podemos deducir racionalmente la existencia de hechos que nos son desconocidos o dudosos”(155)

La doctrina procesal clasifica a “la presunción en dos vertientes: la legal y la humana. La primera (presumptionis legis) “es aquella que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal, en cuyos casos el juez no puede descubrir la presunción.

Ahora bien, “la presunción humana (presumptionis hominis) en si misma no es prueba, sino una forma de apreciación de hechos, no tiene forma de recepción ni tiempo para ofrecerla, ya que es un juicio lógico y de valor que realiza el juzgador al momento mismo de dictar sentencia.” (156)

#### 4.5.6.3 ACEPCION JURÍDICA

En términos de lo establecido en el Código Procesal Penal para el distrito federal, se señala en el artículo 145: Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

---

(154) Oronoz Santana, Carlos M, Op. cit. pp. 169 y 170

(155) Jiménez Ansejo, Cit. pos., Colin Sanchez, Guillermo, Op. cit., p. 538

(156) Oronoz Santana, Carlos M, Op. cit., p. 170

**Por nuestra parte, observamos que de la definición jurídica se desprenden cuatro elementos:**

- a) las presunciones**
- b) los indicios**
- c) las circunstancias**
- d) los antecedentes**

**Por lo que hace a la presunción consideramos que se cubre por el juez en forma subjetiva en el momento procesal oportuno, es decir; al valorar objetivamente los elementos de convicción que están integrados en las diligencias de averiguación previa. Lo anterior, es así, siempre y cuando la ley no determine otra cosa.**

**Por otro lado, la presunción al formarse por razonamiento deductivo, los jueces tienen que especificarla motivadamente en forma más minuciosa, máxime cuando la determinación de la responsabilidad penal se basa únicamente en esta prueba en el momento de formular el juicio y resolver en sentencia.**

**Asimismo, y por lo que se refiere a los indicios, circunstancias y antecedentes, estimamos que en su conjunto integran lo que conocemos como prueba indiciara o circunstancial, de la cual haremos mención mas adelante.**

#### **4.6 MEDIOS DE PRUEBA COMPLEMENTARIAS**

**La ley Procesal Penal indica en su artículo 124 que el Ministerio Público y el juez gozan de la acción más amplia, para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado.**

## 4.6.1 RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS

### 4.6.1.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Reconstrucción f. Acción y efecto de reconstruir.” (157)

“Reconstruir (lat. Reconstruere- re, cum- y struere) tr. Volver a construir.- fig. Unir, allegar, evocar especies, recuerdos o ideas para completar el conocimiento de un hecho o el concepto de una cosa.” (158)

### 4.6.1.2 ACEPCION DOCTRINAL

De conformidad con el artículo 144 del Código Adjetivo en la materia, la reconstrucción de hechos puede tener lugar en tres momentos: durante la averiguación previa, una vez terminada la instrucción, o en la vista de la causa. Para los efectos de nuestro estudio la que realiza el Órgano del conocimiento durante la averiguación previa, es la que tomaremos en cuenta.

Con relación a la reconstrucción de hechos Rafael Pérez dice: “que para que se realice esta hay una condición de procedencia en la misma ley cuando establece: En la averiguación previa procede cuando el funcionario que practique las diligencias de la policía judicial, lo estime necesario.

“ Es pues una prueba exclusiva del funcionario investigador, porque su objetivo consiste en investigar la verdad y no el de aprobar los elementos constitutivos del delito; es un medio de esclarecimiento de los hechos, ante la presencia del Ministerio Público, quien de manera objetiva, ha de recibir las explicaciones que proporcionen los protagonistas o los testigos presenciales.

Y continua diciendo:

“ La reconstrucción de hechos es una diligencia esencialmente solemne y

---

(157) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-III, p. 2984

(158) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978, T-VII, p. 254

**“Formalista en la que el funcionario que la practique sé vera en la necesidad de seguir puntualmente el orden establecido en este precepto, para no verse expuesto a ser confundido por el desorden, las discusiones, muchas veces acaloradas y enojosas y las intervenciones inoportunas de quienes en ellas intervengan.**

**“El Ministerio Publico podrá hacer a los protagonistas o a los testigos, cuantas preguntas creyere convenientes y exigir cuanta aclaración fuere necesaria para el esclarecimiento de la verdad, debiendo evitar las preguntas directas entre los participantes pues provocan el desorden y la confusión”. (159)**

**Tulio Chiossone nos refiere: “como esta reconstrucción de hechos se realiza en el lugar del suceso y se suele tomar fotografías, es una especie de drama en que hay actores y lo dirige el Ministerio Publico”. (160)**

**Este experimento, dice Massari, “ es una institución que tiende a reproducir un hecho o una circunstancia de hecho, en las condiciones en las cuales se puede producir, con el fin de determinar si el hecho fue efectivamente acaecido en determinada forma”. (161)**

**Carlos Oronoz dice” que la reconstrucción de hechos es la reproducción de hechos por las personas que intervinieron en los mismos siempre que fuese posible ello, conforme la descripción que existe en el expediente (declaraciones), sirviendo de base para que el Ministerio Publico compruebe en cierta medida las versiones dadas por las personas.**

**“Y desprende los siguientes elementos:**

- a) La reproducción de hechos.- que consiste en la repetición de la secuencia de los hechos, llevada paso a paso a fin de que el Ministerio Publico tenga una mayor comprensión de los mismos.**

---

**(159) Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 167**

**(160) Chiossone, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Venezuela, Caracas, 1967, p. 202**

**(161) Massari, Cit. pos. Idem. p. 203**

- b) La observación.- que se asiente en el acta de esa reproducción la cual se intriga mediante la participación de los sentidos, al darse repetición de los mismos, asentándose todos los elementos relacionados con el mismo fin de la diligencia.” (162)

Sostiene Florian”: La reconstrucción del hecho, es la reproducción artificial del delito, de alguna fase o circunstancia del mismo, realizada por orden del Ministerio Público (o juez), con el fin de darse cuenta de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados por los testigos o el inculpado o simplemente conjeturados.

“ La reconstrucción de hechos es un medio modernísimo de investigación; bien dirigido puede dar una buena oportunidad probatoria si bien ha de ser valorada con gran cautela y fino sentido crítico: en la vida las cosas no se repiten idénticamente y el arte, por muy fino que sea, no puede plasmar completamente lo que ha desaparecido en el tiempo”(163)

#### 4.6.1.3 ACEPCION JURÍDICA

El Código de procedimientos Penales para el distrito federal, nos menciona en el artículo 144 que “la reconstrucción de hechos tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado, ante el Ministerio Público dentro de la averiguación previa.”

#### 4.6.1.4 VALORACIÓN DE LA RECONSTRUCCION POR EL JUEZ

El juez apreciara si el Organó investigador observo las formalidades y requisitos que establece el Código para el desarrollo de esta diligencia:

- a) Que previa a la reconstrucción de hechos, se haya practicado la simple inspección ocular del lugar.

---

(162) Oronoz Santana, Carlos M., Op. cit., p. 172

(163) Florian, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Bosch, Barcelona, 1934, p. 384

- b) Que hayan (declarado) sido examinados el acusado, ofendido, o testigos que deban intervenir en la reconstrucción.**
- c) Si la diligencia se practico precisamente en el lugar que se cometió el delito o en otro diferente, previa razón que lo justifique.**

**Además.- si a la diligencia concurrieron:**

- a) El Agente del Ministerio Publico.**
- b) El indiciado y su defensor.**
- c) Testigos presenciales.**
- d) Los peritos nombrados en la materia, según el caso.**
- e) Constancia en el acta de que fueron protestados de conducirse con verdad los testigos y peritos.**
- f) Se dará fe de las circunstancias y pormenores de la diligencia.**
- g) Se citara a las personas con la debida oportunidad.**

### **EL OBJETO DE LA DILIGENCIA:**

- a) El inculpado explicara prácticamente las circunstancias, del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos.**
- b) Los peritos emitirán su opinión en base a las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Publico.**
- c) Los dictámenes versaran sobre puntos bien precisos.**

Estimamos que la importancia y valor procesal de esta diligencia, radica en que el Organismo investigador puede corroborar personalmente en el momento de la explicación práctica por los participantes en la reconstrucción o reproducción de los hechos, si del contenido de las declaraciones del indiciado, de los testigos, de la víctima y peritajes coinciden o tienen puntos en común, y con ello obtener un mejor conocimiento y convicción de cómo ocurrió el hecho que está investigando.

Más aun, al darse “fe” por el Ministerio Público en el momento de la reconstrucción de hechos, del estado que guardan los lugares en que se cometió el delito de los objetos y personas relacionadas con él, se pueden derivar indicios o extraer presunciones sobre la responsabilidad penal de una determinada persona.

Este elemento de convicción hace prueba plena, ya que el Ministerio Público tuvo directamente a la vista todo lo relacionado con el delito en una inspección ocular previa; además de que durante la reconstrucción de hechos pudo apreciar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos.

## **4.6.2 LA CONFRONTACIÓN**

### **4.6.2.1 ACEPTACIÓN GRAMATICAL.**

“Confrontación f. Cotejo de una cosa con otra.- Acción de confrontar o poner frente a frente.” (164)

“Confrontar ( lat. med. Confrontare.- cf cum y lat frons, frontis: la frente). - Estar o ponerse una persona o cosa frente a otra.” (165)

“Identificar (de idéntico y facere) tr, hacer que dos o más cosas que en realidad son distintas aparezcan y se consideren como una misma. Der. Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.” (166)

---

(164) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-III, p. 16

(165) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-I, p. 886

(166) Diccionario Enciclopédico Quillet, T-V, p. 107

**“Reconocer (lat. Recognoscere- cf. Re- cum -, y gnoscere: conocer) tr. Examinar con cuidado a una persona o cosa para enterarse de su identidad, naturaleza y circunstancias. Distinguir de las demás a una persona cuya fisonomía se tenía olvidada o confundida.” (167)**

#### **4.6.2.2 ACEPCION DOCTRINAL**

**La confrontación, “que también recibe el nombre de rueda de presos o reconocimiento de personas es una diligencia probatoria que sirve para desechar las dudas sobre la identidad de las personas que se relacionan con el proceso penal.” (168)**

**Es una diligencia “esencialmente formalista y minuciosa, que no puede ser realizada, sino teniendo un Código Procesal Penal en la mano, para ir la siguiendo artículo por artículo. Es peligroso fiarla a la memoria, ante la posibilidad de alguna omisión de importancia,**

**“Esta diligencia puede tener lugar en uno de estos dos supuestos: uno, cuando una persona dice no conocer el nombre de otra, pero asegura poderla reconocer de tenerla a la vista nuevamente; otro cuando se duda que el declarante en realidad conozca a la persona a quien se refiere en sus declaraciones.”(169)**

**El primer supuesto se da cuando los que han sido víctima de un delito, “aseguran no conocer a los delincuentes o agresores por sus nombres y apellidos; pero si haberse fijado en su semblante, estatura, trajes, etc.; además de cuan sujetos al engaño están los que son agredidos, por la emoción que debe causar en su animo lo inesperado del ataque, el peligro al que se han visto expuestos y las precauciones que es natural suponer que tomen los agresores para no ser reconocidos.” (170)**

---

(167) *Idem.*, T-VII, p. 53

(168) *Cfr.*, Díaz de León, Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado. Porrúa, México, 1990 p. 424

(169) Pérez Palma, Rafael, *Op. cit.*, p. 201

(170) *Cfr.* Díaz de León, Marco Antonio, Código de Procedimientos Penales, Comentado. *Op. cit.*, p. 425

Eugenio Florian identifica el tema de la confrontación como reconocimiento de personas y cosas y nos dice que puede definirse “como la identificación física de una persona o de una cosa y que puede tener lugar en la fase preparatoria encomendada a la policía judicial.” (171)

Según Guillermo Colin “la confrontación, también llamada “confronta” o “identificación en rueda de presos”, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a que alguien hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

“La confrontación, sigue diciendo, no es una prueba, propiamente dicha. Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar dudas respecto a sí se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones”(172)

El reconocimiento “de una persona se ejecuta poniendo a la persona que trata de reconocerse entre otras dos de aspecto parecido para que las examine y que debe hacer el reconocimiento.

“ Para evitar posibles intimidaciones, el testigo puede ser colocado de manera que las personas que vayan a ser examinadas no le vean. El reconocimiento es un acto singular, por lo tanto, debe hacerse por separado tantas veces cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.”(173)

Para Pérez de Palma el procedimiento en estos casos, es el siguiente: “Se coloca a la persona que deba ser identificada entre otras que guarden con ella semejanza, en fila, para que con la mano, señale a la que debe identificar”(174)

---

(171) Florian, Eugenio, Op., cit., p. 380

(172) Colin Sanchez, Guillermo, Op., cit., p. 380

(173) Florian, Eugenio, Op. cit., p. 380

(174) Pérez Palma, Rafael, Op. cit., p. 201

### **4.6.2.3 ACEPCION JURÍDICA**

En nuestro sistema penal, como regla general, se señala que toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, debe hacerlo de manera clara, de modo que no deje lugar a duda respecto a la persona señalada, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

### **4.6.2.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

**DILIGENCIA DE CONFRONTACION PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. ESTA FACULTADO PARA ELLO Y TIENE VALOR PROBATORIO LA. ( LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS.**  
Es inexacto que la diligencia de confrontación practicada por el Agente del Ministerio Publico carezca de valor probatorio al no sujetarse a las prevenciones del Código de Procedimientos Penales, en razón de que el ordenamiento procesal en comento para nada limita la celebración de la diligencia de mérito al ámbito exclusivo de la autoridad judicial, pues en términos generales se refiere a ella como un instrumento de identificación y establece los lineamientos para su verificación. Por tanto, esta diligencia puede ser realizada por el Ministerio Publico, pues siendo el titular de la acción penal y siendo además dicha institución la que debe dirigir la investigación de los delitos, quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados si no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de tal naturaleza, en tanto que al atribuírsele la facultad de dicha investigación, dicha atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-I. Febrero. Pagina: 172.

**CONFRONTACION. LEGALIDAD DE LA PRACTICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

El Ministerio Publico, al tener conocimiento de la existencia de un hecho delictuoso, tiene la obligación de practicar todas las actuaciones que sean necesarias para allegarse los mayores datos posibles y estar en aptitud de consignar las diligencias a la autoridad judicial correspondiente. La confrontación, por tanto, puede efectuarse por el ministerio Publico, ya que siendo el titular de la acción penal y el que debe dirigir la investigación de los delitos, quedaría limitada su capacidad de investigación e identificación de los indiciados en el supuesto de que no pudiera llevar a cabo legalmente diligencias de confrontación de ahí que este medio en la indagación de un ilícito, esta dentro de las de ahí que este medio en la indagación de un ilícito, esta dentro de las facultades que le otorgan los artículos 21 de la Constitución General del país y 3º. , Fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, así como los artículos 2º. Y 6º. , Fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Ministerio Publico del Estado de Veracruz. Llave; por consiguiente el hecho de que la Ley procesal aluda a "tribunal", no debe interpretarse significando que únicamente los jueces puedan ordenar y practicar la confrontación, sino que dicha diligencia puede, legalmente, ser utilizada por el Ministerio Publico, pues debe entenderse que al atribuírsele la facultad de investigación, esta atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX- Enero, Pagina: 144.

**CONFRONTACION. CASO EN QUE CARECE DE VALOR PROBATORIO.**

El acta de la diligencia de confrontación llevada a cabo ante el Ministerio Publico carece de valor probatorio, si al calce de la misma únicamente aparece la firma de dicho funcionario y la de los testigos de asistencia, pero no la de las demás personas que según el texto de dicha acta intervinieron en la confrontación.

Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI Segunda Parte.2 Pagina: 491.

#### **4.6.2.5 VALORACIÓN DE LA CONFRONTACION POR EL JUEZ**

**El juzgador debe apreciar si en el desarrollo de dicha diligencia, el órgano investigador cuida de observar las formalidades siguientes:**

- a) Que la persona que sea objeto de ella (confrontación), no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;**
- b) Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible; y**
- c) Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.**

**Siendo una diligencia que se lleva acabo por el órgano investigador durante la averiguación previa, no esta impedido para realizarla, si así lo estima conveniente, aunque esta queda reducida al señalamiento que hace la víctima o el ofendido acerca del indiciado, ya que adolece en la practica procesal, de lo siguiente:**

**Por lo general, es presentado solo el indiciado para que el denunciante lo señale o no como el probable responsable del delito, en consecuencia, no se dan los supuestos de que sea presentado en fila con otros individuos de clase análoga a el, modales, educación y circunstancias especiales.**

**El valor probatorio de la confrontación es de mero indicio, en estas circunstancias. Sin embargo, aceptamos que es un medio que robustece el conjunto de elementos probatorios que dan fuerza y convicción al Ministerio Publico para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, en el supuesto de que sea reconocido por el denunciante sin temor a equivocarse.**

En nuestra opinión, al llevarse a cabo la confrontación del denunciante con el presentado por la autoridad, se trata de un verdadero reconocimiento o identificación plena del agresor, toda vez que esta será la segunda ocasión que lo tenga a la vista y muy cerca de el cómo ofendido o víctima del delito.

## 4.6.3 LA FE DE COSAS Y PERSONAS

### 4.6.3.1 ACEPCION GRAMATICAL.

“Fe (del lat. Fides) f. Confianza, buen concepto que se tiene de una persona o cosa.- Seguridad aseveración de que una cosa es cierta.” (175)

“Aseverar (lat asseverare- ad y severus: inflexible) tr. Afirmar o asegurar la certeza de lo que se dice.”(176)

### 4.6.3.2 ACEPCION DOCTRINAL

Osorio y Nieto sostiene” no puede haber fe ministerial sin previa inspección y la define como la autenticación que hace el Ministerio Publico dentro de la inspección ministerial, de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.” (177)

La Fe relacionada con la función publica que desempeña el Agente del Ministerio Publico, se puede definir como”: el asentimiento a lo manifestado por aquellos a quienes el poder publico reviste de autoridad asignándoles una función”. (178)

“La fe publica es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales y del notario”. (179)

“Mediante la fe publica, estamos en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdades por los miembros de una sociedad civil.”(180)

(175) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-IV, p. 70

(176) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967 T-L p. 337

(177) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Op., cit., pp. 18 y 19

(178) Bautista Ponde, Eduardo, Tríptico Notarial, Depalma, Buenos Aires, 1977, p. 28

(179) Pérez Fernández Del castillo, Othon, Derecho Notarial, UNAM. México, 1972, p. 881

(180) Carral y De Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Porrúa, México, 1978, p.53

Otro autor nos dice que la fe publica “Es la constatación jurídica o autenticación realizada y consignada en documentos emitidos por un funcionario, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que ha sido autorizado, lo cual da origen al documento público”.(181)

Zanahuja y Soler la define diciendo que “ Es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al derecho son ciertos”(182)

#### **4.6.3.3 ACEPCION JURÍDICA**

De la “fe” que da el Ministerio Público investigador de las cosas, personas o instrumentos relacionados con el delito, encuentra su fundamento en los artículos del Código Procesal Penal: que al efecto nos refieren:

**ARTICULO 142.** “En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público,... dará fe de las circunstancias que hayan dejado aquellas y sean visibles...”

**ARTICULO 150.** “Para practicar esta... (la reconstrucción de hechos) el Ministerio Público... dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con... (el delito).”

**ARTICULO 9 Bis, fracción VII y 265.** “Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial. Se trasladara inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomaran los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos...”

**ARTICULO 10.** De la Ley del notariado dice: “que el notario es un licenciado en Derecho investido de fe publica, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.”

#### **4.6.3.4 VALORACIÓN DE LA FE MINISTERIAL POR EL JUEZ**

Por lo que hace a esta diligencia, basta recordar que es un examen personal y directo que hace el Ministerio Público de las personas, cosas, lugares o efectos que deja el hecho que sé esta investigando, conforme a lo prescrito en el Código de procedimientos Penales, en tal virtud se considera con un valor probatorio pleno.

(181) G. Campillo S., Antonio, *El Derecho Notarial y los Registros Públicos*, Veracruz, México, 1980, p. 84

(182) Zanahuja y Soler, *Cit. pos. Pérez Fernández del Castillo, Othon, Op. cit., p. 881*

Estimamos que formalmente la autenticidad del acto de dar fe se cumple cuando el Organismo del conocimiento asienta en las diligencias la expresión: **EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA...** la persona, cosa (armas, instrumentos u objetos de cualquier clase) o efecto (huellas o vestigios) que tienen relación con el delito.

Franco Sodi dice, por vestigios o huellas materiales del delito, entiendo: “ son las señales objetivas que dejo este al ejecutarse, señales que naturalmente quedan en las personas o en las cosas.”(183)

#### 4.6.4 PRUEBA INDICIARIA

Con fines exclusivamente prácticos y docente fue que dividimos en dos partes lo que el Código trato al definir las presunciones y hacer referencia al mismo tiempo a los indicios y otras circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión.

Así dentro de este orden de ideas y por definición supra, ya quedo establecido que la presunción es una forma de razonar del juez utilizando el método deductivo. Ahora bien, en este punto trataremos lo relativo a los indicios que fundan una opinión en el juzgador pero utilizando este el método inductivo y en nuestra opinión son los aspectos que fincan la prueba indiciaria o circunstancial.

##### 4.6.4.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Indicio (lat indicium- cf en y dicare) M. Acción o señal que da a conocer lo oculto. Der. Circunstancia de hecho que autoriza una conjetura. Indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia de un hecho.” (184)

“Circunstancia (lat circumstantia- cf. Circum y specere) f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc. Que esta unido a la sustancia de algún hecho o dicho.” (185)

Antecedente (lat antecedens, antecedentis) adj. Que antecede.- M. Acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. (186)

(183) Franco Sodi, Carlos, Op. cit. p. 168

(184) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-V, p. 151

(185) Idem., T-II. p. 552

(186) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, de la Lengua Española, Ramón Sopena, Barcelona, 1967, T-L p. 812

#### 4.6.4.2 ACEPCION DOCTRINAL

El tratadista Vincenzo manzini, define el indicio como “ una circunstancia cierta, de la que se pueden extraer por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar. “(187)

Los indicios nos permiten definirlos diciendo que,” como su nombre lo indica, son hechos que señalan una relación de causalidad psíquica entre el hecho punible que se averigua y su presunto autor y, por consiguiente, es apto para formar un razonamiento inductivo, que integra un juicio de causalidad, partiendo del hecho conocido a otro desconocido”. (188)

Mittermeir, sobre los indicios expresa”: Estas circunstancias, como también se les denomina a los indicios, son otros tantos testigos mudos, que parece haber colocado la providencia, para hacer resaltar la luz de la sombra en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal; son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad.”(189)

#### Elementos de la prueba indiciara:

“La estructura de la prueba indiciara, esta constituida por tres elementos básicos: un hecho conocido (circunstancia indiciante) que no es directamente el delito pero si relacionado con él; un hecho desconocido, sea el delito y su autor y un enlace lógico entre ambos. Este enlace es hecho, desde luego, mediante el raciocinio del juez.

Es necesario aclarar:

“El hecho conocido, o sea, la circunstancia indiciante, debe ser bien probado y para ello se recurre a todos los medios ordinarios de prueba; testigos, peritos, inspecciones, etc.

---

(187) Vincenzo Manzini, Cit. pos. Chiossone Tulio, Op. cit. p. 253

(188) Idem. p. 253

(189) Idem. p. 253

## **La convicción Indiciaria.**

**“La convicción Indiciaria se fundamenta, por lo tanto, en un silogismo, compuesto por una premisa mayor, una premisa menor y una conclusión.**

**“La premisa mayor, llamada también, premisa absoluta, esta constituida por las leyes de causalidad aceptadas por la razón con base en la experiencia. La premisa menor consiste en el hecho concreto, probado y que se relaciona con esa regla genérica y abstracta de la premisa mayor.**

**“La conclusión es la inferencia lógica que hace el juez relacionando las dos premisas a saber, declarando al acusado autor de ese hecho o bien absolviéndolo, es decir; el silogismo de la prueba Indiciaria, sirve también para establecer la inocencia del sospechoso.**

### **Clasificación de los indicios:**

**“Se han elaborado diversas clasificaciones de los indicios atendiendo a sus características intrínsecas y extrínsecas, su cercanía o lejanía con el hecho principal.**

**“Lo cierto es que si un indicio es anterior, concomitante o posterior, nada dice en cuanto a su valor probatorio en el caso concreto, porque todo depende de las circunstancias.**

### **“Otra clasificación nos dice:**

**“Los indicios deben ser graves, precisos y concordantes, circunstancias eminentemente valorativas que serán establecidas por el juez en cada caso particular. No es posible establecer a priori cuando un indicio es grave, cuando es preciso y cuando concordante.**

**“Es de hacer notar, que también no es posible establecer si para el caso concreto, son necesarios 2,3,4, o 10 indicios; muchas veces; incluso con uno basta (huellas dactilares, por ejemplo) y en muchas otras aunque haya 10 indicios, si estos no permiten lógicamente concluir con certeza acerca de la existencia del delito o la responsabilidad del delincuente, son todavía insuficientes.**

Finalmente, expresamos que compartimos el punto de vista de Oscar Fonseca cuando al referirse a la prueba Indiciaria, dice": Lo que sí es cierto es que muchos delitos y la participación del autor, quedan demostrados exclusivamente por prueba indirecta y de allí su gran importancia tanto para una exitosa investigación policial como para la administración de justicia en general. Sin su auxilio, muchos delitos quedarían en la oscura impunidad."(190)

#### **4.6.4.3 ACEPCION JURÍDICA**

La propia ley señala ciertos hechos que tienen valor de indicios y en este caso es necesario valorarlos, así, sin necesidad de razonamientos inductivos, pues tal razonamiento ha sido hecho por el legislador.

El Código Federal de Procedimientos Penales en el numeral 285 ha determinado "que todos los medios de prueba o investigación (los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección ministerial, las declaraciones de testigos y las presunciones), incluyendo la confesión, constituyen indicios."

#### **4.6.4.4 TESIS JURISPRUDENCIAL**

##### **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.**

La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo termino la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sola cuando esta corroborada con otras pruebas, y por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser mas técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba esta basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato

---

(190) Fonseca Montoya, Oscar, La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal, Revista Judicial, Costa Rica, Año XIV, No. 47, Sep. 1989, p. 40

Por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”

Jurisprudencia 663, Pagina 415, Tomo II, Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995.

Otra fuente aplicable dice:

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA.**

La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”

Jurisprudencia 664, Fojas 415, Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1995.

**“PRUEBA INDICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.**

En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino solo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”

Novena Epoca, Instancia: Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Junio 1997, Pagina 233.

#### **4.6.4.5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA POR EL JUEZ**

Llegamos al momento procesal en que el titular del Órgano Jurisdiccional va a reunir el conocimiento que le brinda la apreciación de los indicios, para darles un valor y llegar a la certeza jurídica de que se acreditó el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado consignado.

Bravo Álvarez nos dice: “que valorar las cosas, es darles vida y razón de ser. Así las pruebas que han sido producidas y recibidas en el proceso deben ser valoradas y estimadas para que adquieran vida y razón de ser” (191)

La apreciación “es el examen, estudio y crítica de una cosa, es ponerle el valor a las cosas a través de la graduación y estimación que de ellas se haga, por lo que en consecuencia la apreciación de las pruebas vendría a ser el juicio que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en un proceso... hace quien debe juzgar.” (192)

La valoración asienta el diccionario “es la acción de valorar, y valorar es señalar o ponerle precio a una cosa. Es darle estimación, valor; es estimarla con respecto a las demás cosas, es darle sentido y razón de ser.” (193)

Estamos de acuerdo cuando Bravo Álvarez sintetiza: “la valoración de las pruebas se lleva a cabo a través de la apreciación que de ellas se haga, es decir que la eficacia y estimación de una prueba se lleva a cabo a través de un juicio o examen crítico que a bien tiene determinar la idoneidad de la misma para convertirla en un elemento de prueba que acredite la existencia de un hecho delictivo.

---

(191) Bravo Álvarez, Roger, Apreciación de las Pruebas en el Proceso Penal, Revista Jurídica, Costa Rica, año XIV, No. 47, Sep.1989, p. 59

(192) Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho usual, Heliastás, decimatercera ed., Buenos Aires, 1981, T-I, p. 340

(193) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978, T-VIII. p. 431

La valoración, sigue expresando: “consiste en un juicio de valor, en un examen crítico-valorativo de la prueba, influido de los elementos de la lógica y la psicología, de la experiencia y la crítica y del razonamiento con que se aprecia su veracidad y certeza.” (194)

#### 4.6.4.6 ENLACE NATURAL DE LA PRUEBA INDICIARIA

##### 4.6.4.6.1 ACEPCION GRAMATICAL

“Enlace. m. Acción de enlazar.- Unión, conexión de una cosa con otra.”(195)

“Natural (lat naturalis) adj. Perteneciente a la naturaleza o conforme a la calidad o propiedad de las cosas.”(196)

##### 4.6.4.6.2 ACEPCION DOCTRINAL

Bentham, “la llamo prueba circunstancial, porque su elaboración procede de un conjunto de circunstancias íntimamente relacionadas entre sí, es resultante de una concepción esencialmente lógica y se basa en las leyes del raciocinio y de la experimentación. Importa un conocimiento exacto en la aplicación de las reglas del análisis y una observación detenida de los hechos.” (197)

Ricardo Levene nos dice: “Para que haya prueba plena por indicios, es preciso que estos se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca, o sea que haya una relación de causa a efecto; que no sean equívocos, es decir; que todos reunidos no puedan conducir a conclusiones diversas;

Y sigue Afirmando:

“ que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de

(194) Bravo Álvarez, Roger, Op. cit. p. 60

(195) Diccionario Enciclopédico Quillet, Cumbre, octava ed., México, 1978 T-III. p. 461

(196) Idem. T-VI p. 357

(197) Benham, Cit. pos. González Bustamante, Juan José, Op. cit. p. 380

que se trata; que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado y que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.”(198)

#### 4.6.4.6.3 ACEPCION JURÍDICA

El artículo 261 del Código Procesal Penal nos indica: El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, mas o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

Por lo que hace al termino en “conciencia” que se contiene en nuestros códigos procesales, González Bustamante dice: “es una norma para apreciar tanto los indicios como las presunciones, debe entenderse no como que se autorice el arbitrario parecer del juez, sino que se autoriza la personal apreciación de los elementos probatorios; pero siempre sujeta al raciocinio expreso que se asiente en los mismos autos.” (199)

Por su importancia y trascendencia procesal y con la finalidad de que no queden difusas las características o cualidades de la prueba indiciaria, para su mejor comprensión del valor que ella tiene, procedemos a puntualizar:

1º La prueba circunstancial se ha elevado al rango de “reina de las pruebas”, por ser mas técnica y porque ha reducido los errores judiciales. Dicha prueba esta basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que estén probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquerido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable.

2º Funda una opinión en el juzgador utilizando el método inductivo. En consecuencia, se puede extraer por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar.

(198) Op. cit. p. 359

(199) González Bustamante, Juan José, Op. cit. p. 393

**3º El indicio, es una señal que da a conocer lo oculto de las cosas o conducta humana y ubica a este en lugar, tiempo, modo y circunstancia. Además, establece una relación de causalidad psíquica entre el hecho punible que se averigua y su presunto autor y, por consiguiente, es apto para formar un razonamiento inductivo, que integra un juicio de causalidad, partiendo de un hecho conocido a otro desconocido.**

**Elementos de la prueba indiciaria:**

- un hecho conocido (circunstancia indiciaria, es decir, elementos probatorios)
- un hecho desconocido
- un enlace lógico entre ambos

**Convicción indiciaria; se fundamenta en un silogismo compuesto:**

- premisa mayor (constituida por las leyes de la causalidad aceptadas por la razón con base en la experiencia).
- premisa menor (el hecho concreto, probado y que se relaciona con la premisa mayor).
- conclusión (es la inferencia lógica que hace el juez relacionando las dos premisas)

**Clasificación de los indicios.- características**

- anterior
- concomitante
- posterior
- grave
- preciso
- concordante
- Numero de indicios (1,2,o 3).

**\*a veces un indicio basta y permite lógicamente concluir con certeza acerca de la existencia de delito o probable responsabilidad del delincuente.**

**4º Los indicios son testigos mudos, son como un fanal que alumbra el entendimiento del juez y le dirige hacia los seguros vestigios que basta seguir para llegar a la verdad.**

**5º La valoración de la prueba indiciaria o circunstancial consiste en un juicio de valor, en un examen crítico valorativo de la prueba, influido de los elementos de la lógica y la psicología, de la experiencia, la crítica y del razonamiento con que se aprecia su veracidad y certeza.**

**6° En la prueba indiciaria o por indicios, es preciso que estos se relacionen con el hecho primordial, que sean directos, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata; que sean concordantes los unos con los otros, de manera que tengan íntima conexión entre sí y se relacionen sin esfuerzo, desde el punto de partida hasta el fin buscado y que se funden en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones o indicios.**

**En síntesis, la prueba por indicios o circunstancial permite al juzgador por medio de la inferencia o el razonamiento, partiendo de los hechos o circunstancias probados, desprender:**

- a) Un dato por completar, una incógnita por determinar, una hipótesis por verificar sobre la materialidad del delito o sobre la identificación y participación del probable responsable.**
  
- b) La relación concordante entre los indicios es decir, la íntima conexión que debe darse entre unos y otros, de tal manera que se relacionen sin esfuerzo y conduzcan lógica y naturalmente al hecho de que se trata de investigar y resolver en consecuencia**
  
- c) La circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión. Cuya concepción integradora en el foro procesal consideremos es la siguiente y que sirve para ubicar al indiciado:**
  - Tiempo.- La hora, día, mes y año en que se lleve la conducta.**
  
  - Lugar.- La demarcación de la calle, colonia, delegación política donde se cometió el delito.**
  
  - Modo.- Como se cometió el delito, es decir, la forma en que se desplegó la conducta del activo en el momento del evento delictivo.**
  
  - Ocasión.- La oportunidad que se presenta o espera el autor del delito para realizarlo.**

- **Cuando el juez ha concluido el examen critico de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Publico con los cuales se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado consignado, estarán en disponibilidad de resolver si ratifica la detención o retención que lleva acabo el Ministerio Publico o decreta la libertad con las reservas de ley correspondientes.**

## **CAPITULO V**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES**

**EN ESTE MOMENTO LLEVAREMOS A CABO EL DESARROLLO, ESTUDIO Y ANÁLISIS DEL PLIEGO DE CONSIGNACIÓN ENUNCIADO EN CAPITULO ANTERIOR, CON NOMBRES Y DATOS IMAGINARIOS, PERO RESPETANDO EL CONTEXTO DEL PROBLEMA QUE SE EXPONE A MANERA DE PRACTICA FORENSE Y DE ESTE MODO SE PERMITA AL LECTOR RELACIONAR Y VINCULAR A UN CASO REAL LA TEORÍA PROCESAL PENAL EXPUESTA PRECEDENTEMENTE.**

#### **5.1 CONSIGNACION SIN DETENIDO.**

##### **5.1.1 POR DELITO NO GRAVE.- REQUISITOS**

**EL MODELO QUE SE PLANTEA ES EL DE UNA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO Y POR DELITO NO GRAVE, EN TAL VIRTUD LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE QUE OBSERVAR INELUDIBLEMENTE LOS REQUISITOS QUE PARA ESTE CASO ESTABLECE LA LEY PROCESAL Y SON LOS SIGUIENTES:**

**—DICTAR AUTO DE RADICACIÓN INMEDIATAMENTE.**

**—REGISTRAR EL ASUNTO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA.**

**—RESOLVER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE SI ORDENA O NIEGA LA APREHENSIÓN O COMPARECENCIA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.**

**—DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO Y QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES DE CINCO DIAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACIÓN**

##### **5.1.2 POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA**

**EN EL SUPUESTO DE LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL JUEZ DEBE SEGUIR EL MISMO PROCEDIMIENTO, PERO CON LA SALVEDAD DE QUE DEBE RESOLVER DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS QUE SIGUEN AL AUTO DE RADICACIÓN, SOBRE EL PEDIMENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN.**

### 5.1.3 MODELO DE CONSIGNACION SIN DETENIDO POR DELITO NO GRAVE

**RAZON.— EN 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE SE RECIBE AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/ 99-II PROCEDENTE DE LA FISCALIA DESCONCENTRADA DE LA MAGDALENA IZTACALCO CON 91 NOVENTA Y UNA FOJAS ÚTILES, CON LO QUE SE DA CUENTA AL CIUDADANO JUEZ.—————CONSTE————**

**AUTO.- MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 20 DE VEINTE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.—————**

**— POR RECIBIDA LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE CUENTA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, EN LA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNA SIN DETENIDO POR DELITO DE LESIONES (DOLOSAS) AL SEÑOR CHUY LEYES RAYAS, EN CONSECUENCIA RADÍQUESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO DE ESTE JUZGADO, BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA; DESE LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE COMPETE AL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO Y TÚRNESE LOS AUTOS AL DESPACHO DEL SUSCRITO PARA SU ESTUDIO Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 37, 122, 132 Y 286 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.-NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, POR ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.—————**

**—————DOY FE—————**

**RAZON.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE REGISTRO LA PRESENTE CAUSA EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NUMERO 00/00.—————CONSTE.—————**

**NOTIFICACIÓN.- EN 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE NOTIFICA DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.—————DOY FE—————**

RAZON.—EN 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. SE DA NUEVA CUENTA EL JUEZ DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/99-II.

-----  
CONSTE  
-----

AUTO.— MÉXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/99-II, INSTRUIDA EN CONTRA DE CHUY LEYES RAYAS, POR EL DELITO DE LESIONES (DOLOSAS), EN AGRAVIO JESÚS JUÁREZ, Y :

—L- PARA EFECTO DE ESTABLECER SI SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN SOLICITADA POR EL REPRESENTANTE SOCIAL, PREVIAMENTE SE ANALIZARAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS:

A) DECLARACIÓN MINISTERIAL DEL DENUNCIANTE JESÚS JUÁREZ, DE FECHA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (F. 4 A 5 ), QUIEN ANTE EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTÓ: ...QUE EL DIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:40 HORAS, EL EMITENTE SE ENCONTRABA EN LAS CALLES DE JACARANDAS Y ACROS EN LA COLONIA TIERRA COLORADA EN LA DELEGACIÓN MAGDALENA IZTACALCO, LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA UNA TIENDA DE ABARROTÉS, Y QUE SALIENDO DE COMPRAR UNAS CERVEZAS A LAS AFUERAS DE DICHA TIENDA, DE REPENTE SE ENCONTRÓ CON UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO EL CUAL SABE RESPONDE AL NOMBRE DE CHUY LEYES RAYAS, MISMO SUJETO QUE SABE EN DONDE VIVE, PERO EL DE LA VOZ NO SABE LA DIRECCIÓN EXACTA, Y QUE DICHO SUJETO LE DIJO AL EMITENTE QUE ERA EL PROPIETARIO DE LA TIENDA Y EL EMITENTE HIZO CASO OMISO Y DICHO SUJETO VOLVIÓ A DECIRLE QUE ERA EL PROPIETARIO DE LA TIENDA Y EL EMITENTE LE DIJO QUE LE SUCEDÍA Y DICHO SUJETO EMPEZÓ A DECIRLE AL EMITENTE QUE SE TRANQUILIZARA PORQUE LE IBA A ROMPER SU MADRE Y EL EMITENTE LE DIJO QUE LO ACOMPAÑARA ARRIBA Y JESÚS LE DIJO QUE EL ERA SOLO Y QUE NO TENIA BANDA, Y EN ESE MOMENTO SE LE AVENTÓ A EL EMITENTE A GOLPES GOLPEÁNDOLO EN EL ROSTRO Y LE ROMPIÓ SUS LENTES Y DEBIDO A DICHO GOLPE LO TIRO AL PISO Y QUE DICHO SUJETO EMPIEZA A QUERERLE QUITAR SU RELOJ JALONEÁNDOSELO CON SU MANO, PERO EL DE LA VOZ NO SE DEJO Y DICHO SUJETO AL NO PODERLE QUITAR SU RELOJ LO SIGUIÓ GOLPEANDO Y EN ESE MOMENTO LLEGARON VARIOS SUJETOS MAS AL MISMO TIEMPO QUE LLEGABA LA ESPOSA DEL EMITENTE DE NOMBRE DORIS ELIZABETH, Y SU ESPOSA DEL EMITENTE LLEGO A QUITARLE DE ENCIMA A JESÚS, PERO ESTE SE PUSO VIOLENTO CON SU ESPOSA Y LA EMPUJO Y LE DIJO QUE NO SE METIERA PORQUE LA IBA A MATAR Y LA ESPOSA DEL EMITENTE CORRIÓ A PEDIR AUXILIO Y CHUY LEYES RAYAS LO SEGUÍA GOLPEANDO Y LO DEJO DE HACER CUANDO VIERON QUE SE ACERCABA UNA PATRULLA, POR LO ANTERIOR DENUNCIA EL DELITO DE ROBO, Y SE QUERRELLA POR EL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO Y SE QUERRELLA POR LOS DELITOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES TODOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE CHUY LEYES RAYAS, QUE EL DE LA VOZ SE COMPROMETE POSTERIORMENTE A PRESENTAR SUS LENTES Y SU RELOJ PARA QUE

SEAN VALUADOS POR PERITOS EN MATERIA DE VALUACIÓN, QUE ES TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR LO QUE PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL Y ESTAMPANDO SU HUELLA DACTILAR DERECHA PARA EFECTOS DE SU QUERRELLA FORMULADA.-----

—B) DECLARACION DEL INDICIADO CHUY LEYES RAYAS, DE FECHA 7 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, (F. 60 A 61), QUIEN ANTE EL MINISTERIO PUBLICA MANIFESTÓ; QUE EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN ESTOS SON CIERTOS EN PARTE Y QUE VIVE EN LA CALLE DE ACROSS SECTOR NUMERO 1 UNO, SIN NUMERO, COLONIA TIERRA COLORADA, DELEGACIÓN MAGDALENA IZTACALCO Y SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA, QUE EL DIA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DE 1999 DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SIENDO APROXIMADAMENTE SIN RECORDAR LA HORA EXACTA EL DE LA VOZ LLEGO DE TRABAJAR, POR LO QUE DECIDIÓ LLEVAR A SUS MENORES HIJAS A COMPRAR A LA TIENDA DE ABARRÓTES QUE SE UBICA ENFRENTA DE LA CASA DEL EMITENTE, PERO QUE AL LLEGAR A DICHO LUGAR Y DECIRLE A SUS HIJAS QUE PIDIERAN LO QUE OUISIERAN EL C. JESÚS JUÁREZ LE MANIFESTÓ QUE SI SE CREIA DUEÑO DE LA TIENDA, QUE EL EMITENTE NO LE HACIA CASO EN VIRTUD DE QUE ESTE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, POR LO QUE SIGUIÓ PLATICANDO CON SUS MENORES HIJAS, PERO QUE DE NUEVA CUENTA EL SEÑOR JESÚS LO RETO DE NUEVO A SALIR DEL LUGAR, QUE DICHO SUJETO SALIÓ PRIMERO SIGUIÉNDOLE EL DE LA VOZ, QUE AL ESTAR AFUERA EL SEÑOR JESÚS LO AMENAZO EL CUAL TRAÍA DOS CAGUAMAS UNA EN CADA MANO, QUE EN ESOS MOMENTOS SE PRESENTO LA ESPOSA DEL SEÑOR JESÚS QUIEN LE DIJO AL EMITENTE QUE NO LE HICIERA CASO A SU ESPOSO, PERO QUE CUANDO EL DE LA VOZ SE DA LA VUELTA DICHO SUJETO INTENTO PEGARLE CON UNA CAGUAMA, DETENIENDO EL GOLPE EL DE LA VOZ, PERO INTENTO GOLPEARLO CON LA OTRA CAGUAMA QUE TRAÍA EN LA OTRA MANO, POR LO QUE EL DE LA VOZ LE DETIENE AMBAS MANOS Y JESÚS EMPIEZA A PATEAR AL EMITENTE, POR LO QUE LE DA UN FRENTAZO A DICHO SUJETO, QUE EN ESOS MOMENTOS NO TRAÍA ANTEOJOS EL SEÑOR JESÚS, QUE FUERON DESAPARTADOS POR VARIOS VECINOS, QUE EL DE LA VOZ SE RETIRO A SU DOMICILIO, EN RELACIÓN A LO MANIFESTADO POR EL DENUNCIANTE, QUE EL DE LA VOZ INTENTO QUITARLE SU RELOJ, QUE EL DE LA VOZ NO SE PERCATO DE QUE PORTARA RELOJ ALGUNO DICHO SUJETO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL EN PRESENCIA DE SU PERSONA DE CONFIANZA.-----

C) LA FE DE CERTICADO MEDICO. EXPEDIDO POR EL DOCTOR RAYON, DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----

D) FE DE ESTADO FISICO DEL PRESENTADO, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (F . 9) EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN ESTA OFICINA A QUIEN DICE LLAMARSE JESÚS JUÁREZ MISMO A QUIEN SE APRECIO PACIENTE REACTIVO, ORIENTADO, CON PRESENCIA DE HEMATOMA DE APROXIMADAMENTE 06 SEIS CENTIMETROS CON EQUIMOSIS VIOLACEA, HEMATOMA Y HEMORRAGIA CONJUNTIVAL, CON EDEMA A NIVEL DE PUENTE NASAL Y PRESENTA PEQUEÑAS ESCORIASIONES EN TORAX ANTERIOR, SIN COMPROMISO VENTILATORIO. OETALMOLOGÍA: PAPPADOS DERECHOS CON EQUIMOSIS BIPALPEBRAL, HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL 360 GRADOS,

DESEPITELIZACION CORNEAL EN EL SECTOR DE LAS NUEVE DE APROXIMADAMENTE 2 DOS CENTÍMETROS DE DIAMETRO, SECRECIÓN BLANCA FILANTGE ABUNDANTE, DESEPITELIZACION CORNEAL OJO DERECHO, HEMATOMA SUBCONJUNTIVAL POSTRAUMÁTICA OJO DERECHO, EQUIMOSIS BIPALPEBRAL DERECHO. LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS Y SANCIONADAS EN LOS ARTICULOS 288 Y 289 PARTE SEGUNDA DEL PRIMER PARRAFO DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL CERTIFICADO MEDICO EXPEDIDO POR EL DOCTOR RAYON ADSCRITO AL HOSPITAL GENERAL.

E) LA FE DEL CERTIFICADO MEDICO. EXPEDIDO POR EL MEDICO LEGISTA ADSCRITO A LA AGENCIA INVESTIGADORA DOCTOR REYES RODRÍGUEZ, DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.

F) FE DE ESTADO PSICOFISIOLOGICO DEL INDICIADO, DE FECHA 7 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EL PERSONAL QUE ACTÚA DA FE DE TENER A LA VISTA EN ESTA OFICINA A QUIEN DICE LLAMARSE CHUY LEYES RAYAS, MISMO A QUIEN SE APRECIO, EDAD CLÍNICA DE 27 AÑOS, ALIENTO NORMAL, SIN HUELLA DE LESIONES CORPORALES, EN CONCLUSIÓN SE ENCONTRÓ: NO EBRIO, SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL DOCTOR REYES RODRÍGUEZ ADSCRITO A LA AGENCIA INVESTIGADORA EN FUNCIONES

## DE LA VALORACION DE LA PRUEBA INDICIARIA POR EL JUEZ, RESULTA:

DE LA LECTURA Y CORRESPONDIENTE ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS O ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, EN ESTE MOMENTO PROCESAL, LA AUTORIDAD JUDICIAL YA OBTUVO POR INFERENCIA O RAZONAMIENTO LA CONVICCIÓN QUE LE PROPORCIONA LA PRUEBA INDICIARIA MENCIONADA DEL INCISO A) A F) Y QUE EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES HEMOS SUBRAYADO CON EL FIN DE SEÑALAR DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES:

LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, ES DECIR: DIA Y HORA EN QUE SE ENCUENTRA LOS DOS PROTAGONISTAS DE LOS HECHOS; LUGAR, LA TIENDA DE ABARROTES QUE SE UBICA EN LA CALLES DE ACROSS Y JACARANDAS, EN LA COLONIA TIERRA COLORADA, EN LA DELEGACIÓN MAGDALENA IZTACALCO; MODO, APARENTEMENTE LA LESIÓN AL DENUNCIANTE SE CAUSA EN RIÑA POR UN FRENTAZO QUE LE PROPINA EL HOY INDICIADO Y ESTE RECONOCE HABERLO HECHO PORQUE SE LE PROVOCO; OCASIÓN, EL DENUNCIANTE SE DIRIGE A LA TIENDA DE ABARROTES CON MOTIVO DE COMPRAR UNAS CERVEZAS; EL INDICIADO VA A LA MISMA TIENDA CON EL FIN DE COMPRARLES UNOS DULCES A SUS MENORES HIJAS.

ADEMÁS DE QUE SE UBICAN EL DENUNCIANTE Y EL INDICIADO EN LA CIRCUNSTANCIA EXPRESADA, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL APRECIA QUE ENTRE LOS INDICIOS SE DA UNA INTIMA RELACIÓN Y CONEXIÓN QUE LO LLEVA A CONSIDERAR QUE AL NO HABER CONTRADICCIÓN ENTRE ELLOS, SE DA EL ENLACE LÓGICO Y NATURAL QUE LA LEY EXIGE QUE SE DE PARA QUE SE CONSIDEREN COMO PRUEBA PLENA.

FINALMENTE, DE LO DECLARADO POR EL HOY INDICIADO SE DESPRENDE QUE SE UBICA EN TIEMPO, LUGAR, MODO Y CIRCUNSTANCIA PERO NO OFRECE PROBANZA LEGAL ALGUNA QUE DESVIRTUE SU DICHO. POR TODO LO ANTERIOR, EL SUSCRITO ESTIMA PROCEDENTE GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE CHUY LEYES RAYAS, POR EL DELITO DE LESIONES, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS, LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, Y DICHO ILÍCITO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 289 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

— POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:-----

----- R E S U E L V E -----

—PRIMERO.- ES PROCEDENTE GIRAR LA ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE CHUY LEYES RAYAS, POR EL DELITO DE LESIONES POR EL QUE EJERCITO ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA EL REPRESENTANTE SOCIAL.

—SEGUNDO.- GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE ORDENE A LOS ELEMENTOS A SU CARGO PROCEDAN A LA LOCALIZACIÓN Y APREHENSIÓN DEL INCUPLADO MENCIONADO Y HECHO QUE SEA LO ANTERIOR, SE LE INTERNE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO JUEZ.

—NOTIFIQUESE.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, POR ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JAIME PÉREZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE.

-----DOY FE.-----

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

-----DOY FE.-----

**ASUNTO: SE ORDENA APREHENSIÓN**

**C. DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**P R E S E N T E.**

**HE DE AGRADECER A USTED, SE SIRVA GIRAR LAS ORDENES DEL CASO, A EFECTO DE QUE ELEMENTOS A SU CARGO, PROCEDAN A LA LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL INCUPLADO CHUY LEYES RAYAS, EN CONTRA DE QUIEN HE LIBRADO ORDEN DE APREHENSIÓN, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES DOLOSAS, PREVISTO EN EL ARTICULO 370 DEL CÓDIGO PENAL, EN VIRTUD DE ESTAR REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOGRADA QUE SEA LA CAPTURA SE LE INTERNE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE.**

**PARA LOS EFECTOS DE LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL ACUSADO DE REFERENCIA, ME PERMITO PROPORCIONARLES LOS SIGUIENTES DATOS: CHUY LEYES RAYAS, DE 28 AÑOS DE EDAD, CASADO, ORIGINARIO DEL ESTADO DE OAXACA, OCUPACIÓN COMERCIANTE, CON INSTRUCCIÓN PRIMARIA, CON DOMICILIO ACTUAL EN JOSÉ LORETO, NUMERO 741, COLONIA SAN JUAN DE DIOS, CODIGO POSTAL 092007.**

**REITERO A USTED, LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E.**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

**MÉXICO, D. F. A 24 DE NOVIEMBRE DE 1999.  
EL C. JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL DEL D.F.**

**LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO**

## **5.2 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO**

### **5.2.1 POR DELITO GRAVE.- REQUISITOS**

**EN LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE QUE OBSERVAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS LEGALES:**

**—DICTAR AUTO DE RADICACIÓN INMEDIATAMENTE.**

**—REGISTRAR EL ASUNTO EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA.**

**—INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O EN CASO CONTRARIO DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY. PARA DETERMINAR LO ANTERIOR, EN CONSECUENCIA DEBE APRECIAR SI ESTA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL MINISTERIO PUBLICO Y VALORAR SI LA CONSIGNACION CON DETENIDO FUE TURNADA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL**

**— APRECIAR EL CONTENIDO DEL OFICIO DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE EN DONDE SE LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EL DETENIDO, ASI COMO LA HORA EN QUE INGRESO A DICHO LUGAR.**

**—EN SU CASO, GIRAR OFICIO AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO SI HA RATIFICADO LA DETENCIÓN MINISTERIAL.**

**—PRACTICAR SIN DEMORA ALGUNA, TODAS LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN PROCEDENTES Y QUE EN EL PRESENTE CASO, SERÁ TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INculpADO OBSERVANDO LO ESTIPULADO EN ÉL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL A FAVOR DE ESTE.**

## 5.2.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO POR DELITO GRAVE

RAZON.—EN 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL SE RECIBE AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03 Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONSIGNA A MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), CON LO CUAL SE DA CUENTA AL CIUDADANO JUEZ.—————CONSTE.—————

AUTO.—MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL.—  
—————VISTA LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, RADÍQUESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA; DESE LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE COMPETE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO; HECHO LO ANTERIOR TURNASE LOS AUTOS AL DESPACHO DEL SUSCRITO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS Y DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL ORGANO INVESTIGADOR Y SU CONSIGNACIÓN A ESTE JUZGADO CONFORME AL TERMINO CONSTITUCIONAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL, 37, 266, 267, 286 BIS, DEL CODIGO PROCESAL PENAL. NOTIFÍQUESE.— ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE. ———  
—————DOY FE—————

RAZON.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE REGISTRO LA PRESENTE CAUSA EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NUMERO 00/00. —————CONSTE.—————

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. —————DOY FE—————

**ASUNTO: SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA  
A SU DISPOSICIÓN**

**C. JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL**

**P R E S E N T E.**

**ME PERMITO COMUNICAR A USTED QUE EL DIA DE HOY A LAS 12:30 HORAS,  
INGRESO A ESTE ESTABLECIMIENTO PENAL EL DETENIDO MIGUEL GIRONILLA.**

**INCUPLADO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y RELACIONADO CON EL  
EXPEDIENTE 00/00, PROCEDENTE DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO.**

**MOTIVO POR EL CUAL QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE RECLUSORIO.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
MEXICO, D.F. A 3 DE MARZO DEL AÑO 2000-  
SUBDIRECCIÓN JURIDICA**

**LICENCIADO RODOLFO DE LA PERA**

RAZON.—EN 04 CUATRO DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL. SE DA NUEVA CUENTA AL JUEZ DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03. Y DEL OFICIO NUMERO 00/147/00-01 PROCEDENTE DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE.——————CONSTE—————

AUTO.—MEXICO DISTRITO FEDERAL A 04 CUATRO DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL—————

—POR RECIBIDO EL OFICIO A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE, AGREGUESE A SUS AUTOS PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.—

—VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), COMETIDO EN AGRAVIO DE EUTQUIO TORRETE, Y;—————

—I. PARA EFECTO DE ESTABLECER SI SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTICULO 367, 369, 381 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVIAMENTE SE ANALIZARAN LAS SIGUIENTES PROBANZAS:—

—A) DECLARACION MINISTERIAL DEL POLICÍA REMITENTE FERNANDO PÉREZ DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL ( F. 10 A 11), QUIEN ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR EN LO CONDUCTENTE MANIFESTÓ: QUE EL DIA DE HOY SE ENCONTRABA LABORANDO A BORDO DE LA PATRULLA CON SU COMPAÑERO DE LABORES Y QUE SIENDO LAS 02:30 HORAS, RECIBIÓ UNA ORDEN POR CENTRAL DE RADIO DE QUE PASARAN A LAS CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183, COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO A EFECTO DE VERIFICAR QUE HABÍAN REPORTADO QUE EN DICHO INMUEBLE SE ENCONTRABAN TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, QUE TRATABAN DE ABRIR UN NEGOCIO, LLEGANDO AL LUGAR INDICADO, PERCATÁNDOSE QUE EL INMUEBLE MARCADO CON EL NUMERO 183 DE LA CALLE DE TRAJINERA EL CUAL ES DESTINADO A TIENDA DE ABARROTES PRESENTABA SU CORTINA METÁLICA FORZADA Y SEMIABIERTA, QUE A CINCUENTA METROS AL NORTE SE ENCONTRABA MIGUEL GIRONILLA, EL CUAL LLEVABA CARGANDO UN OBJETO ENTRE SUS MANOS EL CUAL ABORDO DE INMEDIATO UN TAXI Y EL DICENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES DE INMEDIATO COMENZARON A SEGUIR A ESTE VEHÍCULO, AL CUAL LE DAN ALCANCE A TREINTA METROS APROXIMADAMENTE SOBRE LA CALLE DE TRAJINERA PROCEDIENDO A CERRARLES EL PASO AL TAXI Y ACTO SEGUIDO LES INDICAN A LOS SUJETOS QUE BAJARAN DEL VEHÍCULO, PERCATÁNDOSE EL DICENTE QUE A BORDO DEL REFERIDO VEHÍCULO YA SE ENCONTRABA UNA REBANADORA ELÉCTRICA SIN MARCA NI MODELO VISIBLES Y ACTO SEGUIDO EL DICENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES PROCEDEN A TRASLADAR A ESTAS OFICINAS A MIGUEL GIRONILLA Y QUE DICHA NEGOCIACIÓN PRESENTABA LA CORTINA FORZADA Y QUE TIENE COMO RAZÓN SOCIAL ABARROTES POLLERIA, MOTIVO POR EL CUAL EN ESTE ACTO PONE A DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL AL SUJETO YA MENCIONADO Y EN ESTE ACTO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DE SU NOTA DE REMISIÓN POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y EN ESTE FORMULA DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DEL PROPIETARIO DE LA TIENDA DENOMINADA “ABARROTES POLLERIA” Y EN CONTRA DEL QUE SABE SE LLAMA MIGUEL GIRONILLA.—————

—B) DECLARACION MINISTERIAL DEL POLICIA REMITENTE SANTIAGO REY. ( F. 12 A 13) DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA DECLARACION SU COMPAÑERO DE TRABAJO Y QUE EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES SE TIENE POR REPRODUCIDA.

—C) DECLARACION DEL DENUNCIANTE EUTIQUIO TORRETE, ( F. 19 A 21 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, QUIEN ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR MANIFESTÓ: QUE ES EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO "MISCELÁNEA EL AMANECER" DESTINADA A LA VENTA DE ABARROTÉS Y LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO, LO CUAL ACREDITA CON SU CONTRATO DE COMPRA-VENTA (TRASPASO) EN DONDE CUBRE EL HORARIO DE TRABAJO DE 8:30 A 21:30 HORAS. QUE EL DIA UNO DE MARZO A LAS 21:30 HORAS CERRO PERFECTAMENTE DICHO ESTABLECIMIENTO PARA DIRIGIRSE A SU DOMICILIO A DESCANSAR. QUE EL DIA DOS DE MARZO A LAS 08:00 HORAS PROCEDIÓ A ENTRAR A SU NEGOCIO PERCATÁNDOSE QUE LE HACIA FALTA, UNA REBANADORA DE JAMÓN, UNA BASCULA ELÉCTRICA, DINERO EN EFECTIVO POR LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS) APROXIMADAMENTE, CATORCE DISCOS COMPACTOS DE DIVERSOS AUTORES E INTERPRETES, UNA LÁMPARA DE LAS LLAMADAS SORDAS, DE LAS QUE IGNORA LA MARCA Y EL MODELO, OCHO PAQUETES DE CIGARROS DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO, CINCO DE CAJETILLA DURA Y TRES DE CAJETILLA SUAVE CON VEINTE CIGARROS CADA UNA Y QUE AL PARECER ES TODO LO ROBADO, MISMO QUE TIENE UN MONTO APROXIMADO DE \$15.000.00 (QUINCE MIL PESOS), Y QUE ASIMISMO ESTABA DAÑADA LA CORTINA DE ACCESO QUE TIENE UN VALOR DE REPARACIÓN DE \$3.500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS) Y QUE ACTO SEGUIDO DESPUÉS DE REVISAR SU NEGOCIO SE TRASLADA A ESTA OFICINA A RENDIR SU DECLARACIÓN EN DONDE SE DA CUENTA QUE SOLO FUE RECUPERADA LA BASCULA Y LA REBANADORA, DE LAS CUALES ACREDITA SU PROPIEDAD CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EN ESTE ACTO FORMULA DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO Y SE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, AMBOS DELITOS COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DEL QUE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE MIGUEL GIRONILLA.

—D) DECLARACION DE LA TESTIGO DE PROPIEDAD Y PREEEXISTENCIA, PASCUALA PAZ (F. 23 A 25), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL QUIEN ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL, MANIFIESTO: QUE SU ESPOSO EUTIQUIO TORRETE ES EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO "MISCELÁNEA EL AMANECER" MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO, QUE EL COMPRO HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO Y QUE POR LAS TARDES LA EMITENTE LE AYUDA EN DICHO NEGOCIO Y QUE EL DIA DE AYER SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:50 HORAS, TANTO LA EMITENTE COMO SU ESPOSO CERRARON DICHO NEGOCIO PARA DIRIGIRSE A SU DOMICILIO PARTICULAR A DESCANSAR, HASTA QUE HOY DIA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:35 HORAS, LLEGO A DICHO NEGOCIO EN DONDE AL LLEGAR SE PERCATO QUE ESTABA DOBLADA LA CORTINA DE PROTECCIÓN DE DICHO NEGOCIO Y FUE EN ESTE MOMENTO CUANDO SU ESPOSO, EL SEÑOR EUTIQUIO LE INFORMO QUE LES HABÍAN ROBADO, LA BASCULA, LA REBANADORA, VARIOS PAQUETES DE CIGARROS MARLBORO, APROXIMADAMENTE OCHO PAQUETES, ASI COMO LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS) QUE ERA EL PRODUCTO DE LAS VENTAS DEL DIA DE AYER, ASI COMO OTROS OBJETOS, DE LOS QUE IGNORA LA EMITENTE, YA QUE NO PUEDE RECORDARLOS Y YA ESTANDO EN ESTA OFICINA SE ENTERA QUE HABÍAN RECUPERADO UNA BASCULA ELECTRÓNICA Y UNA REBANADORA ELÉCTRICA PARA JAMÓN, MISMAS QUE AL TENER A LA VISTA, LOS RECONOCE COMO PROPIEDAD DE SU ESPOSO, EL SEÑOR EUTIQUIO, YA QUE CUANDO COMPRO EL NEGOCIO YA ESTABAN ESOS APARATOS EN SU INTERIOR. CON

LOS CUALES TIENE UN POCO MAS DE UN AÑO, QUE DEBIDO A TALES HECHOS EN ESTE MOMENTO PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE SU ESPOSO EL SEÑOR EUTIQUIO.

—E) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO DE CAPACIDAD ECONOMICA, HILARIO LUJAN ( F. 28 A 30 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, QUIEN ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR REFIERE: QUE EL MOTIVO DE SU ESTANCIA ES ÚNICAMENTE PARA MANIFESTAR QUE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO EL SEÑOR EUTIQUIO ADQUIRIÓ UN NEGOCIO DESTINADO A MISCELÁNEA LLAMADA EL AMANECER MISMA QUE ESTA EN LA CALLE DE TRAJINERA EN LA COLONIA NARVARTE Y LE CONSTA Y SABE QUE PUEDE TENER LA CANTIDAD DE MAS DE \$2.000.00 (DOS MIL PESOS) TODA VEZ QUE ADQUIERE PRODUCTOS DE SUS DIVERSOS PROVEEDORES Y ANTERIORMENTE TENIA UN BUEN TRABAJO.

—F) DICTAMEN DE VALUACIÓN, DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, SUSCRITO POR EL PERITO OFICIAL, EL CUAL DETERMINO: REBANADORA SIN MARCA NI MODELO VISIBLE, USADA, \$4.000.00 ( CUATRO MIL PESOS ), BASCULA ELÉCTRICA, MODELO 2001/30, \$2.000 (DOS MIL PESOS ) Y POR DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE SE VALORO OCHO PAQUETES DE CIGARROS DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO CON VEINTE CADA UNO, NUEVOS \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS), DICTAMEN DEL CUAL SE DIO FE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES.

—G) FE DE VEHÍCULO ( F. 48 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFIESTA EL PERSONAL QUE ACTÚA Y DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA EN LAS AFUERAS DE ESTA OFICINA EL VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN TAXI DE COLOR VERDE ECOLÓGICO.

—H) FE DE OBJETOS, ( F. 56 ) DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EN EL CUAL EL PERSONAL ACTUANTE DIO FE DE HABER TENIDO A LA VISTA ENTRE OTROS OBJETOS: UNA REBANADORA DE METAL ELÉCTRICA, SIN MARCA VISIBLE, UNA BASCULA DE METAL ELECTRÓNICA EURA MODELO 2001/30, USADOS.

—I) FE DE CONTRATO, ( F. 59 ) DADA POR EL PERSONAL MINISTERIAL EN FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL.

—J) FE DE FACTURA ( F. 62 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, DADA POR EL PERSONAL MINISTERIAL.

—K) DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO ( F. 65 A 68 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL SIGNADO POR EL PERITO RUBEN CEPEDA EL CUAL EN SUS CONCLUSIONES MANIFIESTA: EN BASE AL EXAMEN REALIZADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y POR LAS FORZADURAS ENCONTRADAS EN LA PARTE INFERIOR DE LA CORTINA METÁLICA SE ESTABLECE QUE EN EL PRESENTE CASO LA ENTRADA Y POSTERIOR SALIDA DE LOS SUJETOS RESPONSABLES SE REALIZO MUY PROBABLEMENTE POR ESTE SITIO, TOMANDO EN CUENTA EL VOLUMEN DE LOS OBJETOS ROBADOS, CONSIDERO QUE EN EL PRESENTE CASO HUBO LA PARTICIPACIÓN DE POR LO MENOS DOS SUJETOS.

—L) INSPECCION OCULAR, ( F. 70 ), REALIZADA POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR EN FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, MISMA QUE SE LLEVO A CABO EN LAS CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO, LUGAR EN DONDE SE DIO FE DE TENER A LA VISTA EL LOCAL "C", EL CUAL SE UBICA EN LA PLANTA BAJA Y TIENE EL GIRO COMERCIAL DE ABARROTÉS, CONTENIENDO EN SU INTERIOR MERCANCÍA DIVERSA, TIENE COMO ACCESO UNA CORTINA METÁLICA COLOR MARRÓN, MISMO QUE SE APRECIA CORTADA Y SE APRECIO EN EL PISO RESTOS DE PINTURA COLOR MARRÓN, ASIMISMO SE APRECIA DENTRO DEL LOCAL DE REFERENCIA DOS REFRIGERADORES COMERCIALES Y MERCANCÍA DIVERSA. SIN MAS DATOS QUE SE RELACIONEN CON LOS PRESENTES HECHOS.

—M) DECLARACION DEL INDICIADO MIGUEL GIRONILLA ( F.71 A 72 ), DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, QUIEN ANTE EL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTÓ:—  
QUE EL DIA DE HOY DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 02:30 HORAS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU PUESTO MOVIBLE DE LAMINA VENDIENDO TACOS DE GUISADOS UBICADO EN AVENIDA BALDERAS A LAS AFUERAS DE LA ESTACIÓN JUÁREZ DEL METRO, CUANDO SE PRESENTO UNO DE SUS CLIENTES EL CUAL CONOCE CON EL APODO DEL PELÓN MISMO QUE LE INDICO QUE LO INVITABA A ROBAR UN NEGOCIO, QUE ERA FÁCIL Y SOLAMENTE TENIA QUE CUIDAR QUE NADIE LO VIERA Y QUE LE DARÍA LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS PESOS Y SE TARDARÍAN QUINCE MINUTOS, POR LO QUE EL EMITENTE AL VER QUE ERA FÁCIL ACEPTO, TODA VEZ QUE NECESITABA DINERO PARA SUS GASTOS DEBIDO A QUE HABÍA LLEGADO DE SU PUEBLO NATAL. ACTO SEGUIDO EL DE LA VOZ Y EL PELÓN ABORDARON UN VEHÍCULO TAXI VOLKSWAGEN EL QUE LOS LLEVO AL METRO ETIOPÍA, ACTO SEGUIDO AMBOS SE DIRIGIERON CAMINANDO HASTA QUE LLEGARON AL CRUCE CON LA CALLE DE TRAJINERA, EN DONDE EL PELÓN LE DIJO AL DE LA VOZ QUE LO ESPERARA EN DICHO CRUCERO Y SOLO SE FIJARA QUE NO LLEGARA LA POLICIA POR LO QUE OBEDECIÓ AL PELÓN, EL SE PARO FRENTE A UN NEGOCIO DESTINADO A TIENDA Y SE METIÓ SIN SABER COMO LE HAYA HECHO YA QUE DICHO NEGOCIO ESTABA CERRADO Y DESPUÉS DE CINCO MINUTOS SALIÓ EL PELÓN CARGANDO UNA BASCULA Y UNA REBANADORA DE JAMÓN LAS CUALES PUSO EN EL SUELO JUNTO A UN ÁRBOL Y LE INDICO QUE CUIDARA DICHAS COSAS MIENTRAS EL PARARÍA UN TAXI, CINCO MINUTOS DESPUÉS SE PARABA UN TAXI A UNA DISTANCIA DE DOS METROS APROXIMADAMENTE Y EL TAXISTA ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO Y EL PELÓN LE INDICO QUE SUBIERA LA BASCULA Y LA REBANADORA AL TAXI Y QUE SE FUERA EN DIRECCIÓN A PINO SUÁREZ EN DONDE LE ENTREGARÍA SUS CUATROCIENTOS PESOS Y AL ESTAR YA A BORDO DEL TAXI UNA PATRULLA CON DOS POLICÍAS QUE BAJARON DE LA MISMA LE CERRARON EL PASO AL TAXISTA, LOS BAJARON DEL TAXI EN DONDE LOS REGISTRARON Y LES ENCONTRARON LA REBANADORA Y LA BASCULA, ACTO SEGUIDO LE SUBIERON A LA PATRULLA Y LE TRASLADARON A ESTAS OFICINAS Y QUE SU AMIGO EL PELÓN SE DIO A LA FUGA.—

—N) ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO ( F. 79 ), EN EL QUE RESUELVE: UNICO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, 266, Y 267 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE DECRETA LA RETENCIÓN DE MIGUEL GIRONILLA SIENDO LAS 06:00 HORAS DEL DÍA VIERNES TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO ( HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO) COMETIDO EN FLAGRANCIA.—

— C U M P L A S E —

—Ñ) OFICIO DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA AL JUEZ, QUE EL DIA DE HOY, VIERNES 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL INGRESO AL INTERIOR DE ESTE RECLUSORIO EL C MIGUEL GIRONILLA, SIENDO LAS 12:30 HORAS Y EL CUAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO.—

L-EN ESTE ORDEN DE IDEAS, Y PROSIGUIENDO CON NUESTRO ANÁLISIS, ES OPORTUNO SEÑALAR QUE PARA TENER POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DEBERÁ ESTARSE A LO PREVISTO Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL QUE ESTABLECE; EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITARA EL CUERPO DEL DELITO QUE SE

TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDIADO, COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; LA AUTORIDAD JUDICIAL A SU VEZ EXAMINARA SI AMBOS REQUISITOS ESTAN ACREDITADOS EN AUTOS; EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRÁ POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO; EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORA EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO, UN ELEMENTO SUBJETIVO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESENCIAL, SERÁ NECESARIO PARA LA ACREDITACIÓN EL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDIADO, SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EXISTENTES SE DEDUZCA SU OBRAR DOLOSO O CULPOSO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y NO EXISTA ACREDITADA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

—AHORA BIEN, OBSERVANDO EL CONTENIDO DEL NUMERAL 122 DEL CODIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, PARA NUESTRO CASO TÍPICO A ESTUDIO, A CRITERIO DE ESTE JUZGADOR HA QUEDADO ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

—1.- LA EXISTENCIA DE UNA CONDUCTA, YA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES ACCIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE AUTOR MATERIAL DEL DELITO EXTERIORIZO LA RESOLUCIÓN DE EJECUTAR TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A PRODUCIR EL RESULTADO DE APODERARSE DE COSA AJENA MUEBLE CONSISTENTE EN UNA REBANADORA SIN MARCA NI MODELO VISIBLE Y DE UNA BASCULA ELÉCTRICA MODELO EURA 2001/30 Y DINERO EN EFECTIVO, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLOS CON ARREGLO A LA LEY COMO LO ES EL SUJETO PASIVO.

—2.- LA EVIDENCIA DE UN RESULTADO, QUE EN EL PRESENTE CASO A ESTUDIO DEBE DECIRSE QUE SE TRATA DE UN DELITO DE RESULTADO MATERIAL, QUE PARA LA INTEGRACIÓN DEL MISMO SE REQUIERE DE UN RESULTADO OBJETIVO O MATERIAL TÍPICO, COMO CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO, AL APODERARSE DE UNA COSA AJENA MUEBLE CONSISTENTE EN UNA REBANADORA Y BASCULA YA ESCRITAS Y VALUADAS EN ACTUACIONES, VULNERANDO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA NORMA, COMO LO ES EL PATRIMONIO DEL SEÑOR EUTIQUIO TORRETE.

—3.- LA COMPROBACIÓN DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO Y EL RESULTADO PRODUCIDO, AL SER EXTERIORIZADA POR EL SUJETO ACTIVO LA VOLUNTAD DIRIGIDA AL APODERAMIENTO DE COSA AJENA MUEBLE Y QUE EN EL CASO A ESTUDIO LO FUE UNA REBANADORA Y UNA BASCULA YA DESCRITAS Y QUE DE NO HABERSE MANIFESTADO ESA VOLUNTAD, NO SE HUBIERA PRODUCIDO EL RESULTADO.

—4.- LA EXISTENCIA DEL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, QUIEN RESULTO SER MIGUEL GIRONILLA.

—5.- LA EXISTENCIA DE UN SUJETO PASIVO DEL DELITO, QUE EN EL CASO A ESTUDIO, RESULTO SER EUTIQUIO TORRETE.

—6.- OBJETO MATERIAL.- EL OBJETO MATERIAL DEL ILÍCITO, ENTENDIDO ESTE COMO LA PERSONA O COSA SOBRE LA QUE RECAE LA CONDUCTA, SIENDO QUE EN EL PRESENTE CASO ESTA CONSTITUIDO POR UNA REBANADORA Y UNA BASCULA, YA QUE SOBRE LOS MISMOS RECAYÓ LA CONDUCTA DELICTIVA DEL SUJETO ACTIVO.

—7.- LA LESION AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- POR CUANTO HACE A LA LESION DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, EL MISMO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR EL PATRIMONIO DEL SUJETO PASIVO EUTIQUIO TORRETE.

—8.- DE IGUAL FORMA SE ACREDITO EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO DIFERENTE AL DOLO, MISMO QUE SE TRADUCE EN EL ANIMO DE APROPIACIÓN DE LA COSA AJENA MUEBLE; YA QUE EL SUJETO ACTIVO MIGUEL GIRONILLA AL DESPLEGAR SU CONDUCTA LO HIZO CON LA VOLUNTAD CRIMINOSA DE QUE EL APODERAMIENTO DEL OBJETO MATERIAL FUERA CON EL FIN DE QUE SALIERAN DE LA ESFERA PATRIMONIAL DEL PASIVO, Y DE ESTA FORMA TRANSPORTAR DICHO OBJETO A SU POSESIÓN DENTRO DEL TAXI EN EL QUE FUE ASEGURADO.

—9.- POR OTRO LADO LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL DELITO DE ROBO, QUE SON DE VALORACIÓN CULTURAL, DONDE TIENE EL JUZGADOR QUE SALIRSE DEL AMBITO JURÍDICO PENAL PARA DETERMINAR EL CONTENIDO DE DICHS ELEMENTOS QUE LA PROPIA LEGISLACIÓN NOS DEFINE SU CONCEPTO, QUE EN EL CASO A ESTUDIO SON COSA, AJENA, MUEBLE; EL ELEMENTO NORMATIVO “COSA” DENOTA LA EXISTENCIA CORPÓREA, MISMA QUE PUEDE SER APRECIADA POR LOS SENTIDOS, Y EN VIRTUD DE ESTAR FÍSICAMENTE DELIMITADA Y CON UNA POTENCIALIDAD REAL DE PODER SATISFACER LAS NECESIDADES DEL HOMBRE; “ MUEBLE”, YA QUE EL OBJETO MATERIAL DEL DELITO ES SUSCEPTIBLE DE SER REMOVIDO MATERIALMENTE DEL LUGAR DONDE ESTAS PUDIERAN ENCONTRARSE, SIENDO QUE SE ESTA EN PRESENCIA DE OBJETO MUEBLE POR SU PROPIA NATURALEZA, TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 753 DEL CÓDIGO CIVIL, DE LO QUE DESPRENDE QUE EFECTIVAMENTE EL OBJETO CITADO PUEDE SER DESPLAZADO POR LA MANO DEL HOMBRE, SIENDO PERTINENTE MENCIONAR QUE LA CONCEPCIÓN PENALISTICA DE MUEBLE SE FUNDA EN LA PROPIA NATURALEZA DE LA COSA COMO CONSECUENCIA DE LA REALIDAD QUE INTEGRA EL MUNDO CIRCUNDANTE, “AJENA” POR TRATARSE DE UN BIEN CUYA TITULARIDAD PERTENECE AL PASIVO EUTIQUIO TORRETE Y EN CONSECUENCIA ES EXTRAÑA AL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, HECHO QUE SE DEMUESTRA CON LA DENUNCIA INICIADA POR EL PASIVO DE REFERENCIA EN CONTRA DEL ACTIVO Y POR EL QUE EJERCITO ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA EL MINISTERIO PUBLICO.

—II.-TODA VEZ QUE EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL HOY INculpADO MIGUEL GIRONILLA, PROCEDE A EXAMINAR SI ESTA ACREDITADA EN AUTOS LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL ÓRGANO INVESTIGADOR Y EN ESTE CASO DEBERA ESTARSE A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LOS CUALES SEÑALAN: EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL A SU MANDO ESTÁN OBLIGADOS A DETENER AL RESPONSABLE, SIN ESPERAR A TENER ORDEN JUDICIAL, EN DELITO FLAGRANTE O EN CASO URGENTE; SE ENTIENDE QUE EXISTE DELITO FLAGRANTE CUANDO LA PERSONA ES DETENIDA EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, O BIEN CUANDO EL INculpADO ES PERSEGUIDO MATERIAL E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL DELITO.

—OBSERVANDO EL CONTENIDO DE LOS NUMERALES CITADOS, A CONSIDERACIÓN DEL SUSCRITO HA QUEDADO ACREDITADA EN AUTOS LA FLAGRANCIA, CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

—A) DECLARACION MINISTERIAL DE LOS POLICIAS REMITENTES FERNANDO PÉREZ Y SANTIAGO REY, QUE EN LO CONDUCENTE MANIFESTARON QUE RECIBIERON UNA ORDEN POR CENTRAL DE RADIO DE QUE PASARAN A LAS CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183, COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ A EFECTO DE VERIFICAR QUE HABÍAN REPORTADO QUE EN DICHO INMUEBLE SE ENCONTRABAN TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO, QUE TRATABAN DE ABRIR UN NEGOCIO, LLEGANDO AL LUGAR INDICADO, PERCATÁNDOSE QUE EL INMUEBLE ESTA DESTINADO A TIENDA DE ABARROTES QUE A CINCUENTA METROS AL NORTE SE ENCONTRABA MIGUEL GIRONILLA, EL CUAL LLEVABA CARGANDO UN OBJETO ENTRE SUS MANOS Y

EL CUAL ABORDO DE INMEDIATO UN TAXI Y EL DICENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES DE INMEDIATO COMENZARON A SEGUIR A ESTE VEHÍCULO, AL CUAL LE DAN ALCANCE A TREINTA METROS APROXIMADAMENTE SOBRE LA CALLE DE TRAJINERA PROCEDIENDO A CERRARLES EL PASO AL TAXI Y ACTO SEGUIDO LE INDICAN A LOS SUJETOS QUE BAJARAN DEL VEHÍCULO, PERCATÁNDOSE EL DICENTE QUE A BORDO DEL REFERIDO VEHÍCULO YA SE ENCONTRABA UNA REBANADORA ELÉCTRICA Y UNA BASCULA SIN MARCA NI MODELO VISIBLES Y ACTO SEGUIDO EL DICENTE Y SU COMPAÑERO DE LABORES PROCEDEN A TRASLADAR A ESTAS OFICINAS A MIGUEL GIRONILLA.

—B) LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE, TESTIGOS, EN LO CONDUENTE; ASI COMO LA FE DE OBJETOS, VEHÍCULO, DOCUMENTOS, INSPECCIÓN OCULAR...

—C) DECLARACION DEL INDICIADO, QUIEN MANIFESTÓ EN LO CONDUENTE:

QUE A SU PUESTO DE TACOS SE PRESENTO UNO DE SUS CLIENTES EL CUAL CONOCE CON EL APODO DEL "PELÓN" MISMO QUE LE INDICO QUE LO INVITABA A ROBAR UN NEGOCIO, QUE ERA FÁCIL Y SOLAMENTE TENIA QUE CUIDAR QUE NADIE LO VIERA Y QUE LE DARÍA LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS PESOS Y SE TARDARÍAN QUINCE MINUTOS, POR LO QUE EL EMITENTE AL VER QUE ERA FÁCIL ACEPTO. QUE LLEGARON AL CRUCE CON LA CALLE DE TRAJINERA, EN DONDE EL PELÓN LE DIJO AL DE LA VOZ QUE LO ESPERARA, EN DICHO CRUCERO Y SOLO SE FIJARA QUE NO LLEGARA LA POLICIA QUE EL "PELÓN" SE PARO FRENTE A UN NEGOCIO DESTINADO A TIENDA Y SE METIÓ SIN SABER COMO LE HAYA HECHO YA QUE DICHO NEGOCIO ESTABA CERRADO Y DESPUÉS DE CINCO MINUTOS SALIÓ EL PELÓN CARGANDO UNA BASCULA Y UNA REBANADORA DE JAMÓN LAS CUALES PUSO EN EL SUELO JUNTO A UN ÁRBOL Y LE INDICO QUE CUIDARA DICHAS COSAS MIENTRAS EL PARARÍA UN TAXI, CINCO MINUTOS DESPUÉS SE PARABA UN TAXI A UNA DISTANCIA DE DOS METROS APROXIMADAMENTE Y EL TAXISTA ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO Y EL PELÓN LE INDICO QUE SUBIERA LA BASCULA Y LA REBANADORA AL TAXI, YA A BORDO DEL TAXI UNA PATRULLA CON DOS POLICÍAS QUE BAJARON DE LA MISMA LE CERRARON EL PASO AL TAXISTA, LOS BAJARON DEL TAXI EN DONDE LOS REGISTRARON Y LES ENCONTRARON LA REBANADORA Y LA BASCULA, ACTO SEGUIDO LE SUBIERON A LA PATRULLA Y LE TRASLADARON A ESTAS OFICINAS Y QUE SU AMIGO EL PELÓN SE DIÓ A LA FUGA.

—III.- POR LO QUE HACE A QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RATIFICARA LA DETENCIÓN, SE DEBE ESTAR A LO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE DICEN: EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERÁ INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY; NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERA ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRA DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.

—CONSIDERANDO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL TRANSCRITO, PARA ESTE ORGANO JURISDICCIONAL HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL ORGANO INVESTIGADOR CONSIGNO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY, COMPUTANDO EL MISMO, CON LOS HORARIOS Y FECHAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS:

—A) ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO, EN EL QUE RESUELVE: UNICO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, 266, Y 267 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE DECRETA LA RETENCION DE MIGUEL GIRONILLA SIENDO LAS

06:00 HORAS DEL DIA VIERNES TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO ) COMETIDO EN FLAGRANCIA.

—B) OFICIO DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA AL JUEZ , QUE EL DIA DE HOY, VIERNES 03 TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL INGRESO AL INTERIOR DE ESTE RECLUSORIO EL C MIGUEL GIRONILLA, SIENDO LAS 12:30 HORAS Y EL CUAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO.-SE CONCLUYE POR ESTE JUZGADOR QUE EL DETENIDO FUE CONSIGNADO Y PUESTO A SU DISPOSICIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, EN VIRTUD QUE DE LAS SEIS HORAS DEL DIA VIERNES TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 A LAS DOCE TREINTA HORAS DEL MISMO DIA, MES Y AÑO, SOLO TRANSCURRIERON SEIS HORAS Y MEDIA DE LAS CUARENTA Y OCHO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

—EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 FRACCIONES III, IV, V, DE LA CONSTITUCIÓN, 37, 122, 266, 267, 286 BIS Y 287 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, SE PROCEDE A RESOLVER SOBRE LA RETENCIÓN MINISTERIAL DE MIGUEL GIRONILLA, EN CONTRA DE QUIEN EJERCITO ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y EN VIRTUD DE ESTAR EN PRESENCIA DE UN CASO DE FLAGRANCIA CONSIGNADO EN TERMINOS DE LEY, SE RATIFICA LA RETENCION QUE DECRETO EL REPRESENTANTE SOCIAL. TODA VEZ QUE EL HOY INculpADO FUE DETENIDO DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL DELITO Y SER PERSEGUIDO MATERIALMENTE CUANDO SE TRANSPORTABA ABORDO DE UN TAXI EN EL QUE SE LLEVABA LOS BIENES MUEBLES CONSISTENTES EN UNA REBANADORA METALICA Y UNA BASCULA ELECTRÓNICA; POR LO QUE SIENDO LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS SE DECRETA ASIMISMO LA DETENCIÓN JUDICIAL DEL INculpADO MENCIONADO; POR LO QUE GÍRESE OFICIO AL C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE A EFECTO DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LO ANTERIOR Y SOLICITARLE LA PRESENTACIÓN TRAS LA REJA DE PRACTICAS DE ESTE JUZGADO AL INculpADO DE REFERENCIA PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ASI COMO LAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES.-NOTIFIQUESE.-ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, CON QUIEN ACTÚA. AUTORIZA Y DA FE.

-----DOY FE-----

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN.

-----DOY FE-----

**ASUNTO: SE COMUNICA DETENCIÓN**

**JUDICIAL**

**C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO  
ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.**

**P R E S E N T E.**

**EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE ESTA MISMA FECHA, DICTADO EN LA CAUSA AL MARGEN CITADA ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, COMO PROBABLE RESPONSABLE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE RECLUSORIO A SU DIGNO CARGO, CORRESPONDIÓ EN TURNO A ESTE JUZGADO A MI CARGO Y TUVE A BIEN RATIFICAR LA RETENCION MINISTERIAL Y CON ESTA FECHA TUVE A BIEN DECRETAR LA DETENCIÓN JUDICIAL DEL INDICIADO DE REFERENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 CONSTITUCIONAL Y 287 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOLICITO PRESENTAR EN LA REJA DE PRACTICAS AL DETENIDO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.**

**REITERO A USTED, LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E.**

**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION**

**MÉXICO D. F. A 3 DE MARZO DEL AÑO 2000  
EL C. JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL EN EL D.F.**

**LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO**

## **5.3 CONSIGNACIÓN CON DETENIDO**

### **5.3.1 HIPOTESIS**

**¿ EN QUE SENTIDO DEBE RESOLVER  
LA AUTORIDAD JUDICIAL SI SE DAN  
LOS SUPUESTOS DE FLAGRANCIA,  
SE ACREDITA EL CUERPO DEL DELITO  
DE QUE SE TRATE, LA PROBABLE  
RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO  
Y SE CONSIGNA EXTEMPORÁNEAMENTE  
AL DETENIDO.?**

PARA RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA, CON FINES EXPRESAMENTE DIDÁCTICOS, DE UTILIDAD Y PRÁCTICOS SE VA A EMPLEAR LA MISMA INFORMACIÓN DE LA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO CUANDO EL JUZGADOR TUVO A BIEN RATIFICAR LA DETENCIÓN MINISTERIAL, PERO CON DIFERENTES FECHAS Y NOMBRES IMAGINARIOS

EN ESTE SUPUESTO ES DE HACERSE NOTAR QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL VA A DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY PERO DÁNDOLE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO, QUIEN SOLICITA LA REAPREHENSIÓN DEL INCUPLADO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL ÓRGANO INVESTIGADOR. E IMPEDIR QUE SE LE FINQUE RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN LA MODALIDAD DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD.

ESTA ACTUACIÓN PROCESAL CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN YA ANOTADA Y LA VALORACIÓN CRÍTICA DE LA PRUEBA INDICIARIA QUE CONTIENE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA SE REALIZA EN LAS HORAS SIGUIENTES EN QUE SE RECIBIO ESTA EN EL JUZGADO, DE TAL MANERA QUE LA PERSONA DETENIDA SIGUE INTERNADA EN EL RECLUSORIO Y CUANDO LO ABANDONA ES INMEDIATAMENTE DETENIDO OTRA VEZ POR LA POLICIA JUDICIAL Y PUESTO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, PERO AHORA CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE APREHENSION CUMPLIDA. DE NO HACER ESTO SE FAVORECE LA EVASIÓN DE UN DETENIDO Y SE PUEDE ESTABLECER UNA POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL.

EL PROCEDIMIENTO SE DESCRIBE EN EL MODELO QUE A CONTINUACIÓN SE DESARROLLA:

### 5.3.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO DECRETANDO LA LIBERTAD DEL INculpADO CON LAS RESERVAS DE LEY Y ORDENANDO A SU VEZ LA APREHENSION

RAZON.—EN 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL SE RECIBE AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03 Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONSIGNA A MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), CON LO CUAL SE DA CUENTA AL CIUDADANO JUEZ-----CONSTE.-----

AUTO.—MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL.-----  
—VISTA LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, RADÍQUESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA; DESE LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE COMPETE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO; HECHO LO ANTERIOR TÚRNESE LOS AUTOS AL DESPACHO DEL SUSCRITO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS Y DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL ÓRGANO INVESTIGADOR Y SU CONSIGNACIÓN CONFORME AL TERMINO CONSTITUCIONAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL, 37, 266, 267, 286 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. NOTIFIQUESE.- ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ SEXAGÉSIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE. -----DOY FE-----

RAZON.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE REGISTRO LA PRESENTE CAUSA EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NUMERO 00/00.-----CONSTE.-----

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.-----DOY FE-----

**ASUNTO: SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA  
A SU DISPOSICIÓN**

**C. JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL**

**P R E S E N T E.**

**ME PERMITO COMUNICAR A USTED QUE EL DIA DE HOY A LAS 12:30 HORAS,  
INGRESO A ESTE ESTABLECIMIENTO PENAL EL DETENIDO MIGUEL GIRONILLA.**

**INCULPADO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y RELACIONADO CON EL  
EXPEDIENTE 00/00, PROCEDENTE DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO.**

**MOTIVO POR EL CUAL QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE RECLUSORIO.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
MEXICO, D.F. A 06 DE MARZO DEL AÑO 2000-  
SUBDIRECCIÓN JURIDICA**

**LICENCIADO RODOLFO DE LA PERA**

**RAZON.—EN 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL. SE DA NUEVA CUENTA AL JUEZ DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03. Y DEL OFICIO NUMERO 00/147/00-01 PROCEDENTE DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE-----CONSTE-----**

**AUTO.— MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 MIL.-----  
—POR RECIBIDO EL OFICIO DE CUENTA A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE, AGREGUESE A SUS AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y-----**

**— VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), COMETIDO EN AGRAVIO DE EUTIQUIO TORRETE, Y;-----**

**—I PARA EFECTO DE ESTABLECER SI SE ENCUENTRA CONSIGNADO EL DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PREVIAMENTE SE ESTUDIARAN Y ANALIZARAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS.-----**

**—N) ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO ( F. 79 ), EN EL QUE RESUELVE: UNICO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, 266, Y 267 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SE DECRETA LA RETENCIÓN DE MIGUEL GIRONILLA SIENDO LAS 06:00 HORAS DEL DIA VIERNES TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO ( HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO) COMETIDO EN FLAGRANCIA.-----**

**C U M P L A S E -----**

**—Ñ) OFICIO DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA AL JUEZ, QUE EL DIA DE HOY, 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL INGRESO AL INTERIOR DE ESTE RECLUSORIO EL C MIGUEL GIRONILLA, SIENDO LAS 12:30 HORAS Y EL CUAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO.-----**

**----- --POR LO QUE HACE A QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RATIFICARA LA DETENCIÓN, SE DEBE ESTAR A LO SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE DICEN: EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY; NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA.-----**

**—CONSIDERANDO EL CONTENIDO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL TRASCRITO, ORDENA LA PARA ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL HA QUEDADO ACREDITADO QUE EL ÓRGANO INVESTIGADOR CONSIGNÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN CON DETENIDO FUERA DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY. EL COMPUTO DE REFERENCIA SE REALIZO HACIENDO EL ESTUDIO COMPARATIVO, DE LOS HORARIOS Y FECHAS QUE SE DESPRENDEN DE LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL INFORME DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO YA REFERIDO; Y DEL MOMENTO QUE SE INFORMA A ESTA AUTORIDAD QUE EL INculpADO SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN AL MOMENTO EN QUE SE HABÍA DECRETADO SU RETENCIÓN YA HABÍAN TRASCURRIDO 56 CINCUENTA Y SEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS, EXCEDIÉNDOSE DEL PLAZO DE 48 CUARENTA Y OCHO HORAS QUE OTORGA LA LEY PARA DICHO ACTO; EN CONSECUENCIA NO SE RATIFICA LA RETENCIÓN QUE SE DECRETO Y SE INMEDIATA LIBERTAD DEL INculpADO CON LAS RESERVAS DE LEY; DESE VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 37 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.-NOTIFIQUESE.- ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ**

OCTOGÉSIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, QUIEN ACTÚA CON SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ QUE AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

NOTIFICACIÓN.-EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

DOY FE

—COMPARECENCIA.- ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFESTÓ: QUE DESAHOgando LA VISTA QUE ANTECEDE, EN ESTE ACTO SOLICITA DE SU SEÑORÍA LA REAPREHENSION DEL INculpADO MIGUEL GIRONILLA, TODA VEZ QUE COMO SE DESPREnde DE LAS DILIGENCIAS QUE OBRAN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD POR EL QUE EJERCITO ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA EL ÓRGANO INVESTIGADOR, ESTO DIJO Y FIRMO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

DOY FE

AUTO.-EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL CIUDADANO JUEZ ACORDÓ:

—VISTA LA COMPARECENCIA QUE ANTECEDE Y LO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PUBLICO. EN EL SENTIDO DE QUE SE ORDENE LA REAPREHENSION DEL INculpADO MIGUEL GIRONILLA Y PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE DAR CUMPLIMIENTO A DICHO PEDIMENTO. TÚRNESE LOS AUTOS AL DESPACHO DEL SUSCRITO PARA SU ESTUDIO Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO PROCEDA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 37 Y PÁRRAFO QUINTO DEL ARTICULO 286 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. NOTIFÍQUESE.-ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE  
NOTIFICACIÓN.-EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN.

DOY FE

AUTO.— MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 MIL.

— VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), COMETIDO EN AGRAVIO DE EUTIQUIO TORRETE, Y:

—I.-PARA EFECTO DE ESTABLECER SI SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTICULO 367, 369, 381 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVIAMENTE SE ANALIZARAN LAS SIGUIENTES PROBANZAS:

—A) DECLARACION MINISTERIAL DE LOS POLICÍAS REMITENTES FERNANDO PÉREZ, (F.10 A 11) Y SANTIAGO REY (F. 12 A 13).

—B) DECLARACION DEL DENUNCIANTE EUTIQUIO TORRETE, (F. 19 A 219)

—C) DECLARACION DEL TESTIGO DE PROPIEDAD Y PREEXISTENCIA, PASCUALA PAZ (F. 23 A 25)

—D) DECLARACION MINISTERIAL DEL TESTIGO DE CAPACIDAD ECONOMICA, HILARIO LUJAN (F. 28 A 30)

—E) DICTAMEN DE VALUACIÓN, EMITIDO POR EL PERITO OFICIAL, (F. 31)

—F) FE DE VEHÍCULO, (F. 48)

—G) FE DE OBJETOS, (F. 56).

—H) FE DE CONTRATO, (F. 59).

—I) FE DE FACTURA, (F. 62).

—J) DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, (F .65 A 68).

—K) INSPECCIÓN OCULAR, (F. 70).

—L) DECLARACION DEL INDICIADO,(F. 71 A 72).

—LOS ANTERIORES ELEMENTOS PROBATORIOS. TIENEN EL VALOR JURÍDICO QUE LES CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 246, 253, 254, 255 Y 286 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y SON APTOS Y SUFICIENTES PARA TENER POR ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 367, 369 Y 381 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE EL DIA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 03:00 HORAS EL INculpADO MIGUEL GIRONILLA Y OTRO SUJETO HASTA EL MOMENTO PRÓFUGO SE INTRODUCERON A UNA TIENDA DE ABARROTES LA CUAL SE UBICA EN CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183 EN LA COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO MADERO FORZARON LA CORTINA METÁLICA PARA ASI APODERARSE SIN DERECHO NI CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLOS CONFORME A LA LEY DE UNA REBANADORA SIN MARCA NI MODELO USADA VALOR INTRÍNSECO DE \$4.000.00 PESOS; UNA BASCULA ELÉCTRICA MARCA EURA MODELO 2001/30 USADA CON UN VALOR INTRÍNSECO \$2.000.00 PESOS; ASI COMO DE OCHO PAQUETES DE CIGARRO DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO CON 20 C/U NUEVOS CON UN VALOR INTRÍNSECO DE \$600.00 PESOS, Y DE LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO, PARA POSTERIORMENTE SOLICITAR EL SERVICIO DE UN TAXI A EFECTO DE DARSE A LA FUGA, PERCATÁNDOSE DE LO ANTERIOR LOS POLICÍAS DE SEGURIDAD PUBLICA FERNANDO PÉREZ Y SANTIAGO REY PARA LO CUAL PERSIGUEN AL VEHÍCULO TAXI Y AL AHORA INculpADO ES DETENIDO A BORDO DEL MISMO, ASI COMO FUERON ENCONTRADOS EN SU PODER Y A BORDO DEL VEHÍCULO LOS OBJETOS MATERIA DEL APODERAMIENTO ILÍCITO, Y EL OTRO SUJETO ACTIVO SE DIO A LA FUGA AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LOS POLICÍAS, POR LO QUE LO PONEN A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO; POR LO QUE SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PODÍA DISPONER DE ELLO CON ARREGLO A LA LEY, COMO LO ES EL DENUNCIANTE EUTIQUIO TORRETE, SE APODERARON DE OBJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR CERRADO COMO LO ES LA TIENDA DE ABARROTES UBICADA EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO, Y DE ESTA FORMA LESIONANDO EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA NORMA, COMO LO ES EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS.—

—PARA LOS EFECTOS DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ESTABLECE QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN AUTOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DEL DELITO:—

—FRACCIÓN I.- LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INculpADO MIGUEL GIRONILLA, CONSISTIÓ EN LA ACCIÓN DE APODERARSE SIN DERECHO NI CONSENTIMIENTO DEL PASIVO DE UNA REBANADORA METÁLICA Y UNA BASCULA ELECTRÓNICA, FEDATADAS EN ACTUACIONES PARA POSTERIORMENTE, DARSE A LA FUGA; LESIONANDO CON SU PROCEDER EL PATRIMONIO DEL OFENDIDO.—

—FRACCIÓN II.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL INculpADO MIGUEL GIRONILLA, FUE LA DE ACTUAR CONJUNTAMENTE CON OTRO SUJETO PRÓFUGO HASTA EL MOMENTO, EN SU CARÁCTER DE COAUTOR MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO PENAL.—

—FRACCIÓN III.-LA CONDUCTA DOLOSA DESPLEGADA POR EL INculpADO MIGUEL GIRONILLA SE CONCRETIZO AL MOMENTO DE EXTERIORIZAR SU RESOLUCIÓN DE COMETER EL DELITO DE ROBO CALIFICADO TENIENDO LA CAPACIDAD DE CONOCER Y QUERER EL ILÍCITO QUE SE LE IMPUTA ASI COMO SU RESULTADO, TODA VEZ QUE DE AUTOS SE DESPRENDE QUE SE ENCONTRABA SANO AL MOMENTO DE COMETER EL DELITO.—

—POR OTRA PARTE, LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INculpADO MIGUEL GIRONILLA ES TÍPICA Y ANTIJURÍDICA TODA VEZ QUE NO EXISTE ACREDITADO EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE LICITUD QUE JUSTIFIQUE SU COMPORTAMIENTO O QUE ESTE SE HAYA ENCONTRADO AMPARADO POR ALGUNA NORMA DE CARÁCTER

PERMISIVO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 15 DEL CÓDIGO PENAL.

—II.- POR LO QUE RESPECTA A LOS ELEMENTOS QUE DEBEN COMPROBARSE PARA ESTAR EN POSIBILIDADES DE ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL GIRONILLA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA PROCEDENTE ESTABLECER LO SIGUIENTE:

—1°.- EL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA ES PENALMENTE IMPUTABLE YA QUE SE ENCUENTRA ACREDITADO EN AUTOS SU PLENO CONOCIMIENTO Y COMPRENSIÓN DEL CARÁCTER ANTIJURÍDICO DE SU COMPORTAMIENTO Y QUE NO EXISTE PROBANZA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADO PARA CONDUCIRSE DE ACUERDO A DICHA COMPRENSIÓN.

—2°.-POR OTRA PARTE, NO EXISTE INDICIO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE EL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA EN EL TIEMPO DE REALIZACIÓN DEL INJUSTO NO TUVIERA CONCIENCIA DE LO ANTIJURÍDICO DE SU CONDUCTA, ADEMÁS QUE NO EXISTE PROBANZA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE SE ENCONTRABA BAJO ALGÚN SUPUESTO ERROR DE PROHIBICIÓN.

—3°.-DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE EL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA, GOZABA DE PLENA LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN PUES NO EXISTE INDICIO ALGUNO QUE REFLEJE QUE HAYA SIDO CONSTREÑIDO PARA ACTUAR COMO LO HIZO.—

—UNA VEZ ESTABLECIDO LO ANTERIOR SE ESTA EN POSIBILIDAD DE ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE MIGUEL GIRONILLA, EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO EN TERMINO DE LOS ARTÍCULOS 7° FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE INSTANTÁNEO), 8° (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA), 9° PARRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE CONOCER Y QUERER) Y 13 FRACCIÓN III (QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, CON LOS MISMOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FUERON ENUNCIADOS DEL A) AL L) Y MISMOS QUE EN OBVIO DE INÚTILES REPETICIONES SE DAN POR REPRODUCIDOS, COMO SI CONSTARAN A LA LETRA Y LOS CUALES CONSTITUYEN INDICIOS QUE APRECIADOS EN SU CONJUNTO Y ENLAZADOS DE MANERA LÓGICA Y NATURAL NOS LLEVAN DE LA VERDAD CONOCIDA A LA QUE SE BUSCA, HASTA INTEGRAR LA PRUEBA DE EFICACIA PLENA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 261 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PERMITIÉNDONOS FIJAR EN EL CENTRO DE LA IMPUTACIÓN AL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA, EN SU CARÁCTER DE COAUTOR MATERIAL DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, EFECTUANDO SU COMPORTAMIENTO ANTIJURÍDICO A TITULO DOLOSO YA QUE SE PUSO DE MANIFIESTO QUE EL HOY INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA EL DIA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 03:00 HORAS EL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA Y OTRO SUJETO HASTA EL MOMENTO PRÓFUGO SE INTRODUCERON A UNA TIENDA DE ABARROTES LA CUAL SE UBICA EN CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183 EN LA COLONIA NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO MADERO FORZARON LA CORTINA METÁLICA PARA ASI APODERARSE SIN DERECHO NI CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLOS CONFORME A LA LEY DE UNA REBANADORA SIN MARCA NI MODELO USADA VALOR INTRÍNSECO DE \$4.000.00 PESOS; UNA BASCULA ELECTRICA MARCA EURA MODELO 2001/30 USADA CON UN VALOR INTRÍNSECO \$2.000.00 PESOS; ASI COMO DE OCHO PAQUETES DE CIGARRO DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO CON 20 C/U NUEVOS CON UN VALOR INTRÍNSECO DE \$600.00 PESOS, Y DE LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO, PARA POSTERIORMENTE SOLICITAR EL SERVICIO DE UN TAXI A EFECTO DE DARSE A LA FUGA. OBJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN UN LUGAR CERRADO COMO LO ES LA TIENDA DE ABARROTES UBICADA EN EL DOMICILIO ANTES REFERIDO; LO QUE SE CORROBORA CON LA DENUNCIA DEL HOY PASIVO EUTIQUIO TORRETE, QUIEN EN SÍNTESIS DIJO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR: EL DIA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, QUE ES EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO "MISCELÁNEA EL AMANECER" DESTINADA A LA VENTA DE ABARROTES

Y LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CALLE DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO, LO CUAL ACREDITA CON SU CONTRATO DE COMPRA-VENTA (TRASPASO) EN DONDE CUBRE EL HORARIO DE TRABAJO DE 8:30 A 21:30 HORAS. QUE EL DIA UNO DE MARZO A LAS 21:30 HORAS CERRO PERFECTAMENTE DICHO ESTABLECIMIENTO PARA DIRIGIRSE A SU DOMICILIO A DESCANSAR. QUE EL DIA DOS DE MARZO A LAS 08:00 HORAS PROCEDIÓ A ENTRAR A SU NEGOCIO PERCATÁNDOSE QUE LE HACIA FALTA, UNA REBANADORA DE JAMÓN, UNA BASCULA ELÉCTRICA, DINERO EN EFECTIVO POR LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS) APROXIMADAMENTE, CATORCE DISCOS COMPACTOS DE DIVERSOS AUTORES E INTERPRETES, UNA LÁMPARA DE LAS LLAMADAS SORDAS, DE LAS QUE IGNORA LA MARCA Y EL MODELO, OCHO PAQUETES DE CIGARROS DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO, CINCO DE CAJETILLA DURA Y TRES DE CAJETILLA SUAVE CON VEINTE CIGARROS CADA UNA Y QUE AL PARECER ES TODO LO ROBADO, MISMO QUE TIENE UN MONTO APROXIMADO DE \$15.000.00 (QUINCE MIL PESOS), Y QUE ASIMISMO ESTABA DAÑADA LA CORTINA DE ACCESO QUE TIENE UN VALOR DE REPARACIÓN DE \$3.500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS) Y QUE EN ESTE ACTO FORMULA DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DEL QUE SABE RESPONDE AL NOMBRE DE MIGUEL GIRONILLA; LO DECLARADO POR LA TESTIGO PASCUALA PAZ, QUIEN EN SÍNTESIS MANIFESTÓ ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL: EL DIA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL QUE SU ESPOSO EUTIQUIO TORRETE ES EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL NEGOCIO DENOMINADO "MISCELÁNEA EL AMANECER" MISMO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE, EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO Y QUE EL DIA DE AYER SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 21:50 HORAS, TANTO LA EMITENTE COMO SU ESPOSO CERRARON DICHO NEGOCIO PARA DIRIGIRSE A SU DOMICILIO PARTICULAR A DESCANSAR, HASTA QUE HOY DIA DOS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 08:35 HORAS, LLEGO A DICHO NEGOCIO EN DONDE AL LLEGAR SE PERCATO QUE ESTABA DOBLADA LA CORTINA DE PROTECCIÓN DE DICHO NEGOCIO Y FUE EN ESTE MOMENTO CUANDO SU ESPOSO, EL SEÑOR EUTIQUIO LE INFORMO QUE LES HABIAN ROBADO, LA BASCULA, LA REBANADORA, VARIOS PAQUETES DE CIGARROS MARLBORO, APROXIMADAMENTE OCHO PAQUETES, ASI COMO LA CANTIDAD DE \$2.200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS), QUE DEBIDO A TALES HECHOS EN ESTE MOMENTO PRESENTA SU FORMAL DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN AGRAVIO DE SU ESPOSO EL SEÑOR EUTIQUIO; LO DECLARADO POR EL TESTIGO DE CAPACIDAD ECONOMICA HILARIO LUJAN, QUIEN ANTE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL DIJO: EL DIA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, QUE EL MOTIVO DE SU ESTANCIA ES UNICAMENTE PARA MANIFESTAR QUE HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO EL SEÑOR EUTIQUIO ADQUIRIO UN NEGOCIO DESTINADO A MISCELÁNEA LLAMADA EL AMANECER MISMA QUE ESTA EN LA CALLE DE TRAJINERA EN LA COLONIA NARVARTE Y LE CONSTA Y SABE QUE PUEDE TENER LA CANTIDAD DE MAS DE \$2.000.00 (DOS MIL PESOS) TODA VEZ QUE ADQUIERE PRODUCTOS DE SUS DIVERSOS PROVEEDORES Y ANTERIORMENTE TENIA UN BUEN TRABAJO; APOYADO LO ANTERIOR CON EL DICTAMEN DE VALUACIÓN, DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, SUSCRITO POR EL PERITO OFICIAL, EL CUAL DETERMINO: REBANADORA SIN MARCA NI MODELO VISIBLE, USADA, \$4.000.00 ( CUATRO MIL PESOS ), BASCULA ELECTRICA, MODELO 2001/30, \$2.000 (DOS MIL PESOS ) Y POR DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE SE VALORO OCHO PAQUETES DE CIGARROS DE TABACO DE LA MARCA MARLBORO CON VEINTE CADA UNO, NUEVOS \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS), DICTAMEN DEL CUAL SE DIO FE EN LAS PRESENTES ACTUACIONES; CON LA FE DE VEHÍCULO DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO MANIFIESTA EL PERSONAL QUE ACTÚA Y DA FE DE HABER TENIDO A LA VISTA EN LAS AFUERAS DE ESTA OFICINA EL VEHÍCULO DE LA MARCA VOLKSWAGEN, TIPO SEDAN TAXI DE COLOR VERDE ECOLÓGICO; CON LA FE DE OBJETOS, DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, EN EL CUAL EL PERSONAL ACTUANTE DIO FE DE HABER TENIDO A LA VISTA ENTRE OTROS OBJETOS: UNA REBANADORA DE METAL ELÉCTRICA, SIN MARCA VISIBLE, UNA BASCULA DE

METAL ELECTRÓNICA EURA MODELO 2001/30, USADOS; CON LA FE DE CONTRATO, DADA POR EL PERSONAL MINISTERIAL EN FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL; CON LA FE DE FACTURA DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, DADA POR EL PERSONAL MINISTERIAL; CON EL DICTAMEN DE CRIMINALISTICA DE CAMPO, DE FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL SIGNADO POR EL PERITO RUBÉN CEPEDA EL CUAL EN SUS CONCLUSIONES MANIFIESTA: EN BASE AL EXAMEN REALIZADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS Y POR LAS FORZADURAS ENCONTRADAS EN LA PARTE INFERIOR DE LA CORTINA METÁLICA SE ESTABLECE QUE EN EL PRESENTE CASO LA ENTRADA Y POSTERIOR SALIDA DE LOS SUJETOS RESPONSABLES SE REALIZO MUY PROBABLEMENTE POR ESTE SITIO, TOMANDO EN CUENTA EL VOLUMEN DE LOS OBJETOS ROBADOS, CONSIDERO QUE EN EL PRESENTE CASO HUBO LA PARTICIPACIÓN DE POR LO MENOS DOS SUJETOS; CON LA INSPECCIÓN OCULAR, REALIZADA POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR EN FECHA 02 DOS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, MISMA QUE SE LLEVO A CABO EN LAS CALLES DE TRAJINERA NUMERO 183, LOCAL "C" EN LA COLONIA NARVARTE EN LA DELEGACIÓN BENITO MADERO, LUGAR EN DONDE SE DIO FE DE TENER A LA VISTA EL LOCAL "C", EL CUAL SE UBICA EN LA PLANTA BAJA Y TIENE EL GIRO COMERCIAL DE ABARROTES, CONTIENIENDO EN SU INTERIOR MERCANCÍA DIVERSA, TIENE COMO ACCESO UNA CORTINA METÁLICA COLOR MARRÓN, MISMA QUE SE APRECIA CORTADA Y SE APRECIO EN EL PISO RESTOS DE PINTURA COLOR MARRÓN, ASIMISMO SE APRECIA DENTRO DEL LOCAL DE REFERENCIA DOS REFRIGERADORES COMERCIALES Y MERCANCÍA DIVERSA. SIN MAS DATOS QUE SE RELACIONEN CON LOS PRESENTES HECHOS; CON LA DECLARACION MINISTERIAL DEL INDICIADO MIGUEL GIRONILLA, QUIEN EN SÍNTESIS EXPRESO: QUE EL DIA DE HOY DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 02:30 HORAS SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DE SU PUESTO MOVIBLE DE LAMINA VENDIENDO TACOS DE GUISADOS UBICADO EN AVENIDA BALDERAS A LAS AFUERAS DE LA ESTACIÓN JUÁREZ DEL METRO, CUANDO SE PRESENTO UNO DE SUS CLIENTES EL CUAL CONOCE CON EL APODO DEL PELÓN MISMO QUE LE INDICO QUE LO INVITABA A ROBAR UN NEGOCIO, QUE ERA FÁCIL Y SOLAMENTE TENIA QUE CUIDAR QUE NADIE LO VIERA Y QUE LE DARÍA LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS PESOS Y SE TARDARÍAN QUINCE MINUTOS, POR LO QUE EL EMITENTE AL VER QUE ERA FÁCIL ACEPTO. ACTO SEGUIDO EL DE LA VOZ Y EL PELÓN ABORDARON UN VEHÍCULO TAXI VOLKSWAGEN EL QUE LOS LLEVO AL METRO ETIOPIÁ, ACTO SEGUIDO AMBOS SE DIRIGIERON CAMINANDO HASTA QUE LLEGARON AL CRUCE CON LA CALLE DE TRAJINERA, EN DONDE EL PELÓN LE DIJO AL DE LA VOZ QUE LO ESPERARA EN DICHO CRUCERO Y SOLO SE FLJARA QUE NO LLEGARA LA POLICÍA POR LO QUE OBEDECIÓ AL PELÓN, EL SE PARO FRENTE A UN NEGOCIO DESTINADO A TIENDA Y SE METIÓ SIN SABER COMO LE HAYA HECHO YA QUE DICHO NEGOCIO ESTABA CERRADO Y DESPUÉS DE CINCO MINUTOS SALIÓ EL PELÓN CARGANDO UNA BASCULA Y UNA REBANADORA DE JAMÓN LAS CUALES PUSO EN EL SUELO JUNTO A UN ÁRBOL Y LE INDICO QUE CUIDARA DICHAS COSAS MIENTRAS EL PARARÍA UN TAXI, CINCO MINUTOS DESPUÉS SE PARABA UN TAXI A UNA DISTANCIA DE DOS METROS APROXIMADAMENTE Y EL TAXISTA ABRIÓ LA PUERTA DEL LADO DERECHO Y EL PELÓN LE INDICO QUE SUBIERA LA BASCULA Y LA REBANADORA AL TAXI Y QUE SE FUERA EN DIRECCIÓN A PINO SUÁREZ EN DONDE LE ENTREGARÍA SUS CUATROCIENTOS PESOS Y AL ESTAR YA A BORDO DEL TAXI UNA PATRULLA CON DOS POLICÍAS QUE BAJARON DE LA MISMA LE CERRARON EL PASO AL TAXISTA, LOS BAJARON DEL TAXI EN DONDE LOS REGISTRARON Y LES ENCONTRARON LA REBANADORA Y LA BASCULA, ACTO SEGUIDO LE SUBIERON A LA PATRULLA Y LE TRASLADARON A ESTAS OFICINAS Y QUE SU AMIGO EL PELÓN SE DIO A LA FUGA. POR LO QUE EL SUSCRITO ESTIMA PROCEDENTE GIRAR LA ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, YA QUE SE ENCUENTRAN ACREDITADOS EN AUTOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TODA VEZ QUE EL DELITO DE ROBO CALIFICADO SE ENCUENTRA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN ÉL ARTICULO 370 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

— POR LO EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:—————

————— R E S U E L V E:—————

—PRIMERO.-ES PROCEDENTE GIRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DE EUTIQUIO TORRETE Y POR EL CUAL EJERCITO ACCIÓN PENAL EN SU CONTRA EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.—————

—SEGUNDO.-GÍRESE OFICIO AL DIRECTOR DE LA POLICÍA JUDICIAL, DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE PROCEDAN LOS ELEMENTOS A SU CARGO A LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL INCUPLADO MENCIONADO Y LOGRADA QUE SEA ESTA, LE INTERNEN EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL Y A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.—————

—ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, QUIEN ACTÚA CON SU SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ QUE AUTORIZA Y DA FE.——

————— DOY FE.—————

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.————— DOY FE.——

**ASUNTO: SE ORDENA APREHENSION**

**C. DIRECTOR DE LA POLICIA JUDICIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**P R E S E N T E.**

**HE DE AGRADECER A USTED, SE SIRVA GIRAR LAS ORDENES DEL CASO, A EFECTO DE QUE ELEMENTOS A SU CARGO, PROCEDAN A LA LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL INCUPLADO MIGUEL GIRONILLA, EN CONTRA DE QUIEN HE LIBRADO ORDEN DE APREHENSIÓN, COMO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN EL ARTICULO 370 DEL CÓDIGO PENAL, EN VIRTUD DE ESTAR REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOGRADA QUE SEA LA CAPTURA SE LE INTERNE EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO, DANDO EL AVISO CORRESPONDIENTE.**

**PARA LOS EFECTOS DE LOCALIZACIÓN Y DETENCIÓN DEL ACUSADO DE REFERENCIA, ME PERMITO PROPORCIONARLES LOS SIGUIENTES DATOS: MIGUEL GIRONILLA N, DE 28 AÑOS DE EDAD, CASADO, ORIGINARIO DEL ESTADO DE OAXACA, OCUPACIÓN COMERCIANTE, CON INSTRUCCIÓN PRIMARIA, CON DOMICILIO ACTUAL EN JOSÉ LORETO, NUMERO 741, COLONIA SAN JUAN DE DIOS, CÓDIGO POSTAL 092007.**

**REITERO A USTED, LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E.**

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**

**MÉXICO, D. F. A 6 DE MARZO DEL AÑO 2000.  
EL C. JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL DEL D.F.**

**LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO**

## **5.4 CONSIGNACION CON DETENIDO**

### **5.4.1 HIPOTESIS**

**¿ QUE RESPONSABILIDAD SE LE PUEDE FINCAR  
AL JUZGADOR O UNA FALSA APRECIACIÓN  
DE NUMERO RATIFIQUE LA DETENCION  
DEL DETENIDO SI EL ASUNTO LE  
FUE TURNADO EXTEMPORÁNEAMENTE ?**

**EN ESTE SUPUESTO, TAMBIEN SE ENCUENTRA ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD Y LA FLAGRANCIA DE LOS CASOS QUE NOS VIENEN OCUPANDO. ES INDUDABLE QUE LOS FAMILIARES DEL INculpADO O SU DEFENSOR CON UNA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN EN DONDE SE RATIFIQUE LA DETENCION MINISTERIAL Y EN CONSECUENCIA SE DECRETE LA DETENCION JUDICIAL, SERVIRA DE FUNDAMENTO PARA ACUDIR ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE LE FINQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO MENOS, YA QUE FUE CONSIGNADO EL DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL 78 HORAS CON 30 MINUTOS DESPUÉS QUE SE DECRETO LA RETENCION MINISTERIAL. POR OTRA PARTE, CONSIDERAMOS QUE SERIA DE MUY DIFÍCIL CONCRECIÓN UNA RESPONSABILIDAD PENAL.**

**LA ACTUACIÓN DEL ORGANO JURISDICCIONAL SE DESARROLLARA COMO SE EJEMPLIFICA EN EL MODELO QUE SE DESCRIBE ENSEGUIDA**

## 5.4.2 MODELO DE CONSIGNACION CON DETENIDO POR DELITO GRAVE RATIFICANDO LA DETENCION MINISTERIAL EN FORMA EXTEMPORÁNEA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

RAZON.—EN 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL SE RECIBE AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03 Y PLIEGO DE CONSIGNACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONSIGNA A MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), CON LO CUAL SE DA CUENTA AL CIUDADANO JUEZ \_\_\_\_\_ CONSTE. \_\_\_\_\_

AUTO.—MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL. \_\_\_\_\_  
—VISTA LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZÓN QUE ANTECEDE, RADIQUESE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA; DESE LA INTERVENCIÓN LEGAL QUE LE COMPETE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO; HECHO LO ANTERIOR TÚRNESE LOS AUTOS AL DESPACHO DEL SUSCRITO PARA SU ESTUDIO Y ANÁLISIS Y DETERMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA FLAGRANCIA QUE HACE VALER EL ÓRGANO INVESTIGADOR Y SU CONSIGNACIÓN CONFORME AL TERMINO CONSTITUCIONAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 CONSTITUCIONAL, 37, 266, 267, 286 BIS, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. NOTIFIQUESE.- ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ SEXAGÉSIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, CON QUIEN ACTÚA AUTORIZA Y DA FE. \_\_\_\_\_ DOY FE \_\_\_\_\_

RAZON.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE REGISTRO LA PRESENTE CAUSA EN EL LIBRO DE GOBIERNO, BAJO EL NUMERO 00/00. \_\_\_\_\_ CONSTE. \_\_\_\_\_

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. \_\_\_\_\_ DOY FE \_\_\_\_\_

**ASUNTO: SE INFORMA QUE SE ENCUENTRA  
A SU DISPOSICIÓN**

**C. JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL**

**P R E S E N T E.**

**ME PERMITO COMUNICAR A USTED QUE EL DIA DE HOY A LAS 12:30 HORAS,  
INGRESO A ESTE ESTABLECIMIENTO PENAL EL DETENIDO MIGUEL GIRONILLA.**

**INCLUPADO POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y RELACIONADO CON EL  
EXPEDIENTE 00/00, PROCEDENTE DE LA PROCURADURÍA DEL DISTRITO.**

**MOTIVO POR EL CUAL QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE RECLUSORIO.**

**A T E N T A M E N T E  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION  
MEXICO, D.F. A 05 DE MARZO DEL AÑO 2000-  
SUBDIRECCIÓN JURIDICA**

**LICENCIADO RODOLFO DE LA PERA**

RAZON.—EN 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL. SE DA NUEVA CUENTA AL JUEZ DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03. Y DEL OFICIO NUMERO 00/147/00-01 PROCEDENTE DE LA SUBDIRECCIÓN JURIDICA DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE.—CONSTE—

AUTO.— MÉXICO DISTRITO FEDERAL A 06 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2000 MIL. —  
—POR RECIBIDO EL OFICIO DE CUENTA A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE, AGREGUESE A SUS AUTOS PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y—

— VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA A QUE SE REFIERE LA RAZON QUE ANTECEDE, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO), COMETIDO EN AGRAVIO DE EUTIQUIO TORRETE, Y;

—I. PARA EFECTO DE ESTABLECER SI SE ENCUENTRA CONSIGNADO EL DETENIDO DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, PREVIAMENTE SE ESTUDIARAN Y ANALIZARAN LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS.—

—N) ACUERDO DEL MINISTERIO PUBLICO ( F. 79 ), EN EL QUE RESUELVE: UNICO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, 266, Y 267 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, SE DECRETA LA RETENCIÓN DE MIGUEL GIRONILLA SIENDO LAS 06:00 HORAS DEL DIA VIERNES TRES DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO ( HIPÓTESIS DE CUANDO SE COMETE EN LUGAR CERRADO) COMETIDO EN FLAGRANCIA.

— C U M P L A S E —

—N) OFICIO DEL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA AL JUEZ, QUE EL DIA DE HOY, 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2000 DOS MIL, INGRESO AL INTERIOR DE ESTE RECLUSORIO EL C MIGUEL GIRONILLA, SIENDO LAS 12:30 HORAS Y EL CUAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE ESTE JUZGADO.

—POR LO QUE HACE A QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL RATIFICARA LA DETENCIÓN, SE DEBE ESTAR A LO SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE DICEN: EN CASOS DE URGENCIA O FLAGRANCIA, EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN O DECRETAR LA LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY; NINGUN INDICIADO PODRA SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO POR MAS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN QUE DEBERÁ ORDENARSE SU LIBERTAD O PONÉRSELE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN AQUELLOS CASOS QUE LA LEY PREVEA COMO DELINCUENCIA

—EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 FRACCIONES III, IV, V, DE LA CONSTITUCIÓN, 37, 122, 266, 267, 286 BIS Y 287 DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA, SE PROCEDE A RESOLVER SOBRE LA RETENCIÓN MINISTERIAL DE MIGUEL GIRONILLA, EN CONTRA DE QUIEN EJERCITO ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO Y EN VIRTUD DE ESTAR EN PRESENCIA DE UN CASO DE FLAGRANCIA CONSIGNADO EN TERMINOS DE LEY, SE RATIFICA LA RETENCIÓN QUE DECRETO EL REPRESENTANTE SOCIAL, TODA VEZ QUE EL HOY INculpADO FUE DETENIDO DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL DELITO Y SER PERSEGUIDO MATERIALMENTE CUANDO SE TRANSPORTABA ABORDO DE UN TAXI EN EL QUE SE LLEVABA LOS BIENES MUEBLES CONSISTENTES EN UNA REBANADORA METALICA Y UNA BASCULA ELECTRÓNICA; POR LO QUE SIENDO LAS 14:30 CATORCE TREINTA HORAS SE DECRETA ASIMISMO LA DETENCIÓN JUDICIAL DEL INculpADO MENCIONADO; POR LO QUE GÍRESE OFICIO AL C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE A EFECTO DE HACER DE SU CONOCIMIENTO LO ANTERIOR Y SOLICITARLE LA PRESENTACIÓN TRAS LA REJA DE PRACTICAS DE ESTE JUZGADO AL INculpADO DE REFERENCIA PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE SEAN

NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, ASI COMO LAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES.-NOTIFIQUESE.-ASI LO ACORDÓ Y FIRMA EL CIUDADANO JUEZ OCTOGÉSIMO DE LO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EL LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO RAFAEL JUÁREZ, CON QUIEN ACTÚA, AUTORIZA Y DA FE.

DOY FE

NOTIFICACIÓN.—ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA SE NOTIFICO DEL AUTO QUE ANTECEDE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN DE ENTERADO DIJO QUE LO OYE Y FIRMA AL MARGEN.

DOY FE

ASUNTO: SE COMUNICA DETENCIÓN

JUDICIAL

C. DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO  
ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESENTE.

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DE ESTA MISMA FECHA, DICTADO EN LA CAUSA AL MARGEN CITADA ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NUMERO 00/00/00-03, INSTRUIDA EN CONTRA DE MIGUEL GIRONILLA, COMO PROBABLE RESPONSABLE SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL SUSCRITO EN ESTE RECLUSORIO A SU DIGNO CARGO, CORRESPONDIÓ EN TURNO A ESTE JUZGADO A MI CARGO Y TUVE A BIEN RATIFICAR LA RETENCION MINISTERIAL Y CON ESTA FECHA TUVE A BIEN DECRETAR LA DETENCIÓN JUDICIAL DEL INDICLADO DE REFERENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 CONSTITUCIONAL Y 287 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SOLICITO PRESENTAR EN LA REJA DE PRACTICAS AL DETENIDO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

REITERO A USTED, LAS SEGURIDADES DE MI ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

MÉXICO D. F. A 06 DE MARZO DEL AÑO 2000  
EL C. JUEZ OCTOGÉSIMO PENAL EN EL D.F.

LICENCIADO JESÚS COLIBRÍ DEL LLANO

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**El Ministerio Público y el Juez no han cumplido su misión ya que los medios masivos de comunicación (radio, televisión y prensa) informan constantemente a la sociedad de una cada vez más creciente delincuencia organizada; de un acentuado ambiente de inseguridad pública caracterizado por la comisión de robos con violencia, homicidios, asaltos a comercios, violaciones sexuales, fraudes, abusos de autoridad en todos niveles, de corrupción en los cuerpos policíacos ( preventivos y judiciales) que se sabe están coludidos con los delincuentes; esta misma idea de corrupción alcanza a los órganos cuya misión es la de procurar e impartir justicia.

**SEGUNDA.-** En la vida jurídica de nuestro país se encuentra el hecho de que el Ministerio Público al recibir las denuncias o querellas practica averiguaciones completas y dilatadas, en ocasiones tardan meses y aun años, y hasta después de agotadas dichas averiguaciones, que son verdaderas instrucciones, consignan el caso a un juez, y aun esto a voluntad, al mero arbitrio del propio Ministerio Público, porque cuando le place opinar que no hay delito, autoritariamente lo declara sin intervención de un juez y el asunto pasa a reserva o al archivo si el denunciante no impugna el acuerdo de no ejercicio de la acción penal para que sea el juez de Distrito en Materia Penal el que resuelva finalmente si procede el ejercicio mencionado,

**TERCERO.-** El Ministerio Público se ha enfermado tanto de poder que durante el proceso se le olvida que ya no es autoridad sino parte y sus intervenciones durante las audiencias así lo evidencian. Por otra parte, y con relación a su trato con el ofendido o víctima del delito o su representante, no deja de ser menos hosco o prepotente, pues se considera el representante de la sociedad y por lo tanto no representa únicamente al pasivo quien debe estar siempre en una actitud sumisa ante él y estarle constantemente agradecido porque supuestamente es su defensor o representa sus intereses y además porque el que le paga un sueldo es el Estado y esto le deja limitado pues no se siente con derecho para exigirle un adecuado cumplimiento.

**CUARTO.-** Elevado al rango constitucional el derecho de la víctima o el ofendido por el delito para coadyuvar con el Ministerio Público no deja de ser contradictorio y limitante. pues en la reforma al artículo 20 constitucional que va a entrar en vigor se establece que aquellos tendrán derecho, entre otras cosas, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Sin embargo, estimamos que el legislador omitió el derecho a que la víctima o el ofendido estén presentes en el momento en que se proceda a tomar la declaración de los indiciados y

participen activamente, de tal modo que su sensibilidad se afine en este acto y tomen conocimiento de los datos o pruebas que sean idóneas conducentes y pertinentes para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado y de este modo impedir que el Ministerio Público se desempeñe a discreción y a conveniencia durante la averiguación previa como suele suceder. La contradicción se da en el momento en que se determina por el Órgano investigador el no ejercicio de la acción penal, ¿significa que el mismo va a impugnar su resolución.? ¿Quién va a elaborar la demanda de amparo indirecto y presentarla ante el Juez de Distrito en Materia Penal.? ¿Durante el juicio de amparo quien va a ser el abogado de la víctima o del ofendido que están inconformes con la resolución de no ejercicio de la acción penal. ? ¿En donde se quedo el Representante de la Sociedad. ? ¿ En estos momentos cual es la realidad que se vive por la víctima o el ofendido por el delito frente al Ministerio Público, por el hecho de haberse inconformado?. Es fácil adivinar que la incomodidad, el recelo, el rechazo, el atropello verbal y corporal, del que Representa una autoridad administrativa y tiene el poder y el apoyo para hacerlo, en consecuencia en donde quedo o de que sirve el derecho a la coadyuvancia.

**QUINTO.-** El apoyo legislativo y político que ha recibido el Ministerio Público, a partir del Constituyente de 1917, ha propiciado la invasión de la esfera del poder judicial y en consecuencia durante la averiguación previa se valoran pruebas, se determina si procede el ejercicio de la acción penal, la reserva o el archivo del expediente todo esto de una forma unilateral. En estos momentos ya es un imperativo social, político y jurídico que el Juez asuma su papel con plena jurisdicción y que sea este con su investidura quien valore si existen elementos suficientes para procesar y en caso contrario que sea este quien fundando y motivando su resolución, señale aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, para que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias e integre debidamente la averiguación previa correspondiente.

**SEXTO.-** La acción procesal, como una facultad de provocar la actividad jurisdiccional, históricamente, ha tenido dos representantes: El particular que afectado por el delito o sus familiares eran los encargados de promover la acción y acusar directamente ante el tribunal; posteriormente, el actual Ministerio Público órgano creado por el Estado para llevar la voz de la acusación ante los Tribunales, sin permitir la intervención directa de la víctima o del ofendido por el delito. A la fecha, podemos afirmar que la acción no ha encontrado su representante ideal ya que del primero se critico el hecho

de su pasión en la defensa de sus intereses, la cual iba acompañada lógicamente de la falta de control de sus emociones negativas como son la venganza, el rencor, resentimiento, amargura, odio, coraje y el impulso de querer hacerse justicia por propia mano; del segundo, en su calidad de parte ajena al conflicto, cuando menos podemos enunciar algunas de sus actitudes, las cuales se caracterizan por la indolencia, indiferencia, desinterés, parcialidad, hostigamiento, abusador, convenenciero, ventajoso, aprovechado de la ocasión y del cargo para humillar y denigrar la dignidad humana.

## **PROPUESTAS**

**PRIMERA.-** Se debe adicionar un segundo párrafo al artículo 15 del Código Procesal Penal, vigente en el Distrito Federal, quedando así:

Al efecto, tanto el Ministerio Público como la Autoridad Judicial, deberán hacer constar por duplicado sus actuaciones las cuales serán autorizadas por el secretario respectivo, cuidando que los dos expedientes sean idénticos.

**SEGUNDA.-** Se reforme y adicione el párrafo segundo, del artículo 286 Bis del Código Adjetivo de la Materia vigente en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

...practicara, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes y expedirá de inmediato y sin dilación alguna, a solicitud verbal o escrita de las partes, las copias simples o certificadas para no dejarlas en estado de indefensión, el desacato de esta disposición lo hará incurrir en responsabilidad.

**TERCERA.-** Adicionar un último párrafo al artículo 286 Bis del Código Procesal Penal, vigente en el Distrito Federal, al tenor siguiente:

Contra estas resoluciones procederá el recurso de apelación, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa o ambas que establece la ley.

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Ed José M., segunda ed., México 1961
- ADATO GREEN, Victoria, Reforma Constitucional y Penal, Ed UNAM, 1996
- ARELLANO GARCIA, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed Porrúa, octava ed., México 1999
- \_\_\_\_ Manual del Abogado, Ed., Porrúa sexta ed., México 1998
- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed Kratos, undécima ed., México 1988
- BAUTISTA PONDE, Eduardo, Tríptico Notarial, Ed Depalma, Buenos Aires, 1977
- BERNALDO de QUIROZ, Constancio, Lecciones de Legislación Penal Comparada, Universidad de Durango, Ed Montalvo, México 1944
- CARRAL y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, México 1978
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Ed Antigua Librería de Robredo, séptima ed., México 1965
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, UNAM, segunda ed., México 1993
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed Porrúa, decimosexta ed., México 1997
- CHIOSSONE, Tulio, Manual de Derecho Procesal Penal, Venezuela, Caracas 1967
- DE PINA, Rafael, Manual de Derecho Procesal Penal, Ed Reus, Madrid, España 1934
- FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Ed Bosch, Barcelona 1934
- FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Ed Porrúa, segunda ed., México 1939
- G. CAMPILLO, S Antonio, El Derecho Notarial y los Registros Públicos. Ed Veracruz, México 1980

**GARCIA RAMIREZ, Sergio, México a Través de sus Constituciones, Ed Porrúa, cuarta ed., México 1994**

**\_\_\_\_\_ Y ADATO de IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México 1984**

**GARDUÑO GARMENDIA, Jorge, El Ministerio Público, en la Investigación de los Delitos, Ed Limusa, México 1988**

**GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed UNAM. Séptima ed., México 1987**

**GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan Jose, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed Porrúa, décima ed., México 1991**

**LEVENE, Ricardo (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Ed Plus Ultra, Buenos Aires 1975**

**ODERIGO, Mario A., Derecho Procesal Penal, Ed Depalma, Buenos Aires, segunda ed., 1978**

**ORONOS SANTANA, Carlos M., Manual de Derecho Procesal Penal, Ed Cardenas, segunda ed., México 1983**

**OSORIO y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Ed Porrúa, sexta ed., México 1992**

**PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Othon, Derecho Notarial, Ed UNAM, México 1972**

**PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Ed Cardenas, segunda ed., México 1977**

**RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal Ed Porrúa, vigésimo primera ed., México 1992**

**SENTIS MELENDO, Santiago, Cuestiones sobre el Derecho Penal, Buenos Aires, Ed Jurídicos-Europa-América, 1971**

**V. CASTRO, Juventino, El Ministerio Público en México, Ed Porrúa, séptima ed., México 1990**

## REVISTAS JURIDICAS

BODES TORRES, Jorge, La prueba Documental, Revista Cubana de derecho, No. 8, 1992

BRAVO ALVAREZ, Roger, Apreciación de las pruebas en el Proceso Penal, Revista Jurídica, Costa Rica, Año XIV, No. 47, sep. 1989

CARMONA ARRIAGA, Fidel, La Acción Penal y su Ejercicio, Revista Mexicana de Justicia, Vol. VIII, No. 4, Oct-Dic, 1990

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos, Revista Crónica Legislativa, Año V, No. 8, nueva época, abril-mayo, 1996

FONSECA MONTOYA, Oscar, La Prueba Indiciaria en el Proceso Penal, Revista Juridical, Costa Rica, Año XIV, No. 47, sep. 1989

GALLARDO DE LA PEÑA, Francisco, La Responsabilidad Administrativa, Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, No 3, jul-sep, 1987

GRANADOS TORRES, La Detención por Flagrancia como -Medida Cautelar en el Proceso Penal, Revista Jurisdicción Año IV, No 12, agosto 1996, Querétaro

LASSO Y G. El Cuerpo del Delito, Criminalia, Año XXXIX, No. 11-12, nov-dic, 1993

LEDEZMA C. Julio, El Cuerpo del Delito, Valoración de su Pruebas y Proyecciones Sociales, Revista Argentina de Derecho Procesal, 1969

REYES TAYABAS, Jorge, Conferencia La Responsabilidad Penal de los Servidores Públicos, Revista Mexicana de Justicia, Vol. V, No. 3, jul-sep, 1987

RODRIGUEZ R, Gladys J, La Responsabilidad Moral y Social de los Jueces, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Venezuela, Año XXXVIII, No. 90, 1993

SARRE IGUINIZ, Miguel, La Averiguación Previa Administrativa un Obstáculo para la Modernización del Proceso Penal, Revista Quid Justitia, No. 22 oct-dic, 1994 Zacatecas

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**COMENTADO**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

## **DICCIONARIOS**

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO, Ed Ramón sopena, Barcelona 1967**

**DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET, Editorial Cumbre, octava ed., México 1978**

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Ed Porrúa, vigésimo segunda ed., México 1998**

**DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed Porrúa, tercera ed., México 1977**

## **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

**LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, Ed Porrúa, México 1994**